

00746



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LAS CONTRIBUCIONES COMPULSIVAS FEDERALES
EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE:
ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL**

P R E S E N T A :

REYNALDO OCHOA ALVAREZ

TUTOR: DR. RAMON REYES VERA



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE 2000

284733



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**"LAS CONTRIBUCIONES COMPULSIVAS FEDERALES
EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES"**

TUTOR: DR. RAMÓN REYES VERA

ALUMNO: REYNALDO OCHOA ALVAREZ

MÉXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 2000.

INDICE

INTRODUCCIÓN _____ 4

Capítulo Primero

Terminología Elemental

1. Actividad Financiera del Estado _____	8
1.1. La Potestad Tributaria. _____	12
1.1.1. La Relación Tributaria _____	16
1.1.1.1. El Sujeto Activo. _____	18
1.1.1.2. El Sujeto Pasivo. _____	24
1.1.1.3. Hecho Imponible _____	27
1.2. Contribuciones. _____	29
1.2.1. Características Fundamentales de las Contribuciones. _____	31
1.2.2. Clasificación de las Contribuciones. _____	32
1.2.3. Contribuciones en México. _____	34
2. Naturaleza jurídica de los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. _____	37
2.1.- Aspectos Doctrinarios. _____	37
2.1.1. Definición de "Derechos". _____	37
2.1.2. Derechos como Contribuciones Compulsivas. _____	45
2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. _____	50
2.2.1. Artículo 31, fracción IV. _____	51
2.2.1.1. Principio de legalidad. _____	52
2.2.1.2. Principio de proporcionalidad. _____	56
2.2.1.3. Principio de equidad. _____	57
2.2.1.4. Principio de destino al gasto público. _____	60
2.2.2. Garantía del Beneficio Económico del Pueblo Mexicano. _____	61
2.2.3. Artículo 73 fracciones VII y XXIX. _____	63
2.2.4. Artículo 74 fracción IV. _____	64
2.3. Código Fiscal de la Federación. _____	65
2.4. Ley Federal de Derechos. _____	67
2.5. Ley de Ingresos de la Federación. _____	70
3. Naturaleza jurídica de los aprovechamientos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación. _____	71
3.1. Aspectos Doctrinarios. _____	71
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. _____	73
3.3. Código Fiscal de la Federación. _____	78
3.4. Ley de Ingresos de la Federación. _____	80
4. Criterios del Poder Judicial de la Federación. _____	86
4.1. Derechos. _____	86
4.2. Aprovechamientos. _____	88

Capítulo Segundo

Régimen Jurídico de las Contribuciones Federales por la Descarga de Aguas Residuales.

1. Las Aguas Nacionales. _____	93
2. Las Aguas Residuales. _____	103
3.- Los Bienes del Dominio Público de la Nación. _____	117

Capítulo Tercero.

Problemática en la desnaturalización, autodeterminación, liquidación, cobro y heterodeterminación, de las contribuciones por la descarga de aguas residuales.

1.- Aspectos jurídicos de la exigencia de contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. _____	122
1.1. Desnaturalización de la contribución. _____	124
1.2. Heterodeterminación, liquidación y cobro. _____	130
1.3. Autodeterminación. _____	149
2.- Propuesta de Reformas a la Ley Federal de Derechos. _____	150
3.- Consideraciones Finales. _____	162
Conclusiones _____	164
Bibliografía _____	170
Sumario Legal _____	182
Anexo 1 _____	184
Anexo 2 _____	200

INTRODUCCIÓN

Uno de los recursos naturales de mayor importancia en la vida física, económica y jurídica del hombre es el agua, bien natural indispensable para su supervivencia, así como para un sin número de sus actividades.

Desafortunadamente este bien es muchas veces desperdiciado y mal aprovechado, acrecentando su escasez y demeritando su calidad. Considerando que el agua es un bien no renovable, resulta fundamental su cuidado a través de normas jurídicas que procuren su mejora y conservación.

En el derecho mexicano existen normas que regulan el aprovechamiento de este vital líquido, considerando tanto su aspecto, ecológico, administrativo, fiscal, entre otros. Dichos ordenamientos deben respetar las disposiciones constitucionales que regulan el derecho mexicano, por lo que ninguna disposición legal o administrativa deberá violentar dichas disposiciones.

No obstante lo anterior, del estudio y análisis efectuado a la Ley Federal de Derechos, hemos encontrado que algunas disposiciones que regulan el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales, no respetan los principios tributarios constitucionales.

Dada la relevancia de contar con un marco jurídico que respete los principios básicos de la tributación, por medio de este trabajo de investigación se estudia, a través de tres capítulos, las implicaciones jurídicas de un marco legal que violenta el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV constitucional que convierte la imposición de tributos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales, en un ordenamiento anticonstitucional.

Esta consideración es el objeto del presente trabajo de investigación, el cual considerando su complejidad, no se limitó a un solo método para su estudio, por lo que en el presente trabajo se ha utilizado una combinación de estudios dogmáticos, considerando la estructura y características de la normatividad en materia de descargas de aguas residuales, y análisis empíricos, basados en los casos prácticos en los que hemos sido partícipes, en función de nuestra experiencia profesional en la Comisión Nacional del Agua, considerando las repercusiones en la esfera jurídica de los particulares, originadas por estas normas.

Para el desarrollo de la presente investigación se han efectuado estudios de las fuentes formales del derecho, como son el derecho positivo, el derecho vigente, la costumbre, los principios generales del derecho, así como la interpretación del derecho positivo efectuado por los órganos jurisdiccionales, sin dejar a un lado las opiniones doctrinales vertidas por los estudiosos del derecho.

Finalmente es pertinente establecer que el carácter de la presente investigación es jurídico - propositiva, es decir, su finalidad es cuestionar la legislación en materia de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales, detectar sus fallas, reconocer las repercusiones derivadas de su aplicación y valorar la posible modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos que la regulan.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en tres capítulos, de los cuales en el primero de ellos se aborda la terminología elemental a considerar en toda la investigación, proporcionando un marco jurídico y doctrinal de la definición de los principales conceptos relacionados con el presente trabajo. De igual manera se define la naturaleza jurídica de los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, apoyándose en la definición legal, doctrinal y jurisprudencial de dicha contribución, también se establece el marco jurídico de su existencia y aplicación, haciendo especial énfasis en la determinación de los principios y garantías tributarias constitucionales que le son aplicables.

Por último se analiza la naturaleza jurídica de los aprovechamientos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, exponiendo su marco jurídico, así como opiniones doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

En el segundo capítulo se recogen las principales normas jurídicas que establecen el régimen jurídico de las aguas nacionales, los bienes del dominio público de la Nación, así como el régimen tributario de las contribuciones federales por la descarga de aguas residuales, haciendo hincapié en la determinación de los supuestos de cobro del mismo.

Una vez establecido el marco conceptual y normativo de las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en el tercer capítulo del presente trabajo se analiza y contrasta, a través de un examen crítico, el articulado de la Ley Federal Derechos aplicable, con los principios constitucionales y jurisprudenciales de las contribuciones, demostrando la existencia de ordenamientos violatorios del principio constitucional de legalidad.

Finalmente y previo a la enumeración de la bibliografía y legislación utilizadas en el presente trabajo, se establecen las propuestas de reformas al marco jurídico de las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, así como un apartado de conclusiones, que organiza las principales percepciones que resultaron a lo largo de la presente investigación.

Capítulo Primero

Terminología Elemental

*"Las fuentes de ingresos públicos pueden, indudablemente, ser clasificadas, pero que muchas de las distinciones implicadas no son claras y terminantes y que, aquí como en todas partes, la investigación a los efectos de establecer una clasificación, resulta más instructiva e interesante que la clasificación en sí."*¹
Hugh Dalton.

1. Actividad Financiera del Estado

El Estado como ente jurídico representa a un determinado grupo de personas que renuncian a ciertos derechos individuales con el fin de procurarse un beneficio colectivo. Dicho beneficio debe concretarse en la atención de las necesidades de la colectividad, para ello es necesario que el Estado se haga de recursos económicos para hacer posible su funcionamiento y organización; lo cual da origen a la actividad financiera del Estado.²

¹ Dalton Hugh, *"Principios de Finanzas Públicas"*, Librería Editorial Depalma, Segunda Edición, Argentina, 1953, pág. 36.

² Para Griziotti, B. "la actividad financiera del Estado es la acción que el Estado desarrolla al efecto de procurarse los medios necesarios a los gastos públicos para la satisfacción de sus propios fines y los de la fracción gobernante. Consiste en la utilización de los bienes que por posesión originaria están a disposición del Estado y en el reparto de las cargas públicas entre clases y generaciones de contribuyentes" Griziotti, B., *"Principios Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda"*. Instit. Editorial Reus, Madrid, 1958, pág. 15. Citado por Reyes Vera, Ramón, *"Curso de Derecho Fiscal"*, Editora Laguna, 1994, pág. 14.

De la lectura de diversos autores en materia fiscal se desprenden ciertos factores comunes y constantes en la conceptualización de la actividad financiera del Estado, como lo son los siguientes³:

- 1.- Es la realización de una serie de actos por parte del Estado,
- 2.- Es una relación de interdependencia entre el gobernado y el gobernante,

³ Véase las definiciones de Giannini, quien afirma que "para administrar el patrimonio, para liquidar y recaudar los tributos, para conservar y distribuir las sumas recaudadas, el Estado realiza una serie de actos, cuyo conjunto forma la actividad financiera, que se distingue de todas las demás en que no constituye un fin en sí misma, es decir, en que no se dirige directamente a la satisfacción de una necesidad, sino al cumplimiento de una función instrumental, de fundamental importancia, cuyo regular desenvolvimiento es condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades." Giannini, A. D., *"Instituciones de Derecho Tributario"*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1957, pág. 94. Por otra parte el Lic. Sergio Francisco de la Garza, cita la definición de la actividad financiera del Estado del fiscalista Joaquín B. Ortega como "la actividad que desarrolla el Estado con el Objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines". Ortega Joaquín, B., *"Apuntes de Derecho Fiscal"*, pág. 1. Citado por De la Garza, Sergio Francisco, *"Derecho Financiero Mexicano"*, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, México, 1994, pág. 5. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez comenta que para el ejercicio de sus funciones, "el Estado requiere de los medios económicos necesarios para llevarlas a cabo adecuadamente. La idea del "bien común" no se puede alcanzar sin los fondos necesarios para la realización de sus actividades. Todo ello implica el gran número de recursos de que debe disponer el Estado para poder cubrir sus requerimientos". Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *"Principios de Derecho Tributario"*, Limusa, México, 1993, Tercera Edición, pág. 21. En tanto el tratadista Ernesto Flores Zavala afirma "desde que surge la vida en colectividad, surge también el imperativo de atender a necesidades de tipo colectivo, que para ser satisfechas requieren gastos que deben ser cubiertos, no por un individuo en particular, sino por la colaboración de todos los miembros de esa colectividad y asienta como justificación de la actividad financiera del Estado el que el Estado tiene a su cargo la realización de ciertas tareas, variables en el tiempo, pero que corresponden en cada época al pensamiento político de la colectividad y para cuyo cumplimiento requiere de bienes muebles e inmuebles, servicios y, por lo mismo, dinero en efectivo". Flores Zavala, Ernesto, *"Finanzas Públicas Mexicanas"*, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México, 1995, págs. 3 y 13. Para Adolfo Arrijo Vizcalno, es un hecho notorio que el Estado, "para poder llevar a cabo satisfactoriamente las actividades que le son propias, requiere de manera imprescindible de un sustento económico. Sustento que por razones de orden lógico debe provenir en su mayor parte de los ciudadanos o gobernados, que son los que directamente se benefician con las obras y servicios de interés público que el primero realiza.....Esta situación da origen a una necesaria relación de interdependencia entre gobernantes y gobernados. El Estado sólo justifica su existencia a través de la gestión del bien colectivo, en tanto que los particulares requieren de la satisfacción de un conjunto de necesidades sociales para estar en condiciones de dedicarse a actividades productivas que les permitan subsistir o, en el mejor de los casos, incrementar y mejorar su nivel de vida". Arrijo Vizcalno, Adolfo, *"Derecho Fiscal"*, Colección de Textos Universitarios, Décima Primera Edición, Editorial Themis, México, 1996, págs. 3 y 4. Para Rodríguez Lobato, la actividad financiera del Estado "es aquella relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas". Rodríguez Lobato Raúl,

- 3.- Busca la obtención de recursos económicos,
- 4.- Los recursos provienen primordialmente de los ciudadanos integrantes del Estado,
- 5.- Su fin es sufragar el gasto público para la satisfacción de las necesidades públicas de la colectividad.

Por lo tanto la actividad financiera del Estado es aquella que se lleva a cabo a través de una serie de actos, derivada de una relación de interdependencia entre el gobierno y los gobernados, para la obtención de recursos económicos primordialmente provenientes de los ciudadanos integrantes del Estado que cubran el monto de los gastos públicos, para la satisfacción de las necesidades públicas de la colectividad.

En este contexto, la última parte de esta definición tiene gran relación con el artículo 39 constitucional, el cual establece en su primer párrafo *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tienen en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*⁴, por lo que cada una de las acciones en materia tributaria del Estado mexicano deben procurar el beneficio para la colectividad, toda vez que el poder que el estado ejerce, a través de sus organismos, autoridades e instituciones que lo componen, deriva de la voluntad que el pueblo dispone para que así sea.

"Derecho Fiscal", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición, Harla, México, pág.3.

⁴ *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Editorial Sista, México, 2000, pág. 38.

Cabe señalar que el derecho encargado de regular la actividad financiera del Estado es el Derecho Financiero mismo del cual es prudente señalar las diferencias en su conceptualización respecto al Derecho Fiscal; tomando en consideración las definiciones de diversos autores, se puede concluir que el Derecho Financiero es el conjunto de normas encargadas de la sistematización de las actividades y funciones financieras del Estado, entendiéndose por estas las relacionadas con la obtención, administración y gasto de los ingresos tributarios y no tributarios de un Estado para la satisfacción de las necesidades generales del mismo. En tanto que Derecho Fiscal se puede entender como una rama del Derecho Financiero encargada de la regulación de los ingresos fiscales o tributarios del Estado.⁵

⁵ Lo anterior se concluye tomando en consideración lo señalado por Ramón Reyes Vera, quien afirma que el Derecho Financiero "es aquel que se refiere a la percepción, erogación y gestión de los ingresos públicos compulsivos y no compulsivos, entendiéndose por compulsión el apremio que se ejerce sobre una persona, forzándola a que realice u omita un acto, por medio de amenazas presión o embargo de su patrimonio, suponiendo mandato de autoridad legítima. En tanto que el Derecho Fiscal o Tributario forma parte del Derecho Público, se refiere a los tributos, se desprende del Derecho Financiero y omite el estudio de los ingresos no compulsivos". Reyes Vera Ramón, Op. cit. n. 2., pág. 14. Para José Ramón Recuero Astray El Derecho Financiero es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado (en sentido amplio), o dicho de otra manera, la obtención, administración y gasto de los medios económicos necesarios para la satisfacción de las necesidades generales". *Diccionario Espasa Jurídico*, Espasa Calpe, S.A. Madrid España, 1998. También definido como el "conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y desarrollo económico. En tanto que el derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones de éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos, siendo una rama del derecho financiero". *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, UNAM, Octava Edición, México, 1995, págs. 991 y 992.

1.1. La Potestad Tributaria.

Como se comenta en el apartado anterior, el Estado desarrolla la actividad financiera con el objeto de reunir los recursos que requiere para alcanzar sus fines.

La mayor parte de los recursos obtenidos por el Estado se obtienen a través de las aportaciones con las que los mismos miembros del Estado contribuyen, no en forma voluntaria sino de manera coactiva, a través de la potestad tributaria del Estado.

Para Giannini las únicas limitaciones que puede tener un Estado para el ejercicio de su poder de imperio son de índole económica más que jurídica, debido a que atendiendo a ellos podrá aplicarse un tributo a los particulares ya que la imposición de los tributos, ha de estar en relación con la potencialidad contributiva de los ciudadanos y con la estructura económica de la nación.⁶

⁶ Giannini, A. D, op. cit. N.3. pág.

Si bien es cierto que la potestad tributaria atiende en gran medida a los acontecimientos económicos en los que el Estado se ve envuelto, también atiende a los límites jurídicos que las disposiciones constitucionales establecen.⁷

Especial atención respecto al estudio de la potestad tributaria merece el maestro Perfecto Yebra, quien en su obra "El Poder Financiero", aborda el tema de la correcta conceptualización de la facultad del Estado para establecer los ingresos públicos y los gastos del mismo.

En este contexto, el maestro Yebra, lleva a cabo un estudio de diferentes posiciones doctrinarias, para fundamentar que el sustantivo a utilizarse cuando se hace referencia a la facultad del Estado de establecer ingresos públicos, así como la autorización del gasto realizado por dicho ente, es el de poder financiero, por estar éste más identificado con la idea de soberanía.⁸

⁷ Tal afirmación se efectúa en atención a lo asentado en la Corte Suprema Argentina en la sentencia del 15/3/940 en la causa "Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Nación Argentina" citada por Rodolfo R. Spisso: "La facultad de establecer impuestos es esencial e indispensable para la existencia de gobierno, pero ese poder cuando es ilimitado en cuanto a la elección de la materia imponible o a la cuantía, envuelve necesariamente la posibilidad de destruir que lleva en su entraña, desde que existe un límite más allá del cual ninguna cosa, persona o institución tolerará el peso de un determinado tributo". Spisso Rodolfo R., *"Grandes Temas del Derecho Tributario"*, Tutela Jurisdiccional en Materia Tributaria, Unidad Editorial, Universidad de Guadalajara, México, 1995. pág. 253.

⁸ Yebra argumenta que la soberanía política, engloba al poder financiero, ya que éste es una manifestación de aquél; por lo que pueden identificarse como ideas afines, tan es así que los define de la siguiente manera: "*Entendemos por poder (o soberanía) financiero la facultad abstracta en materia financiera de una comunidad que se realiza y se consume en un momento histórico determinado (constituyente) y, por ende, se concretiza normativizando su contenido.*" Yebra Perfecto y Ortega Martul, *"Poder Financiero, Equilibrio entre los Poderes Financieros"*, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, 1977. pág. 25.

En relación con lo anterior, el poder tributario vendría a ser una parte del poder financiero, ya que es la facultad del Estado para establecer tributos.

Se observa en la obra del maestro Yebra, una clara idea del porqué, desde su punto de vista, el poder de imponer tributos debe de conceptualizarse como poder tributario, sin embargo, no concluye qué debe de entenderse por "potestad tributaria", pudiéndose desprender de su análisis a varios autores, que la potestad tributaria es la atribución conferida a la administración por el ordenamiento jurídico, colocándola en una situación de prerrogativa respecto de los particulares, es decir, que el término potestad tributaria debe emplearse para referirse a la facultad normativa que dentro del marco de la ley está otorgada a la administración (Poder Ejecutivo).

No obstante lo anterior, la mayoría de los autores analizados al hablar sobre el poder tributario, señalan el concepto de potestad tributaria.

En virtud que el estudio de esta cuestión va más allá de los límites de esta investigación, consideramos pertinente dejar establecido que cuando hagamos referencia al concepto de potestad tributaria, se deberá tomar en cuenta lo acotado en relación con el maestro Perfecto Yebra.

Posterior a la lectura y análisis de distintas definiciones que de la potestad tributaria realizan diversos autores,⁹ se puede concluir que ésta se traduce en la facultad del Estado para imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir las necesidades del propio Estado y así cumplir también con las funciones en atención a las necesidades públicas de la colectividad; dicha potestad ejercida por el Estado engloba tanto la potestad legislativa de la creación de leyes que impongan tributos así como la posibilidad jurídica de aplicación administrativa, siendo su único límite las disposiciones que la Constitución y las leyes señalen en ese respecto.

⁹ Véase al tratadista A.D. Giannini quien afirma que la potestad financiera constituye uno de los aspectos del poder del imperio del Estado y tiene por ello la misma extensión que este último. "Se trata, por tanto, de una potestad, que en un Estado unitario, como el nuestro, (sic) es teóricamente ilimitada en cuanto a su contenido y puede desenvolverse en forma incondicionada, de tal suerte que el Estado, o más exactamente sus órganos legislativos, no encuentran ninguna traba jurídica en cuanto se refiere a la elección de las clases de impuestos, a la determinación de su cuantía o a la regulación genérica de la relación impositiva". Giannini, A. D, op. cit. n.3. Para Gian Antonio Micheli "para individualizar la acción del ente público en el momento de la exacción tributaria y para distinguir por ello tal acción legislativa y administrativa, dirigidas a la creación y a la realización de los límites a la propiedad privada, se habla frecuentemente de poder tributario o de poder legislativo, en cuanto se dirige al establecimiento de normas tributarias, como para indicar el poder de la administración pública llamada a aplicar las normas". Micheli Gian Antonio, "*Curso de Derecho Tributario*", Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1975, págs.141 y 142. Por otro lado y tomando en cuenta la actividad legislativa y administrativa del Estado la definición del tratadista José Luis Pérez de Ayala atiende a la potestad tributaria en dos sentidos, que contemplan respectivamente al Estado como legislador y al Estado como administrador, para Pérez de Ayala "en el primer sentido se habla de poder o potestad tributaria refiriéndose al poder legislativo que corresponde al Estado, expresión, en último término de su soberanía. En el segundo se está aludiendo al poder o potestad de la Administración pública tendente a aplicar las normas tributarias, tales acepciones son distintas a pesar que se refieren a una misma locución y deben distinguirse conceptualmente, por lo que habrá de nombrarse a la primera potestad tributaria normativa y potestad de imposición a la segunda. Pérez de Ayala José Luis y González Eusebio, "*Curso de Derecho Tributario*", Tomo I, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Cuarta Edición, Madrid, 1986, pág. 144. Para Raúl Rodríguez Lobato, la potestad tributaria es exclusiva del Estado y éste la ejerce en los tres poderes tanto en el Poder Legislativo (expedición de las normas donde se establecen los tributos), a través del poder Ejecutivo (aplicación de la norma) y por último a través del Poder Judicial (dirimir controversias entre la administración pública y el gobernado o entre el Poder legislativo y el gobernado). Rodríguez Lobato Raúl, op. cit. n.3. Pág. 7.

Por último creemos pertinente señalar, que el concepto de potestad tributaria entendido como poder tributario, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía tributaria del cual haremos algunas precisiones.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 constitucional en el pueblo reside esencialmente y originariamente la soberanía¹⁰ nacional, basados en este supuesto la soberanía tributaria reside en el pueblo, por lo que él mismo es quien a través del órgano colegiado del Congreso de la Unión ejerce tal soberanía imponiendo las cargas tributarias a los gobernados.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 constitucional indica que el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, por lo que la soberanía tributaria debe ejercerse en beneficio del pueblo. ¹¹

1.1.1. La Relación Tributaria

La mayoría de las relaciones entre el Estado y sus gobernados derivan de una relación jurídica que los vincula, la relación tributaria también tiene ese carácter, por lo que cabe establecer lo que debe entenderse por relación jurídica, siendo “aquella que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho

¹⁰ Para Dino Jarach “La soberanía es la cualidad abstracta que permite al Estado fijar los casos en que le corresponden las pretensiones tributarias concretas”. Jarach Dino. *“El Hecho imponible”*, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Argentina. S/F. pág. 16

¹¹ En este contexto Grizziotti, realiza una afirmación que compartimos totalmente “el tributo corresponde al complejo de ventajas que el estado proporciona a las particulares con su existencia y su actividad”. Descartando la idea de que los tributos constituyen una limitación a la libertad individual, en razón de que se establecen por voluntad del pueblo y en beneficio de éste. Grizziotti, citado por Jarach Dino. *Ibidem.*, pág. 62.

subjetivo",¹² es "el conjunto de derechos y deberes - determinados o eventuales - que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona colocada en determinadas condiciones".¹³

Por otra parte la relación tributaria es "el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la administración pública que como acreedor es titular del derecho y debe de exigir una prestación que el contribuyente como deudor debe efectuar, la que puede consistir, según lo prevenga la ley, en un dar, hacer, no hacer o tolerar."¹⁴

En atención a estas afirmaciones y a las hechas por diversos autores,¹⁵ se puede afirmar que para que un hecho o acto de una persona ya sea física o jurídica tenga una validez y reconocimiento legal es necesario que existan lineamientos jurídicos que originen el nacimiento de relaciones jurídicas, es así que en el derecho tributario existen leyes que dan origen al nacimiento de una relación obligatoria entre el Estado y los gobernados, en la que los segundos se

¹² "Diccionario Jurídico Mexicano", op. cit. n. 5, pág. 2773.

¹³ De Pina Rafael, De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 439.

¹⁴ "Diccionario Jurídico Mexicano", op. cit. n. 5, pág. 2775.

¹⁵ Véase a Sergio Francisco de la Garza, al afirmar que la realización de diversos presupuestos establecidos en las leyes da origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias o fiscales, de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar. De la Garza, Sergio Francisco, op. cit., n.3. pág. 451. Sainz de Bujanda, define a la relación jurídica tributaria como "una relación compleja, integrada por un conjunto de obligaciones, tributarias y no tributarias, así como por los derechos y prohibiciones ligados a las mismas". Citado por Recuero Astray, José Ramón, op. cit. n. 5, pág. 861. Por su parte, José Ramón Recuero Astray, precisa que el contenido de la relación tributaria es complejo. "Como parte del mismo se puede señalar la obligación o deuda tributaria, los deberes complementarios del contribuyente, los derechos de la administración financiera de observar el procedimiento y restituir las cantidades indebidamente percibidas, las facultades de la Administración de inspección y las cargas que pesan tanto sobre la Administración como sobre el contribuyente". "Diccionario Espasa Jurídico", op. cit. n. 5. pág. 862.

encuentran obligados a la prestación pecuniaria de una parte de sus ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos del Estado, a este tipo de relación jurídica se le denomina relación tributaria.

La relación tributaria establecida entre el Estado y los gobernados al estar establecida en ley es de carácter jurídico, público y obligatorio,¹⁶ de su carácter obligatorio es que muchos autores se refieren a ella como la obligación tributaria, entendida tanto desde el punto de vista del sujeto activo (el Estado) obligado a la recaudación y aplicación de las contribuciones, y del sujeto pasivo obligado a la contribución de las mismas.

1.1.1.1. El Sujeto Activo.

Atendiendo a la naturaleza de la relación tributaria en ella se da la intervención de dos sujetos, el activo y el pasivo, al primero de ellos será al que dedicaremos este apartado.

Tal como lo afirma A.D. Giannini "la relación impositiva es fundamentalmente una relación de obligación, donde se presupone la existencia de dos sujetos, uno, el sujeto activo, al que la ley atribuye determinados derechos o poderes; otro, el sujeto pasivo, al que la ley impone determinadas obligaciones."¹⁷

¹⁶ Véase a Ramón Reyes Vera, quien afirma que la relación jurídico tributaria es el conjunto de obligaciones y derechos, que surgen entre dos sujetos y tiene por objeto un dar o hacer, una omisión o abstención y un tolerar o permitir. La naturaleza es de carácter jurídico, de derecho público y por tanto obligatoria. Reyes Vera, Ramón, *op. cit.*, n.2, pág.57.

¹⁷ Giannini, A. D., *op. cit.*, n.3. pág. 93.

El sujeto activo es el ente Estatal, que en el caso del derecho mexicano lo componen "La Federación, Las Entidades locales (Estados y Distrito Federal) y los Municipios, siendo sujetos activos de la relación tributaria porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos; pero este derecho no tiene en todos ellos la misma amplitud".¹⁸

Según lo establecen los artículos 39 y 40 constitucional, en el pueblo mexicano reside la soberanía nacional y a través de su voluntad se constituye la forma de gobierno a la que éste se acoge. El artículo 40 constitucional establece los lineamientos básicos de la integración política nacional, la cual se constituye en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución.

La amplitud o limitación de las facultades de los entes estatales para convertirse en sujetos activos de la relación tributaria están específicamente establecidas en los artículos 124, 73, fracción XXIX, 73 fracción VII, 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 118, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que según lo establece el maestro Arrijoa Vizcaino, "deben citarse en ese orden, toda

¹⁸ Flores Zavala Ernesto, *op. cit.*, n.3, pág. 53.

vez que respectivamente dan origen a reglas distintas que por razones de tipo lógico-jurídico requieren de un análisis por separado en el orden indicado."¹⁹

Por lo que hace al artículo 115 constitucional en el se establece los supuestos por lo cuales los Estados establecerán contribuciones y la prohibición expresa de establecer exenciones respecto de las mismas.²⁰

Por lo que hace a los municipios, éstos no están atribuidos constitucionalmente para la imposición de tributo alguno, únicamente están facultados para

¹⁹ Arrijo Vizcaino, Adolfo, op. cit. n. 3. pág. 143.

²⁰El artículo 115 constitucional no sólo se limita al establecimiento de los supuestos por lo cuales los estados podrán imponer contribuciones, además de ello establecen los lineamientos de las facultades fiscales de todos ellos, enmarcándolos en la fracción IV de su texto mismo que se transcribe a continuación: *"IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.*

- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“administrar su hacienda”, es decir la administración de los ingresos que la conforman “las contribuciones que discrecionalmente y dentro de su esfera de competencia tributaria asignan a sus municipios las legislaturas locales de las Entidades federativas a las que pertenecen, y por el porcentaje que en los rendimientos de los impuestos federales coordinados les otorgan las mismas Legislaturas”.²¹

La restricción constitucional relativa al poder tributario de los municipios es explicada gráficamente por el maestro Sergio Francisco de la Garza, razón por la cual ésta se transcribe a continuación: “...el Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa del país. Sin embargo, no le otorga poder tributario al Municipio, por lo que éste no puede establecer sus propias contribuciones o tributos, toda vez que tal poder se radica en la Legislatura o Congreso del Estado. Desde luego que puede administrar y recaudar las contribuciones que lleguen a establecer a su favor”.²²

En relación al tema del municipio, es pertinente hacer una breve referencia a la reforma del artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999. Si bien la reforma no establece un poder tributario a los municipios, sí consigna y reconoce el derecho de los municipios a una participación más activa en el establecimiento de las

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.” “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. n. 4. págs. 100 y 101.

²¹ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, op. cit. n. 3. pág 176.

²² De la Garza, Sergio Francisco, op. cit. n. 3. pág. 241.

contribuciones que las legislaturas estatales establecerán a su favor. La anterior consideración se basa en lo señalado por el cuarto párrafo del texto del artículo 115 reformado, así como en lo dispuesto en el ARTÍCULO QUINTO transitorio del decreto de reforma en comento, los cuales señalan lo siguiente:

" IV...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

..."

"ARTÍCULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

...²³

Las facultades de los entes estatales se enmarcan en aquellas que les ordena expresamente la Constitución y las que no están expresamente concedidas a funcionarios federales, tal como lo indica el artículo 124²⁴ de la Carta Magna, por lo que las facultades establecidas expresamente a la federación no pueden ser ejercidas por ningún gobierno estatal.

²³ "Diario Oficial de la Federación", Primera Sección, 23 de diciembre de 1999, págs. 4 y 5.

²⁴ El artículo 124 señala "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", op. cit. n. 4. pág. 130.

Atendiendo a este mandato constitucional, sólo el Congreso de la Unión es el facultado para expedir leyes en materia tributaria federal por lo que las facultades que dicho órgano tiene no son compartidas por las facultades tributarias estatales; es así que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre comercio exterior, sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5°, del artículo 27, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Con fundamento en el artículo 117 constitucional fracciones III, a la IX, a los Estados les está prohibido, el acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

Añadiéndose la limitación que establece la fracción I del artículo 118 constitucional, la cual establece, que sin consentimiento del Congreso de la Unión las entidades que componen la Federación tampoco pueden establecer derechos

de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

En concordancia a lo expuesto anteriormente cabe citar a Mario Pugliese quien afirma que en los Estados Federales (como lo es el Estado Mexicano), los gobiernos de las entidades federativas “poseen soberanía financiera directa que ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la Constitución; éstas, sin embargo, no representan una facultad de autorizar o de vetar que tiene el gobierno central, sino una norma objetiva de carácter constitucional que el gobierno mismo está obligado a observar.”²⁵

1.1.1.2. El Sujeto Pasivo.

Como quedó establecido anteriormente, la relación tributaria implica un vínculo jurídico entre un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos, usualmente son los particulares, aunque pueden serlo también los entes públicos, a quienes la ley impone la obligación de la prestación de distintos deberes preponderantemente pecuniarios, “que configuran su status

²⁵ Pugliese Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, Fondo de Cultura Económica, México 1939, págs. 59 y 60.

jurídico de sujeción al tributo y a las correspondientes potestades administrativas de gestión tributaria.”²⁶

El sujeto pasivo tal como lo expone Mario Pugliese, necesariamente es el sujeto jurídico obligado al pago de la contribución, es decir que sólo el contribuyente de derecho tiene importancia ante la ley tributaria, como sujeto pasivo de la relación de deuda entre el Estado y el contribuyente, es entonces de poca trascendencia el contribuyente de hecho; afirmación que es antagónica a otras tesis que afirman lo contrario.²⁷

La obligación del sujeto pasivo se encontrará invariablemente indicada en la ley, siendo obligación tanto de las personas físicas como las morales contribuir a los gastos públicos, siendo los sujetos nacionales o extranjeros, y en el caso de las personas físicas, cualquiera que sea su edad, sexo o condición siempre que encuadre su conducta en algún supuesto de una ley fiscal, tal como lo establece el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación,²⁸ mismo que se transcribe a continuación:

²⁶ Queralt Juan Martín y otros, *"Curso de Derecho Financiero y Tributario"*, Editorial Tecnos, Séptima edición, España 1996, pág. 309.

²⁷ Véase Pugliese Mario, op. cit., n.25, págs. 55 y 56.

²⁸ A pesar de que en la actualidad la definición de lo que ha de entenderse por sujeto pasivo no se encuentra codificada en ley, ha tenido definiciones en el transcurso de los años en el Código Fiscal de la Federación, en el año de 1938 se definía como "la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal" mientras que en el Código de 1966 se definía como "la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal". Cita del libro *"Finanzas Públicas Mexicanas"* de Ernesto Flores Zavala, op. cit., n.3, pág. 55.

*"Artículo 1°- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..."*²⁹

Por lo que un sujeto de derecho será objeto de la obligación tributaria siempre y cuando su conducta se encuadre en el supuesto jurídico indicado en la ley como hecho imponible del tributo.

Para la legislación mexicana es nula la definición de lo que ha de entenderse por sujeto pasivo, a diferencia del derecho español que lo define en el artículo 30 de la Ley General Tributaria española como:

*"Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo".*³⁰

Atendiendo a esta definición legal, así como a las afirmaciones hechas por varios autores,³¹ se puede afirmar que los sujetos pasivos serán aquellas personas físicas o morales cuya actividad se encuadre dentro del supuesto específico establecido en ley como una contribución, es decir cuando se actualice el hecho imponible de la contribución establecido en las leyes fiscales.

²⁹ *"Código Fiscal de la Federación"*, Multi Agenda Fiscal 2000, Ediciones Fiscales ISEF, Novena Edición, México, 2000. pág. 1.

³⁰ Casado Ollero Gabriel y otros, *"Código Tributario, Ley General Tributaria"*, Arazandi Editorial, España 1998, pág. 77.

³¹ Jarach, afirma que el sujeto pasivo principal "es el obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dichos sujetos por ser el que los realiza". Jarach, Dino, *"Curso Superior de Derecho Tributario"* citado por, De la Garza Sergio Francisco, op. cit., n.3 pág.

1.1.1.3. Hecho Imponible

La obtención de un tributo por parte del Estado surge de la realización de ciertos hechos o actos jurídicos legalmente establecidos, de los que se estima se refleja la capacidad contributiva de los gobernados, a estos hechos o actos se les conoce como hechos imponibles, los cuales según la naturaleza de las diversas contribuciones serán distintos en cada caso.

Ahora bien el hecho imponible ha sido definido tanto teórica como legalmente, por ejemplo, en el derecho español ha sido definido legalmente en contraste con el derecho mexicano donde no ha tenido tal conceptualización en la ley. El artículo 28 de la Ley General Tributaria española lo define de la siguiente manera:

*"El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria."*³²

En la definición teórica del hecho imponible destaca el tratadista Dino Jarach, quien en su obra "El hecho imponible", realiza un estudio profundo acerca de la naturaleza y definición de éste concepto, en el cual concluye que por disposición legal "la obligación del contribuyente y la pretensión correlativa del Fisco se hacen depender del verificarse de un hecho jurídico, el titulado presupuesto legal del tributo, o el hecho imponible."³³

³²Casado Ollero Gabriel y otros, op. cit., n.30, pág. 76.

³³ Jarach Dino, op. cit. n.10. pág.73

Aunado a la definición propuesta por Dino Jarach, éste plantea en su ensayo toda una teoría en la que el hecho imponible se establece como el presupuesto de hecho de la obligación tributaria, teniendo preponderancia aún sobre los sujetos activos y pasivos, toda vez que éstos no se constituyen como tales hasta el momento en el que se verifica el hecho imponible de la contribución por lo que concluye que la relación tributaria, "asume la posición central del derecho tributario".³⁴

Además de la interpretación de Dino Jarach, otros tratadistas se han ocupado del estudio y definición del hecho imponible, por lo que también ha sido definido como "situación de hecho a la que la ley vincula directamente el nacimiento de la deuda impositiva y la exigencia del tributo. La fijación por la ley del hecho imponible tiene lugar tanto de manera positiva, mediante su concreta determinación como de manera negativa, mediante la mención de supuestos de no sujeción. Estos no hay que confundirlos con los supuestos de exención, en los cuales hay un hecho sujeto, pero exento." ³⁵

"De la actualización del hecho imponible nace el débito impositivo, o mejor dicho la obligación tributaria concreta nace en el momento en que se verifica el hecho de la vida social al que la ley vincula el nacimiento del débito tributario".³⁶

³⁴ Idem. 49

³⁵ Recuero Astray José Ramón, op. cit. n.5, pág. 466.

³⁶ Vanoni Enzo, "*Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias*", Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid España, s/a. pág 175.

“La Ley tributaria, como toda norma jurídica, al establecer un mandato ha de ligar la producción del efecto jurídico deseado a la realización de un determinado hecho, que en la doctrina recibe el nombre de supuesto de hecho. Ese supuesto de hecho o supuesto fáctico (también denominado riqueza gravada u objeto material del tributo) constituye, naturalmente, un elemento de la realidad social, que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que él mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma convirtiéndolo así en un supuesto normativo, esto es, en un hecho jurídico, que en esta rama del Derecho recibe, más específicamente, (sic) el nombre de hecho imponible.”³⁷

De lo anteriormente expuesto se deduce que el hecho imponible de la contribución deberá estar establecido en ley, para que tenga eficacia jurídica, de la cual se determinará la eficaz o nula imposición de un tributo.

1.2. Contribuciones.

Las contribuciones son uno de los medios más importantes de obtención de ingresos para el Estado, sino es que son la manera primordial de su obtención, los cuales han tenido muchas y diversas acepciones, atendiendo a las particularidades de cada sistema tributario.

A pesar de que algunas opiniones se refieren a las contribuciones como un término genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos de un

³⁷ Pérez de Ayala, Jose Luis y González Eusebio, op. cit., n.6, Págs. 207 y 208.

Estado determinado,³⁸ regularmente las contribuciones son entendidas como uno de los ingresos públicos ordinarios del Estado, su acepción de públicos derivan de la potestad de imperio del Estado, mientras que el de ordinarios en razón de que son recaudadas regularmente por el Estado.

También conocida como tributo, la contribución es según Juan Martín Queralt, “un ingreso público de derecho público, obtenido por un ente público, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente obligado, como consecuencia de la ley a un hecho indicativo de capacidad económica, que no constituye la sanción de un ilícito y además afirma que en cuanto instituto jurídico, el tributo se manifiesta no sólo como una obligación de contenido económico, sino también como un conjunto de prestaciones diversas cuya exigencia da lugar a distintos procedimientos administrativos”.³⁹

Entendida también como “la prestación pecuniaria que tenga por objeto una suma de dinero, propia para suministrar al ente público los medios para hacer frente a

³⁸ Para Rodríguez Lobato las contribuciones se dividen en forzadas y voluntarias, las primeras son las exacciones forzadas fijadas por la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la legislación fiscal, en tanto que las voluntarias dependen de un acuerdo de voluntad del particular y Estado. Opinión que es aceptada en parte por la mayoría de los tratadistas, limitando la concepción de contribución a la de las contribuciones forzadas. Rodríguez Lobato Raúl, *op. cit.*, n.3, págs. 5 y 6. Para José Ramón Recuero Astray el tributo es un “ingreso de un poder público que tiene el carácter de ingreso de derecho público, en el sentido de originarse por el puro imperio o aplicación de la ley, a diferencia de lo que ocurre con los ingresos de derecho privado, como una venta o un arrendamiento”. Citando a Fonrouge define al tributo como “prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”. Recuero Astray José Ramón, *op. cit.*, n.5, 979.

³⁹ Martín Queralt Juan y otros, *op. cit.*, n.26, pág.82.

los gastos⁴⁰ la contribución atiende su definición doctrinal en las siguientes características fundamentales.

1.2.1. Características Fundamentales de las Contribuciones.

Como ya fue expuesto con anterioridad, una de las maneras primordiales de obtener los ingresos necesarios para la actuación estatal es el establecimiento de contribuciones, las cuales tienen su fundamento constitucional en el Artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Varios autores, han establecido las características fundamentales de las contribuciones,⁴¹ las cuales si bien es cierto, difieren en algunos aspectos, no por

⁴⁰ Micheli Gian Antonio, op. cit., n.9., pág. 40.

⁴¹ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez estima que las características esenciales de las contribuciones son: "Su naturaleza netamente personal. Son aportaciones pecuniarias. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal y/o municipal. La aportación debe ser proporcional y equitativa. Esta obligación se puede establecer sólo mediante disposición legal". Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, op. cit., n.3, pág. 61. Para De la Garza las características del tributo o contribución son las siguientes: Carácter público, es decir los tributos recibidos de los contribuyentes son percibidos por el Estado en virtud de su soberanía, es decir derivan de su potestad de imperio; es una prestación en dinero o en especie, si bien es cierto que usualmente el pago de las contribuciones se da en forma pecuniaria, los tributos podrán en algún caso ser pagados en especie; es una obligación ex-lege, es decir derivan necesariamente de una disposición legal, en ningún caso los tributos podrán sustraerse de respetar el principio de

legalidad establecido en la Constitución; es una obligación personal. *De la Garza Sergio Francisco, op. cit., n.3, págs.321 a 326.* Para Mario Pugliese después de un análisis de los elementos de la obligación tributaria concluye que sus elementos representativos son: "Es una obligación de derecho público; tiene por sujeto activo al Estado, único titular originario de la soberanía financiera; el Estado ejerce pretensión por medio de sus órganos administrativos; Tiene por objeto una prestación pecuniaria; tiene su fuente jurídica en la ley; tiene su causa ético - jurídica en los servicios generales y particulares que el estado presta a los ciudadanos y en la capacidad individual de estos últimos para contribuir a los gastos públicos". Pugliese Mario, op. cit. n.25, pág. 127. Los tratadistas Pérez de Ayala y Eusebio González, ubican tres caracteres de los que afirman apenas suscitan controversias, siendo estos: Se trata de una obligación patrimonial obligatoria (generalmente pecuniaria); dicha prestación debe venir establecida por la Ley, y con la misma se tiende a procurar la cobertura de los gastos públicos. Pérez de Ayala José Luis, y Gonzalez Eusebio, op. cit., n.9, pág. 187.

ello dejan de tener factores comunes, de los cuales se pueden considerar los siguientes como las características fundamentales:

Es un ingreso del Estado.

Es una obligación personal.

Es una obligación de derecho público.

Deriva del Imperio del Estado

Tiene por objeto una prestación pecuniaria.

Su fundamento se encontrará en una disposición legal (obligación ex - lege).

Por todo lo anterior podemos concluir que la contribución es uno de los tipos de ingresos del estado mediante la cual se establece una obligación personal derivada del poder de imperio de Estado, donde un ordenamiento legal establece la obligación de los contribuyentes a una prestación pecuniaria para la procuración de la satisfacción de los gastos públicos del Estado.

1.2.2. Clasificación de las Contribuciones.

Para los tratadistas es diversa la clasificación de las contribuciones impuestas por el Estado en ejercicio de su potestad tributaria, un ejemplo de ello es lo afirmado por Giannini, para quien los ingresos del Estado derivados de su potestad de imperio se pueden dividir en tres tipos que son: impuestos, tasas (derechos) y los tributos especiales o contribuciones.

Para algunos doctrinarios internacionales de derecho fiscal las contribuciones o tributos se dividen primordialmente en impuestos, tributos especiales y tasas o derechos⁴², la diferencia entre cada una de ellas radica en el hecho cuya realización generará el nacimiento de la obligación de contribuir al gasto público del Estado, esto es el hecho imponible.

Pero sin duda alguna, las contribuciones, como ya se explicó anteriormente, son los ingresos ordinarios que recibe el Estado para sufragar el gasto público, tienen su sustento fundamental en la Ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias) siendo el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, donde se establece legalmente su clasificación, en cuatro tipos de contribuciones:

Impuestos,

Aportaciones de Seguridad Social,

Contribuciones de Mejoras y

Derechos,

En cambio para la legislación española tal como lo señala Juan Martín Queralt, "se han dividido los tributos en tres grandes categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Junto a ellas ha contemplado el legislador una

⁴² Tratadistas como A. D. Giannini afirman lo anterior, al igual que Jose Luis Pérez de Ayala y Juan Martín Queralt, A.D. Gianini, op. cit. n.3. pág. 44, Pérez de Ayala y otros, op. cit. n. 9. Pág. 191., Queralt Juan Martín, op. cit. n. 26. pág. 91.

categoría de incierta filiación jurídica - las denominadas exacciones parafiscales - que, en rigor, no constituye sustantivamente una especie tributaria distinta, dado que en unos casos será reconocible al impuesto y en otros a la tasa.”⁴³

Esta clasificación se encuentra actualmente recogida en los artículos 26 y 22 de la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria españolas respectivamente:

“Artículo 26 Ley General Tributaria: 1. Los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos...”

Artículo 22 Ley General Presupuestaria: Son derechos económicos de la Hacienda Pública y constituyen el haber de la Misma:

*a) Los tributos, clasificados en impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales.”*⁴⁴

1.2.3. Contribuciones en México.

En nuestro país las contribuciones derivan de las disposiciones tributarias formal y materialmente establecidas en ley; siendo los principales ordenamientos encargados de determinar los tributos que se establecen en México, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, en el primero se establecen los tipos de contribuciones establecidas en nuestro país mientras que en el segundo se establecen los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado.

⁴³ Queralt Juan Martín, op. cit., n.26, pág. 99.

⁴⁴ Gabriel Ollero, op. cit. n.30, págs 26 y 611.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo, establece la clasificación de las contribuciones, siendo éstas los impuestos, las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, mismas que se definen de la siguiente manera:

“Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionada por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”⁴⁵

Los supuestos de imposición tributaria de la Ley General Tributaria española en comparación con los tributos que se cobran en México, son muy semejantes en tres supuestos; las tasas, los impuestos y contribuciones especiales, que corresponden a los derechos, impuestos y contribuciones de mejoras, siendo las únicas excluidas en el derecho español en comparación con el derecho mexicano

⁴⁵ Código Fiscal de la Federación, op. cit., n.28, pág. 2.

las aportaciones de seguridad social, tal como se puede observar de la transcripción del artículo 26 del referido ordenamiento:

“Artículo 26 Ley General Tributaria: 1. Los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo...

Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos: y

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

2. Participan de la naturaleza de los impuestos las denominadas exacciones parafiscales cuando se exijan sin especial consideración a servicios o actos de la Administración que beneficien o afecten al sujeto pasivo.”⁴⁶

Según lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, los impuestos, son los tributos de los que derivan la mayoría de los ingresos del Estado en materia de contribuciones, los derechos, son el segundo lugar en la recaudación contributiva en tanto que las aportaciones de seguridad social ocupan el tercer lugar y por último las contribuciones de mejoras se encuentran en cuarto lugar de recaudación tributaria.⁴⁷

⁴⁶ Gabriel Casado Ollero, op. cit., n.30, págs 76.

⁴⁷ Según la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000, la recaudación estimada en millones de pesos, por concepto de contribuciones es el siguiente: Impuestos, 565,422.3; derechos, 163,651.3; aportaciones de seguridad social, 77,491.7; y contribuciones de mejoras, 10.0. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000, “*Diario Oficial de la Federación*”, Tomo DLV, Número 23, México, D.F., 31 de diciembre de 1999.

2. Naturaleza jurídica de los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

2.1.- Aspectos Doctrinarios.

2.1.1. Definición de “Derechos”.

Por la particular naturaleza de las contribuciones llamadas derechos es necesario hacer énfasis en su conceptualización y definición para así dar a conocer lo que para el presente trabajo deberá de entenderse como derechos.

Desde el punto de vista de diversos autores los derechos son también conocidos como “tasas”, las mismas que Giannini conceptualiza como “la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado”.⁴⁸

Para Pugliese, el derecho o tasa corresponde “ a servicios del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en su calidad de órgano soberano y

⁴⁸ Giannini A. D.op. cit., n.3, pág 50.

encuentra su causa en una utilidad particular que el contribuyente pide y obtiene del Estado.⁴⁹

Según lo expuesto por Juan Martín Queralt " En la tasa nos encontramos ante un hecho consistente en una actividad administrativa de la que deriva un beneficio o ventaja especial para una determinada persona, *uti singuli*, o en una actividad administrativa que afecta especialmente a un administrado",⁵⁰ esta definición se sustenta en el artículo 26 de la Ley General Tributaria española, que a la letra dice:

"Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados.

Segunda.- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecido su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".⁵¹

El lineamiento legal anteriormente citado, hace mención de *la "utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público"*, lo cual nos recuerda una de las notas características de la definición de derechos en la legislación tributaria

⁴⁹ Pugliese Mario, op. cit, n.25, págs. 30 y 42.

⁵⁰ Queralt Juan Martín y otros, op. cit., n.26, pág. 91.

⁵¹ Gabriel Casado Ollero, op. cit. n.30, págs. 75 y 76.

mexicana, toda vez que en ella también son cobrados los derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

De igual manera la definición de tasas que es establecida en el artículo 6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos; es idéntica a la señalada en el artículo 26 de la Ley General Tributaria española, la cual ha sido citada anteriormente.

Ahondando en la Ley de Tasas y Precios Públicos española, que es la encargada de regular la imposición de las tasas en el derecho ibérico, tiene como finalidad según su exposición de motivos:

*"Disponer de un instrumento legal para la racionalización simplificación del sistema tributario y en concreto, del subsistema de tasas y exacciones parafiscales, que permita, al mismo tiempo, diferenciar la financiación presupuestaria mediante ingresos tributarios en base a la combinación del principio de equivalencia con el de capacidad contributiva."*⁵²

De la definición de las tasas en el derecho español se puede percibir su afinidad con la del derecho mexicano, ya que ambas imponen un tributo por el uso del dominio público; por lo que ambas legislaciones no son equiparables al derecho italiano, en el cual no se considera a el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público como materia de imposición de una tasa, sino más bien, considera materia de las mismas a la prestación de un servicio por parte del Estado en la que la actividad de la Administración vaya referida al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

⁵² *Ibidem*, pág. 1787.

De abundante estudio en el extranjero, los derechos son investigados de manera escasa en la doctrina nacional, tal y como lo señala en su artículo "De los Derechos" el Dr. Eduardo A. Johnson Okhuysen.⁵³

Para el tratadista Sergio Francisco de la Garza, los derechos se pueden definir como "una prestación en dinero obligatoria y establecida por la ley a cargo de quienes reciban servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio".⁵⁴

Además de establecer esta definición, De la Garza realiza un crítica interesante acerca de la naturaleza jurídica de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, toda vez que desde su punto de vista, mismo que analizaremos a continuación, esta clase de derechos pueden calificarse como impuestos.

Su crítica se basa primordialmente en el estudio que de los derechos o tasas han hecho los tratadistas internacionales. Los investigadores citados por De la Garza⁵⁵

⁵³ De acuerdo con el Dr. Johnson Okhuysen, son los maestros Francisco de la Garza y Margáin Manautou, casi los únicos que han profundizado en nuestro país en el estudio de los derechos. Johnson Okhuysen Eduardo, A., "*Temas Fiscales*", Editorial Pac. México, 1986. Pág. 52.

⁵⁴ De la Garza Sergio Francisco, op. cit. n.3, pág. 342.

⁵⁵ Narciso Amorós, Adolfo Carretero, Fernando Sainz de Bujanda, Pérez de Ayala y González, entre otros, los cuales hacen sus estudios en atención a legislación española. *Ibidem*, pág. 340.

se inclinan a concebir a los derechos atendiendo sólo a la prestación de servicios individualizados por parte del Estado hacia los particulares que habrán de ser beneficiados por dichos servicios.

Todo ello a pesar que en el derecho español, al igual que en el derecho mexicano las tasas o derechos se hayan calificado legalmente como las contraprestaciones que cobra el Estado por el uso o aprovechamiento de bienes de su patrimonio; específicamente en el artículo 26 inciso a) de la Ley General Tributaria española tal como fue anteriormente citado las tasas son definidas como:

*“Aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo...”*⁵⁶

Aún con esta disposición legal vigente varios autores españoles como Narciso Amoros, Adolfo Carretero, Fernando Sainz de Bujanda, entre otros, no hacen exposición teórica de las tasas más que en aquella referida a la prestación de servicios públicos con una actividad específica e individualizada del Estado.

Su crítica también se refiere a la Ley Federal de Derechos, afirmando que si bien es cierto que los sujetos, ya sean físicos o jurídicos, que aprovechan los bienes de la nación deben ser acreedores de un pago, en atención al principio de equidad

⁵⁶ Casado Ollero Gabriel y otros, op. cit., n.30, pág 76.

de las contribuciones, no sólo por ese hecho han de tener esas contraprestaciones la naturaleza de un tributo y más aún la de un derecho.

Finalmente y en atención a la teoría de las contribuciones expuesta por él mismo,⁵⁷ concluye afirmando que "las contraprestaciones que se pagan al Estado por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público no tienen el carácter de derechos, toda vez que la situación que se grava con el tributo no tiene el carácter de una actividad del Estado, referida inmediata ni mediatamente, ni directa ni indirectamente, al obligado. Por consecuencia el tributo que se establece tiene el carácter de impuesto."⁵⁸

Para Emilio Margáin Manautou, la figura de los derechos debe definirse como "la prestación señalada por la ley exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos o por la explotación de bienes sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio".⁵⁹

Para Eduardo A. Johnson Okhuysen, los derechos son un equivalente jurídico al concepto de tasa manejado por la doctrina italiana, argentina, francesa y

⁵⁷ En ella indica que los tributos son de tres clases los derechos, los impuestos y las contribuciones especiales. Donde los derechos consisten en una actividad del Estado referida particularmente a una determinada persona, en forma directa, las contribuciones de mejoras se refieren a una actividad del Estado referida a una determinada persona en forma indirecta, a través de una circunstancia intermediaria y los impuestos que se se pueden referir a las más variadas situaciones, pero que cuentan con el factor común de que no se trata de una actividad del Estado; véase De la Garza Sergio Francisco, op. cit., n.3, pág. 341.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Margáin Manautou, Emilio, *"Introducción al Derecho Tributario Mexicano"*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1999, pág. 94.

española.⁶⁰ Continúa exponiendo que en el derecho mexicano el estudio de este tipo de tributo se ve opacado por el estudio hecho acerca de las contribuciones en general, el cual es sin duda más abundante. Este desprecio por el estudio de los derechos incluye la escasa jurisprudencia en esta materia resuelta por la corte.

Finalmente el Dr. Johnson concluye resaltando la urgencia de replantear la conceptualización de este tributo en el derecho mexicano vigente, apegándose lo más posible a la concepción que de los derechos establece la doctrina nacional y extranjera.

Por otra parte y sin demeritarle importancia, para Arrijo Vizcaino los derechos son "las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la Ley, en pago de un servicio público particular divisible" ⁶¹ refiriéndose a servicio público particular divisible como aquellos servicios públicos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tiene establecidos determinados mecanismos que permiten, en un momento dado, individualizar e identificar al usuario del servicio.

Otra definición es la siguiente: "derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en

⁶⁰ Johnson Okhuysen Eduardo, A., "op. cit. n. 53, pág. 45.

⁶¹ Arrijo Vizcaino Adolfo, op. cit., n.3, pág. 334.

sus funciones de derecho público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios".⁶²

Ahora bien atendiendo al principio de legalidad, los derechos se encuentran establecidos en ley, misma que nos proporciona su definición según lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, donde se definen como:

"las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".⁶³

Atendiendo a todas estas definiciones doctrinales y legales se puede concluir que los derechos son:

Las prestaciones pecuniarias debidas a un ente público estatal, en su calidad de órgano soberano, derivada de la obligatoriedad de una norma legal que lo disponga, en la que un sujeto, ya sea físico o jurídico, sea afectado en forma particular y específica, por una actividad del propio ente, que se traduzca en un beneficio especial al gobernado, bien por la recepción de servicios inherentes al propio estado en sus funciones de derecho público o bien por el uso o

⁶² Rodríguez Lobato Raúl, op. cit., n.3, pág. 77.

⁶³ "Código Fiscal de la Federación", op. cit., n.29, pág. 2.

aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; siendo su finalidad el sostenimiento del servicio, uso o aprovechamiento recibido por el contribuyente.

2.1.2. Derechos como Contribuciones Compulsivas.

Para Hugh Dalton los ingresos de un Estado pueden definirse en sentido amplio o restringido, "En un sentido amplio abarcan toda clase de percepciones o "entradas"; y en el sentido restringido sólo aquellas que pueden ser incluidas en lo que, de acuerdo con el concepto corriente, se califica como "renta".⁶⁴ Es así que el Estado se puede hacer de recursos sin necesidad que éstos sean derivados de las imposiciones contributivas, siendo ejemplo de ello los ingresos obtenidos a través de los empréstitos internacionales (deuda pública) o a través de deuda privada.

En el ámbito del derecho mexicano los ingresos derivados de las imposiciones contributivas son, tal como se vio anteriormente, los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.

Continuando con la clasificación de las fuentes de los ingresos Dalton califica como la primera y más importante distinción práctica la que considera los impuestos, por una parte, y las restantes fuentes de ingresos, por otra. Adicionalmente define al impuesto como aquella "carga compulsiva dispuesta por

⁶⁴Dalton Hugh, op. cit., n.1, pág.29.

una autoridad competente."⁶⁵ siendo su característica esencial la ausencia de un "quid pro quo"⁶⁶ directo entre el pagador del impuesto y la autoridad que lo percibe.

Haciendo un paréntesis, y ya que ha sido mencionado el término "compulsivo", en la definición que Hugh Dalton ofrece de los impuestos, cabe determinar su significado gramatical y etimológico. Atendiendo a su significado compulsivo es todo aquello, "que tiene la virtud de compeler", lo cual no deja muy en claro el significado de la palabra sin antes consultar lo que ha de entenderse por "compeler" por lo que al remitirnos al significado de dicha palabra, se desprende que su etimología deriva de compellere, de cum, con, y pellere, arrojar; cuyo significado específico es: "obligar a uno, con fuerza o por autoridad a que haga lo que no quiere".⁶⁷

Tomando en consideración tal definición podemos comprender el uso de dicha palabra para calificar a los impuestos, ya que éstos derivan del uso del poder de imperio por parte del estado que en determinado momento puede exigir su pago aún en contra de la voluntad del contribuyente; supuesto aplicable a los impuestos, y tal como se demostrará más adelante aplicable también a los derechos o tasas.

⁶⁵ *Ibidem*. pág.30.

⁶⁶ "Quid pro quo" es: una expresión latina que ha pasado a nuestro idioma y con el cual se da a entender que una cosa se substituye con otra equivalente. Alonso Martin, *"Enciclopedia del Idioma."* Tomo III, Aguilar Editor, S.A. de C.V., México 1998, pág. 3469.

⁶⁷ *Ibidem*, págs. 1147 y 1154.

De la misma manera que califica a los impuestos como una fuente muy importante de ingresos para el Estado, Dalton afirma también que otra fuente importante de ingresos públicos son "los precios cargados por la autoridad pública por la prestación de servicios específicos (tasas) o por el suministro de mercaderías determinadas e, incluso, los precios cobrados por la utilización de bienes de propiedad pública."⁶⁸

Esta afirmación es de suma importancia puesto que sistemas jurídicos normativos como el italiano⁶⁹ no considera a las tasas por el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado como un ingreso compulsivo, mientras que en el derecho mexicano los precios cobrados por la utilización de bienes de propiedad pública si lo son; es decir la obligatoriedad del pago de dicho precio, deriva de la compulsión hecha por el Estado hacia el contribuyente del pago de la contribución.

Ahondando en la distinción que Dalton establece entre impuestos y precios cobrados por el Estado, también se pueden encontrar otros ingresos públicos como lo son:

Los impuestos;

Tributos e indemnizaciones, resultantes de una guerra o de otras causas;

Empréstitos forzosos;

Penas pecuniarias impuestas por los tribunales de justicia por la comisión de delitos o infracciones;

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Véase el punto 2.1.1.

Entradas de los bienes públicos pasivamente poseídos;

Entradas provenientes de empresas manejadas por el Estado sin hacer uso de poder de monopolio;

Derechos pagados en retribución de servicios prestados por un funcionario público;

Entradas provenientes de empréstitos públicos voluntarios;

Ingresos provenientes de la explotación de empresas por el Estado, en los casos en que éste aprovecha su carácter de monopolizador;

Entradas provenientes de las "contribuciones de mejoras";

Entradas provenientes de las nuevas emisiones de papel moneda; y

Donaciones voluntarias.

Pero a pesar de ser posible su clasificación y diferenciación, las líneas demarcatorias de las distintas clases de ingresos públicos anteriormente enumerados, no se hallan en la mayoría de las veces bien delimitados, sino que a menudo una clase se confunde con las otras. Así los impuestos se convierten en cierta medida en tasas, cuando los servicios prestados por la autoridad pública a los contribuyentes mantienen una cierta relación con los pagos efectuados por estos últimos.

De este ejemplo y algunos otros se puede concluir que las fuentes de los ingresos públicos pueden ser clasificadas, afirma Dalton, pero que muchas de las distinciones implicadas no son claras y terminantes, lo que implica que la

investigación sirve para establecer una clasificación, lo que resulta más instructivo y didáctico que la clasificación en sí.

Es así que a pesar de no ser muy claras prácticamente hablando las distinciones entre los tipos de ingresos públicos, atendiendo a la clasificación de ingresos presentada por Dalton primeramente las tasas o derechos podrán clasificarse como ingresos del Estado diferentes a los impuestos, diferenciándolos unos de otros en términos amplios en razón de que en el caso de los precios, éstos son cubiertos voluntariamente por los gobernados, los cuales contratan ya sea expresa o implícitamente con las entidades públicas, en tanto que los impuestos son pagados compulsivamente, es decir derivan de la exacción compulsiva efectuada por parte del Estado; siendo según Dalton la diferencia principal de los precios con los impuestos, la voluntad del contribuyente, para hacerse acreedor al pago del precio.

Si bien es cierto que Dalton establece que los ingresos que gozan de la naturaleza de la compulsión son únicamente los impuestos, también es cierto que tomando como base que lo que hace compulsivo a un ingreso es su exacción obligatoria por parte del Estado; los derechos o tasas al ser establecidas en un ordenamiento legal de carácter general, abstracto y obligatorio gozan de la naturaleza de la compulsión tal como lo establece Dalton con los impuestos.

Aplicando tal afirmación a los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales se

podría afirmar que estos son ingresos compulsivos toda vez que una autoridad legislativa autorizada para ello impone un tributo a los causantes que se encuentren en la situación de hecho gravada por el Estado, y es posible su exacción obligatoria, aún a pesar del rechazo del particular.

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el máximo ordenamiento legal de nuestro país, establece la base fundamental del régimen jurídico mexicano, y es en su articulado donde se establecen las facultades y límites del Estado con respecto a los gobernados en materia tributaria.

Razón por la cual el Derecho Constitucional Tributario puede ser definido como lo hace Villegas: "es el conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan el poder tributario del Estado, así como coordinan los diversos poderes tributarios que existen en los Estados federales. Determinan los límites temporales y espaciales en que se ejercen los poderes tributarios, así como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes." ⁷⁰

Los artículos constitucionales relacionados con la obligación contributiva de los mexicanos son el Artículo 31, fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX, así como el 74 fracción IV, donde se establecen los órganos facultados para emitir la legislación

⁷⁰ Villegas, Hector, "*Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", pág. 163. Citado por De la Garza Sergio Francisco, op. cit., n.3, pág.28.

en materia de contribuciones, el destino de las aportaciones de los contribuyentes, así como las limitantes para la imposición de normas de carácter tributario.

2.2.1. Artículo 31, fracción IV.

Uno de los preceptos constitucionales más importantes que se refieren al sistema tributario, es el artículo 31, fracción IV, toda vez que en el se establece como obligación de todos los mexicanos el "Contribuir a los gastos públicos de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".⁷¹

De este artículo derivan diversos principios y garantías individuales con relación a las contribuciones:⁷²

Principio de legalidad.

Principio de proporcionalidad.

Principio de equidad.

Principio de destino al gasto público.

⁷¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", op. cit. n. 4 pág. 33.

⁷² En opinión de Salvador Rocha Díaz, la interpretación jurisprudencial de la fracción IV del artículo 31 constitucional permite distinguir cuatro garantías individuales: legalidad, proporcionalidad, equidad y de destino al gasto público; relacionadas a su vez con los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Véase a Rocha Díaz Salvador, "Estudios Jurídicos y otros Escritos", Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Harla, México, 1991. pág. 47. Por otra parte autores como Sergio Francisco de la Garza, Raúl Rodríguez Lobato, Arrijo Vizcaino, hacen mención de estos cuatro principios, derivadas del artículo 31 fracción IV, sin embargo cabe hacer mención que autores como Ramón Reyes Vera, Raúl Rodríguez Lobato y Sergio Francisco de la Garza, no limitan las garantías constitucionales tributarias a este artículo, sino que exponen la existencia de las garantías de generalidad y de irretroactividad, las cuales se encuentran sustentados en los artículos 13 y 14 constitucional respectivamente.

En relación con estos principios es importante considerar la garantía del beneficio económico para el pueblo mexicano, contenida en el artículo 39 constitucional; punto sobre el cual se hablará más adelante.

Los principios y garantías mencionados son de primordial importancia para la regulación de la tributación mexicana, toda vez que de ellas derivan las limitantes que tienen el Estado con respecto a la imposición hacia los contribuyentes, razón por la cual se hará una breve reflexión al respecto.

2.2.1.1. Principio de legalidad.

Dicho principio se establece en la última parte del artículo 31 fracción IV, al señalarse que la aportación de los mexicanos al gasto público deberá estar establecida previamente en una Ley emanada del Congreso de la Unión, según se desprende de la lectura de la citada fracción:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.⁷³

Entendiéndose por ley la “regla de Derecho emanada del poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas

⁷³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. n. 4, pág. 33.

por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificado o suprimido por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley”.⁷⁴

Dicho principio se relaciona íntimamente con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, artículos que se encuadran dentro de las garantías individuales de seguridad jurídica.

El artículo 14 al señalar “*A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”⁷⁵ limita la actividad del Estado, pudiendo actualizarse la aplicación de una Ley sólo en el caso que ésta haya sido formulada previa a la conducta a la que habrá de dirigirse el ordenamiento, violentándose dicha garantía al pretenderse aplicar una ley que afecte un derecho benéfico establecido en una ley anterior.

Por otra parte el artículo 16 constitucional indica:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁷⁶

Lo que se traduce en la obligación de la autoridad de mencionar y relacionar tanto el fundamento legal donde sustenta su acción, como encuadrar la situación y

⁷⁴ Rodríguez, Lobato Raúl, op. cit., n.3, pág. 25.

⁷⁵ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., n.4, pág. 7.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 8.

circunstancias concretas del caso en particular, a la disposición legal que pretenda aplicar.

Principio que ha sido establecido también en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, donde se señala:

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el art. 31 constitucional, al expresar, en su frac IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder, que conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el art. 14 de nuestra ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente

proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles".⁷⁷

Tal es la importancia de la garantía de legalidad que doctrinarios como Mario Pugliese afirma que "no es posible aceptar la tesis que algunos estudiosos pretenden, de no estar en la ley la fuente de la obligación tributaria, y de encontrarse en el "hecho de la vida" que la ley coaliga con el nacimiento de esa obligación. No se trata sino de un equívoco basado en una confusión de conceptos. Del "hecho de la vida" no nace ninguna obligación si la ley no establece este efecto, y por lo tanto lo que determina el nacimiento de la obligación no es el hecho sino la ley que atribuye a tal hecho una eficacia determinada".⁷⁸

Por último es prudente señalar que para que un ordenamiento jurídico tenga el carácter de ley debe de cumplir con lo dispuesto por la propia Constitución, es así que la creación, interpretación, reforma o derogación de las leyes deben de regirse en atención al artículo 72 constitucional.⁷⁹

⁷⁷ Séptima época. Primera parte: Vols. 91-96, pág. 91 A.R. 5332/75. Blanca Meyerberg de Gonzalez. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 91. A.R. 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 91. A.R. 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 91. A.R. 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 91. A.R. 1008/76. Antonio Hernández Abarca. Unanimidad de 15 votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera parte, Tribunal Pleno. México, 1985; págs. 105 a 107. Cita de Rocha Díaz Salvador, op. cit., n. 72. págs. 50 y 51.

⁷⁸ Pugliese Mario, op. cit., n.25, pág. 115.

⁷⁹ En el inciso f) del artículo 72 constitucional se indica expresamente: "*En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*". Es por ello que los ordenamientos legales deben seguir el siguiente procedimiento, establecido igualmente en el artículo 72 constitucional, para estar formal y materialmente constituidos: **Artículo 72.-** *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará*

2.2.1.2. Principio de proporcionalidad.

En este principio encontramos la garantía de proporcionalidad, misma que es conceptualizada como el derecho del gobernado a que las imposiciones tributarias a las que se haga acreedor, sean fijadas de acuerdo a las posibilidades socioeconómicas de cada sujeto pasivo; por lo que se violentará si se establecen tributos que exijan aportaciones a los contribuyentes más allá de sus posibilidades económicas particulares.

inmediatamente. B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido. C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales. D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o

2.2.1.3. Principio de equidad.

Dentro de dicho principio, la garantía de equidad, atendiendo al carácter general de las normas jurídicas, establece que las disposiciones que deriven de ella serán aplicables a todos los sujetos que sean objeto de la misma, es por ello que esta garantía se refiere a la igualdad que todos los sujetos pasivos de un mismo tributo deben de tener ante una ley, es decir, que cada uno de los sujetos pasivos de la contribución deben de ser tratados de igual manera en lo concerniente a la hipótesis jurídica que la regula.

Tan importantes son para el régimen jurídico mexicano las dos garantías antes aludidas, que son definidas por la corte de la siguiente manera:

“LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, frac IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos pueden contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de los medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir

reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes”. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. n. 4, págs. 52 y 53.

*un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.*⁸⁰

Por otra parte en el caso de los derechos, tal como lo ha manifestado la Corte, están regidos por un sistema distinto al de las demás contribuciones especialmente hablando de los impuestos:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES, DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver asuntos referidos al impuesto sobre la renta ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos cuya naturaleza y características especiales sean diversas, no pueden regir iguales criterios para determinar su proporcionalidad. Este principio debe determinarse analizando los rasgos de cada tributo.”⁸¹

“DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el art. 31, frac. IV, de la Constitución Federal, que las leyes

⁸⁰ Séptima época. Primera Parte. Vols. 181-186. A.R. 5554/83. Compañía Cerillera La Central, S.A. Mayoría de 14 votos. Vols. 187-192. A.R. 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. Mayoría de 16 votos. Vols. 187-192. A.R. 441/83. Cerillos y Fosforos La Imperial, S.A. Mayoría de 14 votos. Vols. 187-192. A.R. 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. Mayoría de 14 votos. Vols. 187-192. A.R. 5413/83. Fábrica de Loza El Anfora, S.A. Mayoría de 15 votos. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera parte, Tribunal Pleno. México, 1985; págs. 190 y 191). Cita de Rocha Díaz Salvador, op. cit. n. 72, págs. 52 y 53.

⁸¹ Amparo en Revisión 1564/88 Telas Especiales de México, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. Amparo en revisión 1717/88 Constructora Maple, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. Amparo en revisión 2286788 Johnson and Johnson de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. Amparo en revisión 2384788 Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. (Informe 1989 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera parte, Pleno. México, 1989; págs. 634 a 636). Cita de Rocha Díaz, Salvador, Ibidem. 54 y 55.

tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de los derechos, cuya naturaleza es distinta de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídica fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."⁸²

Su diferencia principal radica en la naturaleza jurídica de los derechos, en ellos se establece una relación individualizada entre el Estado y el contribuyente, por lo que la proporcionalidad a que ha de sujetarse este tributo tiene como base el costo general y el costo específico del servicio en la forma indicada del beneficio del que el sujeto pasivo es beneficiario, en tanto que la equidad de este tributo radica en que las cuotas que han de cubrir los contribuyentes sean fijas e iguales para todos aquellos individuos que sean beneficiarios de iguales servicios o aprovechamientos.

⁸² Amparo en revisión 5238/79 Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983, Unanimidad de 18 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Séptima época. Vols. 169 - 174. Primera parte, pág. 23. Precedente: Amparo en revisión 1514/65 Armando Ruiz Aylvardo. 3 de diciembre de 1968. Unanimidad de 18 votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera. Séptima época. Vol 12. Primera parte, pág. 27. Antecedentes que si bien no han sentado jurisprudencia si forman un precedente acerca de la conceptualización de los derechos por parte de la corte. Cita de Rocha Díaz, Salvador,

2.2.1.4. Principio de destino al gasto público.

Al igual que con los principios de proporcionalidad y equidad, el principio de destino al gasto público de las contribuciones tiene sus particularidades en relación con los derechos.

La garantía implícita en este principio se sustenta en uno de las bases de la existencia del Estado como institución social, política y jurídica, que es el procurar el bienestar social de los individuos que se rigen ante sus normas, es así que la garantía de destino al gasto público, se entiende para las contribuciones en general como el derecho de los sujetos pasivos de las contribuciones a que el monto de lo recaudado por sus aportaciones sea destinado a los gastos públicos del estado, es decir, el único fin que podrán tener las erogaciones que incidan sobre las finanzas del Estado será el de satisfacer las metas administrativas, económicas y sociales que se traduzcan en un beneficio a la sociedad en general, tal como lo expresa el siguiente criterio de la Corte:

"IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV. El artículo 31 de la Constitución Federal establece, en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuesto que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en la ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. La interpretación del citado precepto constitucional debe superarse, porque el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial - cualquiera que sea la forma en que el mismo se fije o distribuya por el legislador o por la autoridad administrativa que formule el presupuesto de egresos -, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si

ibidem, pág. 64.

*alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.*⁸³

Ahora bien para el caso específico de los derechos, esta garantía tiene sus variantes, toda vez que a pesar de ser un tributo y acatar el principio de destino al gasto público establecido en el artículo 31 fracción IV, la doctrina tributaria propone que los rendimientos en materia de derechos deberán ser aplicados a las necesidades del servicio público correspondiente;⁸⁴ dado que al recibir el sujeto pasivo un beneficio individual y concreto por parte del Estado, sería injusto que la generalidad de la población pagara el costo de un beneficio particularizado hacia un individuo, por lo que el destino de los recursos que se recauden en materia de derechos deberían ser destinados principalmente a sufragar el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

2.2.2. Garantía del Beneficio Económico del Pueblo Mexicano.

Una garantía no incluida en el texto del artículo 31 fracción IV constitucional, que tiene capital importancia en el ámbito jurídico mexicano es la garantía del beneficio económico del pueblo mexicano.

⁸³ Amparo en revisión 3201/58. Petróleos Mexicanos. 22 de octubre de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volúmenes 91 - 96, pág. 91. Amparo en revisión 5994/74. Baker Perkins de México, S.A. de noviembre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 50, pág. 57. Amparo en revisión 2801/72. Autotransportes del Sur de Jalisco, S.A. de C.V. 15 de 1973. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Jorge Iñarritu. Volumen 19, pág. 67. Amparo en revisión 3482/69. Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S.A. de C.V. 21 de julio de 1970. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Jorge Iñarritu. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 91 - 96 Primera Parte. Tesis: Página: 163. Tesis Aislada. Cita de Rocha Díaz Salvador, *Ibidem*, págs. 69 y 70.

⁸⁴ Véanse las definiciones de derechos expresadas por De la Garza, Arrijo Vizcaíno y Rodríguez Lobato del punto 1.1.1.

Dicha garantía deriva del artículo 39 constitucional, mismo que señala en su primer párrafo lo siguiente:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".⁸⁵

De esta redacción deriva un principio básico de la Constitución, el pueblo como aglomerado abstracto es de quien dimana el poder público, es decir, el pueblo como conjunto establece su forma de gobierno.

Dada la imposibilidad de autogobernarse colectivamente el pueblo transmite el poder público, del cual es titular, a distintos organismos estatales que efectúan las labores propias del poder público pero siempre actuando en nombre y en beneficio del pueblo de quien deriva dicho poder.

La actividad por lo tanto de los órganos de gobierno encargados de ejercer el poder público deben dirigirse al beneficio popular, de igual manera en el ámbito tributario las acciones del Estado como ente jurídico deben encaminarse al beneficio de la masa abstracta que es el pueblo.

De intrínseca importancia filosófica, el artículo 39 constitucional debe traducirse en beneficios de índole social y económica al pueblo mexicano. Específicamente

⁸⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", op. cit. n. 4. pág. 38.

hablando en el aspecto tributario, este precepto otorga la atribución y obligación al poder público (ejercido por el Estado en nombre del pueblo) de beneficiar económicamente al pueblo mexicano; a través de tributos que no resulten lesivos económicamente y de procurar de igual manera que éstos tengan como fin el beneficio popular.

2.2.3. Artículo 73 fracciones VII y XXIX.

Este artículo se refiere a las facultades del Congreso, siendo las fracciones VII y XXIX, las que disponen las facultades que habrá de tener en materia tributaria; mientras la fracción VII lo faculta para la imposición de contribuciones, como lo son los derechos, la fracción XXIX establece los supuestos sobre los que se pueden establecer contribuciones, fracciones que a la letra dicen:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

...

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1° Sobre el comercio exterior.

2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.

3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4° Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5° especiales sobre:

Energía eléctrica.

Producción y consumo de tabacos labrados.

Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Cerillos y fósforos.

Aguamiel y productos de su fermentación.

Explotación forestal, y

Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica”⁸⁶

2.2.4. Artículo 74 fracción IV.

Dentro de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se encuentra la de discusión, examinación y eventual aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, potestad que es de suma importancia en materia tributaria, ya que en relación con el artículo 126 constitucional no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 74 fracción IV indica:

”Artículo 74.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.”⁸⁷

Esta disposición es de primordial importancia en materia de derechos puesto que de la discusión y aprobación del presupuesto dependerá el cobro de los distintos derechos en materia fiscal.

⁸⁶ *Ibidem*, págs. 54, 55, 58 Y 59.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 60.

2.3. Código Fiscal de la Federación.

A través de los años la conceptualización de los derechos en el Código Fiscal de la Federación ha tenido sus variantes la cual ha sido complementada y especificada en el transcurso del tiempo; como ejemplo de ello tenemos la definición que de ellos se daba en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación de 1938:

*"Las contraprestaciones, requeridas por el Poder Público en pago de los servicios de carácter administrativo prestados por él."*⁸⁸

Lo anterior expresa sin duda alguna un concepto bastante sucinto acerca de los derechos de los cuales quedaban excluidos los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.

Esta situación no cambió a pesar de la nueva redacción establecida en el Código Fiscal de la Federación de 1967, la cual en su artículo 3 señalaba que los derechos eran:

*"Las prestaciones establecidas por el Poder Público conforme a la Ley, en pago de un servicio público."*⁸⁹

Definición que se limitaba hasta entonces, al pago de los servicios públicos prestados por el Estado, situación que hubo de modificarse, por lo que ya en el año de 1981 se entendían como derechos:

⁸⁸ Las afirmaciones y referencias de los textos del Código Fiscal de la Federación fueron recogidas de la obra de Sergio Francisco de la Garza. De la Garza Sergio Francisco, op. cit., n.3, pág. 109.

⁸⁹ Idem.

“Las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II ⁹⁰ o presten servicios señalados en la fracción IV de este artículo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos respectivamente.”⁹¹

Modificación de importancia relevante en la conceptualización actual de los derechos puesto que ya son supuestos de su imposición el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, acercándose paulatinamente a la definición de derechos establecida en el Código Fiscal de la Federación actual; donde en su artículo 2° establece la clasificación de las contribuciones con las que las personas físicas y morales contribuyen a cubrir los gastos públicos tanto de la Federación, del Estado o Municipio en el que éstas residan.

Es así que actualmente se encuentran incluidas como uno de los tipos de contribuciones definidas en el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, los cuales según la fracción IV, del citado artículo son:

“Art. 2- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

.....

⁹⁰ La fracción segunda a que hace mención este artículo se refiere a las aportaciones de seguridad social.

⁹¹ De la Garza, Sergio Francisco, op. cit. n. 3, pág. 109.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”⁹²

2.4. Ley Federal de Derechos.

De la misma manera que establecen el objeto por el cual habrán de pagarse los derechos, la Ley Federal de Derechos establece dentro de sus disposiciones generales diversos supuestos acerca del cobro de los mismos, las cuotas que habrán de aplicarse, así como su actualización, monto, forma, lugar y época de pago, las razones por la cuales dejarán de ser prestados los servicios objeto de los derechos, el destino de lo recaudado, y entre otras cosas las definiciones o supuestos generales de los actos que podrán considerarse como derechos.

Siendo casi una copia fiel del primer párrafo del artículo 2° fracción IV del Código Fiscal de la Federación la Ley Federal de Derechos establece a manera de definición, en su artículo primero:

“Artículo 1°.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las

⁹² “Código Fiscal de la Federación”, op. cit., n. 29, pág. 2.

contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."⁹³

Además de la definición de derechos, la Ley Federal de Derechos establece diversos supuestos generales de aplicación de la misma, los cuales podrán ser aplicables a cada uno de sus capítulos, en el supuesto que no se establezcan expresamente en cada uno de ellos; es así que a partir del artículo 2° al 7°, se establecen los lineamientos generales relativos al monto, forma, lugar y época de pago, de los derechos que establece éste ordenamiento; de igual manera los supuestos generales de la actualización, destino y moneda con la que habrán de cubrirse.

Ahora bien, después de establecer los supuestos generales de aplicación de los derechos, la Ley de la materia, establece tres capítulos relacionados con las contribuciones en materia de agua:

De los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

Uso o goce de inmuebles; y

Derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

⁹³ "Ley Federal de Derechos en Materia de Agua 2000". Comisión Nacional del Agua, México, 2000. pág. 5.

El primero de ellos relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, establece en su artículo 222, el principal supuesto de imposición de este capítulo:

*"Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley."*⁹⁴

En cuanto al capítulo relacionado con el pago de derechos por el uso o goce de inmuebles el artículo 232 de esta Ley establece:

*"Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título..."*⁹⁵

Por último el tercer capítulo de la Ley Federal de Derechos relativo al cobro de derechos en materia de agua, es el del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales, del cual haremos un estudio más detallado posteriormente, pero del cual cabe citar el artículo 276, que establece el supuesto general de imposición por esta contribución.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 22.

⁹⁵ *Ibidem*, pág. 57

*“Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del domicilio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley”.*⁹⁶

2.5. Ley de Ingresos de la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación, es el "acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado, constituye, por lo general, una mera lista de "conceptos" por virtud de los cuáles puede percibir ingresos el Gobierno, sin especificar, salvo casos excepcionales, los elementos de los diversos impuestos, sujeto, hecho imponible, alicuota, tasa o tarifa del gravamen, y sólo establece que en determinado ejercicio fiscal se percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las leyes en vigor."⁹⁷

Dentro de la "lista de conceptos" que menciona de la Garza se encuentran los derechos.

⁹⁶ *Ibidem.* pág. 65.

⁹⁷ De la Garza Sergio Francisco, *op. cit.*, n.3, pág. 109.

3. Naturaleza jurídica de los aprovechamientos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.

3.1. Aspectos Doctrinarios.

Como fue expuesto en el punto 1.1. del presente trabajo, los ingresos que recibe el Estado primordialmente provienen de la recaudación tributaria, sin embargo también tiene otro tipo de ingresos no tributarios, como lo son los aprovechamientos, con los cuales al igual que con las contribuciones procura satisfacer las necesidades de la colectividad.

A mayor abundamiento y a fin de ser precisos, es pertinente señalar que el término aprovechamiento gramaticalmente hablando puede entenderse como la "acción y efecto de aprovecharse"⁹⁸ es decir "servir de provecho alguna cosa",⁹⁹ por lo que en el presente punto aprovechamiento habrá de entenderse no desde el punto de vista gramatical sino fiscal y financiero.

⁹⁸ Alonso, Martín, op. cit. n. 66. pág. 440.

⁹⁹ Idem.

Aún cuando el estudio de los aprovechamientos es escaso, algunos tratadistas, como Ramón Reyes Vera¹⁰⁰ y Narciso Sánchez Gómez,¹⁰¹ han estudiado este tipo de ingresos federales, proporcionando definiciones y explicaciones acerca de su naturaleza e importancia jurídica, siendo sin duda su nota característica el ser ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público y que no están clasificados como contribuciones o sus accesorios.

Esta distinción deriva de la propia ley, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 3° los define:

"Art. 3- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de

¹⁰⁰ Para Ramón Reyes Vera, los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan organismos descentralizados y empresas de participación estatal. "En este supuesto, si eliminamos de los ingresos públicos las contribuciones (impuestos, derechos, contribuciones especiales, financiamientos y los ingresos de la administración pública descentralizada y empresas estatales) nos arroja un saldo tributario de aprovechamientos: créditos derivados de responsabilidades que se exijan de sus servidores públicos o de los particulares, multas, indemnizaciones, reintegros; provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica; participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias, legados y donaciones; aportaciones para el Sistema escolar Federalizado; cooperación del D.F.F. por servicios públicos locales prestados por la federación; cooperación de gobiernos de los estados, Municipios y por particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y obras públicas; 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares; participaciones a cargo de concesionarios y por la Ley de Juegos y sorteos; regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras; aportaciones de contratistas de obras; destinados al fondo para el desarrollo forestal; cuotas compensatorias; hospitales militares; participaciones señaladas en la Ley Federal de Derechos de Autor; recuperaciones de capital; rendimientos de PEMEX; provenientes de convenios de otros ejercicios y otros". Reyes Vera, Ramón, op. cit. n. 2, págs. 25 y 26.

¹⁰¹ Narciso Sánchez, indica que al tratarse de los aprovechamientos "nos estamos refiriendo a un ingreso del Estado en donde hace uso de su autoridad, pero también es el resultado del uso y aprovechamiento de sus bienes patrimoniales por los particulares y que se apoya en normas de orden público para lograr la captación de los mismos, en donde es fundamental el respeto al principio de legalidad para que sea válido y eficaz su cobro; sin embargo no debe confundirse con el ejercicio del poder tributario que le confiere nuestro marco constitucional para establecer los impuestos, derechos y las contribuciones especiales." Sánchez Gómez Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 303.

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza”¹⁰²

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley es la encargada de dar la definición y características esenciales de los aprovechamientos, y comparten con los derechos los siguientes supuestos: se cobran por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público.

En relación con lo anterior, es pertinente hacer referencia a la legislación española, y la equivalencia jurídica de los aprovechamientos en el Derecho Tributario Español, los precios públicos.

3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que los ingresos tributarios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social), los aprovechamientos tienen su sustento fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a diferencia de ellos, los aprovechamientos no gozan de la misma naturaleza jurídica de los tributos, por lo que las disposiciones legales aplicables a ellas son diferentes.

¹⁰² "Código Fiscal de la Federación", op. cit., n.29, pág. 3.

Los artículos constitucionales relacionados con los aprovechamientos son los siguientes: 74 fracción IV y 89 fracciones I y XX, los cuales tienen una íntima relación.

Dicha relación radica principalmente en el hecho de que los aprovechamientos a diferencia de las contribuciones o tributos no tienen su fundamento en el artículo 31 fracción IV, que como fue anteriormente citado señala que:

“Son obligaciones de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*¹⁰³

Y de igual manera, no tienen relación alguna con el artículo 73 fracción VII constitucional, donde se faculta al Congreso para *“imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto”*.¹⁰⁴

Tal como expusimos en el punto 3.1., los aprovechamientos no son contribuciones por lo que el fundamento constitucional de los mismos no se encuentra establecido en el artículo 31 fracción IV, toda vez que la misma definición contenida en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece tal diferencia.¹⁰⁵

¹⁰³ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, op. cit., n.4, pág. 33.

¹⁰⁴ *Ibidem*. pág. 55.

¹⁰⁵ El artículo 3° del Código Fiscal de la Federación claramente establece tal distinción al expresamente señalar *“Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho público distintos de las contribuciones...”*. *“Código Fiscal de la Federación”*, op. cit. n. 29. pág. 3.

Por el contrario, su fundamento constitucional lo encontramos dentro de las facultades del Congreso de la Unión, de las cuales la relacionada con los aprovechamientos es el artículo 74 fracción IV donde se señala que entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se encuentra la de:

“Artículo 74.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83¹⁰⁶, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.”¹⁰⁷

Potestad que es de suma importancia en materia tributaria, ya que en relación con el artículo 126 constitucional:

“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior”.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Dicho artículo indica que El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. n. 4. Pág. 68.*

¹⁰⁷ *Ibidem.* pág. 60.

¹⁰⁸ *Ibidem.* pág. 126.

Artículo que junto con el 74 fracción IV de la Constitución tienen una íntima relación con el artículo 89 fracciones I y XX, de las facultades y obligaciones del presidente de la República, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

...

*XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”*¹⁰⁹

La primera fracción se refiere a la facultad reglamentaria que el Ejecutivo Federal puede ejercer, al proveer ordenamientos que permitan la exacta aplicación de los ordenamientos legales expedidos por el Congreso de la Unión.

En tanto que de la última fracción se desprende que cualquier facultad u obligación que la Constitución establezca al Presidente de la República, se entenderá constitucionalmente válida, por lo cual la obligación establecida en el artículo 74 fracción IV de hacer llegar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación es una obligación constitucional del Ejecutivo Federal, que es representado por el Presidente de la República.

De esta obligación del Ejecutivo Federal deriva un aspecto muy importante de la naturaleza jurídica de los aprovechamientos; su determinación está a cargo del

¹⁰⁹ *Ibidem.* págs. 70 y 72.

Ejecutivo Federal. Dicha facultad es expresada jurídicamente en el artículo 9° de la Ley de Ingresos de la Federación el cual señala:

*"Artículo 9. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2000, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos."*¹¹⁰

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 constitucional, la Ley de Ingresos de la Federación faculta al Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; imponga aprovechamientos o modifique los ya existentes.¹¹¹

Es evidente que al ser las contribuciones y los aprovechamientos ingresos públicos de diferente naturaleza, el procedimiento de su imposición y cobro, son distintos; sin embargo, recaen sobre un mismo supuesto: el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público.

¹¹⁰ *"Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000"*, op. cit. n. 47, pág. 12.

¹¹¹ Es pertinente señalar que el artículo 90 constitucional indica lo siguiente: "Artículo 90 La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso". *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, op. cit. n. 4, pág. 70. Según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una de las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión para el despacho de los asuntos de orden administrativo.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos". *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, op. cit. n. 4, pág. 70.

De tal semejanza, cabe hacer la siguiente reflexión: Si por un mismo supuesto se obtienen ingresos con distinta naturaleza jurídica, ¿Tal semejanza puede interpretarse como la imposición de una "*contribución simulada*", instituida por el Estado, pero sin seguir los lineamientos propios de las contribuciones?

Este es uno de los aspectos de primordial importancia para el presente estudio, toda vez que los idénticos supuestos de imposición de los aprovechamientos comparados con los derechos, hacen que nos encontremos ante un supuesto de inseguridad jurídica-fiscal en el derecho mexicano, puesto que prácticamente se pueden imponen "*tributos de hecho*" a los contribuyentes, sin respetar los principios constitucionales de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público, establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3. Código Fiscal de la Federación.

Al igual que los derechos, los aprovechamientos han sufrido cambios en su conceptualización legal a través de los años, si bien es cierto que desde la primera aparición del Código Fiscal de la Federación, han tenido cabida e importancia, su definición no ha sido precisa ni constante, ni se ha estudiado a profundidad su naturaleza jurídica.

Tan poco precisa ha sido la definición de los aprovechamientos que el jurista Sergio Francisco de la Garza los calificó como "una especie de cajón de sastre

adonde iban a parar todos los ingresos no clasificables",¹¹² hasta ser una herramienta de imposición del Estado por funciones de derecho público.

En una cronología legal expuesta por Sergio Francisco De La Garza¹¹³, explica que el Código Fiscal de la Federación de 1938, especificaba una clasificación de cuatro ingresos públicos, entre los cuales se encontraban establecidos los aprovechamientos, al igual que los impuestos, derechos y productos.

En el artículo 5° de dicho ordenamiento se definía a los aprovechamientos como:

*"Los demás ingresos ordinarios del erario federal no clasificables como impuestos, derechos o productos, que son los ingresos federales que se perciben en año posterior al en que el crédito es exigible, y las multas."*¹¹⁴

Tal definición, era calificada por de la Garza como una clasificación residual, adonde iban a parar todos los ingresos no clasificables en las otras tres categorías de ingresos (impuestos, derechos y productos).

Para el año 1967, la definición de los aprovechamientos estaba establecida en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

*"Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos."*¹¹⁵

¹¹² De la Garza, op. cit., n.3, pág. 116

¹¹³ *Ibidem*, págs. 116, 117 y 118.

¹¹⁴ *Ibidem*, pág. 116

¹¹⁵ *Ibidem*, pág. 117.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Para el año 1981 se definían como:

*"Los ingresos que recibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."*¹¹⁶

Desde entonces hasta la fecha, la definición de los aprovechamientos en el Código Fiscal de la Federación, no ha sufrido cambios substanciales siendo conceptualizados actualmente en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"Art. 3- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza."*¹¹⁷

3.4. Ley de Ingresos de la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación de 2000, en su artículo 1°, apunta que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas de diferentes fuentes.

¹¹⁶ *ibidem*, pág. 118.

¹¹⁷ "Código Fiscal de la Federación", op. cit., n.29., snp.

El artículo 9 de la misma Ley de Ingresos, faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda:

"...fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2000, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada."¹¹⁸

Como se ha podido apreciar en la tercera fracción del artículo anterior la ley establece sanciones a los organismos que omitan el cobro aprovechamientos, de los cuales tengan la obligación de cobrar, en una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, reflejando la importancia de la recaudación de dichos aprovechamientos, puesto que al ser tomadas este tipo de medidas se

¹¹⁸ "Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000", op. cit., n.47, pág 12.

desalienta la inadecuada actividad de los organismos cobradores, con el fin de allegarse todos los ingresos relativos a los aprovechamientos.

Continúa el artículo noveno señalando las limitaciones a las que podrán ser objeto las dependencias o entidades al momento de no ser aprobados los montos de los aprovechamientos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al señalar:

“Durante el ejercicio de 2000, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero de 2000, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año, salvo que se trate de aprovechamientos por concepto de multas o cuotas compensatorias. Tratándose de aprovechamientos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.”¹¹⁹

Ahora bien el antepenúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley, establece que en tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 1999, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados en el ejercicio fiscal de 1999.¹²⁰

¹¹⁹ Ibidem, pág. 12 y 13.

¹²⁰ Idem.

Dentro de las obligaciones de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en materia de aprovechamientos es la de "informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo de 2000, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior." ¹²¹

El artículo 12 de la multicitada ley indica que los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece la misma Ley se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El artículo 9° establece que las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de agosto de 2000, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado recibir durante el segundo semestre.

Ahora bien, en relación al destino que tendrán los recursos obtenidos a través de los aprovechamientos el artículo 10 de la Ley de Ingresos indica lo siguiente:

¹²¹ Idem.

"Artículo 10. Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos." ¹²²

Se conceptualiza el término de unidad generadora en el segundo párrafo del referido artículo donde "Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento." ¹²³

Se delimita el porcentaje de presupuesto a asignar a la unidad generadora para los casos en los que no exista una asignación presupuestal específica para ellas, donde se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Las entidades a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se

¹²² *Ibidem*, pág 13.

¹²³ *Idem*.

enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Por otra parte, la Ley regula que “Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el ejercicio fiscal de 2000, sólo surtirán sus efectos para dicho año y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la entidad correspondiente.”¹²⁴

El breve repaso del marco jurídico de los aprovechamientos fiscales, hasta aquí efectuado, tiene como objeto ser base de las consideraciones que respecto a los aprovechamientos se harán en el punto 2 del capítulo tercero.

¹²⁴ Idem.

4. Criterios del Poder Judicial de la Federación.

4.1. Derechos.

En relación a los derechos el máximo Tribunal de la Nación ha establecido diversos criterios y jurisprudencias.

Relacionado con el principio de proporcionalidad:

“DERECHOS, LA FRAC IV DEL ART. 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIÉN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS Aunque existen algunos derechos que se generan en forma potestativa por los causantes, como cuando se trata de la educación superior a la que no imparte el Estado en forma gratuita, y hay otros cuyo hecho generador no queda al arbitrio de los particulares, como cuando éstos se ven obligados a utilizar un servicio público como el que se presta con el fin de garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la urbanización de la localidad, la higiene del trabajo, la salubridad pública, etc., en todos estos casos los derechos quedan comprendidos en la frac IV del art. 31 de la Constitución Federal, aunque la proporcionalidad y la equidad de los derechos no tengan una connotación igual que la proporcionalidad y equidad de los impuestos.”¹²⁵

Relativo a la correlación entre la prestación del servicio y el monto de la cuota que han de cubrir los contribuyentes:

¹²⁵ Amparo en Revisión 1864/72 Cía. Operadora de Teatros, S.A. 22 de octubre de 1974. Unanimidad de 16 votos. Ponente Jorge Saracho Álvarez. Séptima época. Vol. 59. Primera parte, pág. 41. Precedente: Amparo en revisión 5764/70 Concepción Freyre de Andrade y otros. 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Séptima época. Vol. 59. Primera parte, pág. 41. (Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia 1917-1988. Tribunal en pleno. Semanario Judicial de la Federación. México, 1989; págs. 661 y 662). Citado por Rocha Díaz, Salvador, op. cit., n.73, pág.63.

" Tesis 46 DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA Pese a que en la legislación vigente en la actualidad se suprimió de la definición de derechos fiscales el concepto de "contraprestaciones" por el servicio público prestado, como precisaba el Código Fiscal de la Federación de 1967, subsiste cuando se trata de una hipótesis la correlación entre la prestación del servicio público y el monto de la cuota, a tal grado que son términos interdependientes y que aquél es supuesto de causación de ésta; dichas características que distinguen a este tributo de los demás contribuciones, permiten considerar, aplicando los principios de equidad y proporcionalidad que establece la frac IV del art. 31 constitucional, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, y que se impone dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar en lo esencial los criterios que este alto tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del causante, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el estado tenga la ejecución del servicio; y que de la correspondencia de ambos términos no debe entenderse, como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizarán en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".¹²⁶

Refiriéndose a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales:

" AGUAS NACIONALES. LOS TRIBUTOS QUE SE CAUSAN POR SU USO O APROVECHAMIENTO, TIENEN EL CARACTER DE DERECHOS. Las contribuciones establecidas en los artículos 226 y 227 de la Ley Federal de Derechos por concepto de uso o explotación de aguas nacionales tiene el carácter de derechos, ya que este tipo de contribución no solamente se presenta cuando el Estado preste un servicio al particular a cambio de una contraprestación en dinero, criterio ya superado por la legislación vigente, pues, por una parte, no puede hablarse de equivalencia estricta entre el monto del derecho y el beneficio obtenido, y por la otra, esta clase de contribuciones comprende también aquellos casos en que se usan o aprovechan los bienes del dominio público de la nación (como lo son las aguas referidas), en términos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III, del Código Fiscal de la Federación."¹²⁷

¹²⁶ Amparo en Revisión 7233/85 Mexicana del COBRE, S.A. 30 de marzo de 1989. Mayoría de trece votos. Informe 1989 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, Pleno. México, 1989; págs. 610 y 611. Citado por Rocha Díaz, Salvador, *Ibidem*, pág.65.

¹²⁷ Octava Epoca: Amparo en revisión 4050/83. Compañía Topo Chico, S. A. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de veinte votos respecto a la negativa del amparo a Compañía Topo Chico, S. A., respecto de los artículos 1o., 5o., 6o., fracción IX, 7o. y 9o. de la Ley Federal de Aguas; de los artículos 226, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Federal de Derechos por el ejercicio fiscal de mil

4.2. Aprovechamientos.

En lo que respecta a los aprovechamientos la jurisprudencia ha formulado una escasa interpretación de manera indirecta, tal como es el caso de la siguiente tesis, publicada por el Tribunal Fiscal Federal:

" MATERIA FISCAL SU CONCEPTO. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 2º., 3º. Y 4º. Del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse por materia fiscal, lo relativo a las facultades de comprobación, liquidación, pago devolución, exención, prescripción o el control de los créditos fiscales, que tengan o no un origen tributario, puesto que dentro de éstas últimas quedan comprendidos los provenientes de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de las multas impuestas por violación a las normas administrativas de carácter federal, dado que los mismos se clasifican como aprovechamientos, los cuales son considerados como créditos fiscales en términos de los preceptos anteriores invocados.*" ¹²⁸

novecientos ochenta y dos; por mayoría de quince votos en relación a la negativa del amparo respecto del artículo 227, fracción II, de la Ley Federal de Derechos mencionada. Amparo en revisión 4082/83. Bebidas Mundiales, S. A. 9 de diciembre de 1986. Unanimidad de veintiún votos con relación a la negativa del amparo, por los artículos 1o., 5o., 7o. y 9o., de la Ley Federal de Aguas, 226, 228, 229, 230 y 231, de la Ley Federal de Derechos; y por mayoría de diecisiete votos respecto del artículo 227, fracción II, de la Ley Federal de Derechos. Amparo en revisión 8743/84. Compañía Hulera Euzkadi, S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos y dos votos en contra de la negativa del amparo respecto de los artículos 226 y 227, fracción II de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y dos. Amparo en revisión 8813/84. Alimentos Industriales, S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos quienes votaron con los puntos resolutivos primero y segundo y dos votos en contra de los puntos resolutivos tercero y cuarto. Amparo en revisión 7257/86. Polaquimia, S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos con los puntos resolutivos primero y segundo; y dos votos en contra de los puntos tercero y cuarto. NOTA: Tesis P./J.22/88, Gaceta número 10-12, pág. 33; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Primera Parte-1, pág. 130. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 70 Página: 85. Tesis de Jurisprudencia. Mag. Arreola Ortiz Leopoldo Rolando y otros, "Compendio de Jurisprudencias" Fiscal, Tax Editores Unidos, Segunda Edición, México, 1998. pág. 199

¹²⁸ Juicio No. 14422/92.- Sentencia de 17 de agosto de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaría; Licenciada María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 1995) R.T.F.F., Año VIII; Tercera Epoca, No. 85, enero 1995, p.23, Precedente.

El Estado al ser un ente jurídico que representa a una determinada sociedad, impone en ejercicio del poder tributario que la misma le otorga, una serie de tributos que le permita cumplir con la finalidad de atender las necesidades de la colectividad.

El poder tributario a su vez se encuentra sujeto y estructurado de conformidad a las reglas que la misma colectividad se ha impuesto en ejercicio de su soberanía tributaria. En virtud de lo anterior, la imposición del tributo debe basarse en un marco jurídico que garantice el máximo beneficio de la sociedad en la que los tributos son impuestos.

En nuestro país es la Constitución, ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico, quien establece los lineamientos que el órgano que ejerce la soberanía tributaria, el poder legislativo, tendrá que ceñirse cuando emita una ley que tenga como objeto la imposición de contribuciones, tales como los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, destino al gasto público y la garantía del beneficio económico del pueblo mexicano.

En México, el Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones son los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social. Estas contribuciones contienen los diversos hechos imponibles que el legislador federal ha establecido como hechos generadores del pago de un tributo.

El uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, ha sido considerado por el legislador como un hecho imponible que genera el pago de una contribución llamada derecho. Asimismo la legislación mexicana por usar o aprovechar un bien del dominio público de la Nación, faculta al Ejecutivo para que imponga un cobro de distinta naturaleza de la contribución llamado aprovechamiento siempre y cuando en el caso que por dicho uso o aprovechamiento no se establezca un derecho.

Por último, por lo que respecta a este capítulo es importante señalar que son escasos los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.

En el caso de los aprovechamientos el Poder Judicial no ha emitido jurisprudencia alguna.

Resumiendo los puntos más relevantes del presente capítulo, podemos afirmar que, la actividad estatal encaminada a la obtención de ingresos para satisfacer las necesidades públicas, obedece total y originariamente a la voluntad del pueblo, quien a través de sus representantes indica los supuestos por los que habrán de obtenerse.

Uno de los medios idóneos para la obtención de ingresos es la imposición de contribuciones, supuestos establecidos en ley con los que se obliga a los particulares a contribuir siempre y cuando se actualice el supuesto legal.

La relación tributaria se establece a través de un vínculo jurídico que une a los sujetos que la integran, el sujeto activo y el sujeto pasivo, quienes se constituyen como tales hasta que el momento que se actualiza lo dispuesto en la norma jurídica tributaria, que los ubica en un estado de igualdad jurídica y los obliga uno con el otro en estricto apego a los principios constitucionales al respecto.

Es así, que independientemente de que el poder público se instituye a favor y en beneficio del pueblo, la Constitución establece lineamientos y garantías de la implementación de las contribuciones, con el objeto de asegurar su debida imposición y destino.

Los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, destino al gasto público y las garantías que de ellos emanan , así como la garantía del beneficio económico para el pueblo mexicano, se constituyen como los supuestos que brindan la seguridad jurídica en materia tributaria a los sujetos objeto de las contribuciones. Dentro de los tributos que deben sujetarse a dichos principios y garantías se encuentran los derechos, que como las prestaciones pecuniarias debidas a un ente público estatal, en su calidad de órgano soberano, derivada de la obligatoriedad de una norma legal que lo disponga, en la que un sujeto, ya sea físico o jurídico, sea afectado en forma particular y específica, por una actividad

del propio ente, que se traduzca en un beneficio especial al gobernado, bien por la recepción de servicios inherentes al propio estado en sus funciones de derecho público o bien por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; siendo su finalidad el sostenimiento del servicio, uso o aprovechamiento recibido por el contribuyente, se constituyen como uno de los tributos más importantes en la recaudación nacional.

En complemento a la obtención de ingresos a través de las contribuciones, el Estado tiene la facultad de allegarse los mismos por medio de otras instituciones jurídicas como lo son los aprovechamientos, ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público y que no están clasificados como contribuciones o sus accesorios, teniendo un distinto marco jurídico y por ende diferente imposición.

Capítulo Segundo

Régimen Jurídico de las Contribuciones Federales por la Descarga de Aguas Residuales.

*"Los criterios de la fiscalidad del agua deben servir al ahorro del bien ambiental y a estimular la depuración de las aguas usadas y que gradualmente, refleje o tienda a reflejar el valor real más el costo necesario para la obtención del recurso y el mantenimiento de su calidad, bajo el principio de la escasez: el agua es un bien ambiental escaso y su preservación no puede llevarse a cabo si no es con la contribución de todos al gasto público."*¹²⁹
Tulio Rosenbuj.

1. Las Aguas Nacionales.

La importancia de la definición de las aguas nacionales, y la inclusión de ellas en el presente trabajo radica en que su definición y la determinación de su marco jurídico es relevante para la determinación del concepto de aguas residuales, toda vez que estas últimas son aquellas aguas que se vierten en las aguas nacionales o en los bienes del dominio público de la Nación, es por ello que cabe hacer mención de su reglamentación constitucional, así como de los ordenamientos jurídicos que las regulan.

¹²⁹ Rosenbuj Tulio Prologo a, Pages I Gattes Joan, "Fiscalidad de las Aguas", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, pág. 8.

El establecimiento de disposiciones emanadas del Organismo Estatal encargado de la legislación, con el fin de regular la conducta de los individuos dentro de un conglomerado social delimita y norma la relación entre los individuos y el Estado, los individuos entre sí y el Estado como sujeto de derecho privado y los particulares; es por ello que es necesaria la existencia de un ordenamiento legal, que respetando los lineamientos y garantías constitucionales, formule las bases jurídicas de las relaciones antes mencionadas relacionadas con las Aguas Nacionales.

Su régimen jurídico como todo ordenamiento legal en México, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que los artículos que dan el sustento a la legislación en materia de aguas nacionales son los siguientes: Art. 27, 28, 73, fracciones XVII y XXIX, 115 y 133.

El artículo 27 establece las bases primordiales de la propiedad de la Nación, de sus modalidades para los particulares, el dominio y sus características, las reglas para la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la Nación:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer

adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de todos los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

.....el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de el petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de estos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgará concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de la tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus

aciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de la mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legislaciones.”¹³⁰

El artículo 28 constitucional sienta las bases de las posibles concesiones para la prestación de servicios públicos inherentes a la actividad del Estado, que eventualmente pueden estar relacionados con el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, estableciendo en su texto lo siguiente:

“Artículo 28.-...

...

*El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.*¹³¹

¹³⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., n.4, págs. 18 a 22.

¹³¹ Ibidem, pág. 31.

Por otra parte, y directamente relacionado con el establecimiento de leyes relativas a el uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, el artículo 73 en su fracción XVII faculta al Congreso de la Unión para:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...
*XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."*¹³²

Mientras la fracción XXIX del mismo precepto legal faculta al Congreso para la imposición de contribuciones relacionadas con los bienes nacionales establecidos en el artículo 27 de la Constitución:

" Artículo 73.-...

...
XXIX.- Para establecer contribuciones:

1°...

*2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4°. Y 5°. Del artículo 27;..."*¹³³

A mayor abundamiento y con la finalidad de establecer específicamente cuales son los recursos naturales antes señalados se transcriben los párrafos IV y V del artículo 27 constitucional:

"Artículo 27.-

...
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mafos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas

¹³² *Ibidem*, pág. 54 y 57.

¹³³ *Ibidem*, pág. 54 y 58.

formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

...¹³⁴

Tomando en consideración la división administrativa de la actividad estatal, el artículo 115 constitucional establece las facultades que podrán tener los municipios en este sentido:

¹³⁴ *Ibidem*, págs. 19 y 20.

“Los Estados adoptarán, por su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...

i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio - económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

... ”¹³⁵

Por último el artículo 133 constitucional determina la jerarquía de aplicación de la Constitución:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*¹³⁶

¹³⁵ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. n. 4. pág. 98 a 100.

¹³⁶ Ibidem, pág. 133.

Derivado de la necesidad de reglamentar y proveer un ordenamiento legal más concreto y específico relacionado con las Aguas Nacionales, se publicó la Ley de Aguas Nacionales, ordenamiento legal que regula la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; el cual derogó la Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación; así como todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y establece los lineamientos básicos de aplicación en materia de derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los cuales son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales que la Ley de Aguas Nacionales señala.

Para efectos de determinar el objeto de aplicación de sus normas la misma Ley en su artículo 3, fracción I, define lo que para los efectos de ésta se entenderá por aguas nacionales:

"Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

*I.- "Aguas Nacionales": las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*¹³⁷

Descripción de gran semejanza con lo señalado en el artículo 16 del Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales denominado: "Derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales", que a la letra dice:

*"Son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*¹³⁸

Complementariamente el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales señala que:

*"El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento".*¹³⁹

Por último en su tercer párrafo el artículo 16, señala que "las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación tendrán el mismo carácter".¹⁴⁰

Ahora bien, remitiéndonos al artículo 27 constitucional señalado por los artículos 3 y 16 de la Ley Aguas Nacionales, transcrito en el presente punto, las aguas nacionales se resumen en los siguientes tipos: los mares territoriales; las aguas

¹³⁷ "Ley de Aguas Nacionales", Comisión Nacional del Agua, 2000, pág. 9.

¹³⁸ *Ibidem*, pág. 19.

¹³⁹ *Idem*.

¹⁴⁰ *Idem*.

marinas interiores, las lagunas y esteros; los lagos interiores, los ríos y sus afluentes; las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, los lagos, lagunas o esteros, zonas o riberas, los manantiales; y los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley.

Por otra parte la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente por medio de la Comisión Nacional del Agua, la cual es un Organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal que se encuentra jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

La fundamentación de esta subordinación jerárquica, así como las facultades fiscales de la Comisión Nacional del Agua se encuentran contenidas en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32-BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 33, 34, 37, 38 y 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 9º, de la Ley de Aguas Nacionales; 9º de su Reglamento; 192-E, 230 y 286-A de la Ley Federal de Derechos.

Es a través de este organismo desconcentrado que se pretende concentrar en un solo órgano administrativo, la administración integral del agua y el cuidado de la conservación de su calidad, así como la planeación, construcción, operación y conservación de las obras hidráulicas que requiere el país, y así fomentar el uso

congruente de los recursos hidráulicos, que beneficien directa o indirectamente a la población.¹⁴¹

2. Las Aguas Residuales.

Tal como fue expuesto en el punto 2.4. del primer Capítulo del presente trabajo, la Ley Federal de Derechos establece los supuestos de imposición en materia de ese tipo de contribuciones. El Capítulo XIV del citado ordenamiento, establece los derechos por el uso o aprovechamiento¹⁴² de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Gramaticalmente el término uso se define de la siguiente manera: Uso es definido como la *"Acción y efecto de usar"* ¹⁴³ lo cual nos remite a ese término el cual significa: *"Hacer servir una cosa para algo. Disfrutar una alguna cosa, sea o no dueño de ella."* ¹⁴⁴

Los artículos que integran este capítulo, son del artículo 276 al artículo 286-A del mismo ordenamiento;¹⁴⁵ a continuación se hará una exposición de cada uno de

¹⁴¹ Los datos, fechas e información relativa a las funciones de la Comisión Nacional del Agua, se recogieron del Manual de Organización de la misma Comisión, publicado en mayo de 1997 por la Gerencia de Personal, de la Subdirección General de Administración de la misma dependencia.

¹⁴² Es preciso señalar que tal como fue establecido en el punto 3.1. del primer capítulo de la presente investigación, aprovechamiento tiene un significado gramatical y uno fiscal o financiero. En el presente caso hacemos referencia al sentido gramatical de la palabra.

¹⁴³ Alonso, Martín, op. cit., n. 66, pág.. 4100

¹⁴⁴ Ibidem, pág. 4099

¹⁴⁵ Cabe hacer mención que las disposiciones de vigencia anual y los artículos transitorios de la Ley Federal de Derechos, actúan de manera complementaria en la aplicación de los supuestos legales establecidos en éstos artículos, en lo que corresponda a cada uno de ellos.

ellos para proporcionar una visión más detallada de las normas que rigen a los derechos objeto de la presente investigación.

Tomando en cuenta su definición desde el punto de vista técnico y gramatical,¹⁴⁶ las aguas residuales son definidas legalmente tanto en el reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, como en la Ley Federal de Derechos.

El artículo 2° del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales las define como:

"Art. 2°.- Para los efectos de este "Reglamento", se entiende por:

II.- Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso".¹⁴⁷

Definición muy similar a la dada por la Ley Federal Derechos en la fracción I de su artículo 277:

"Artículo 277.- Para los efectos del Presente Capítulo se consideran:

I.- Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

¹⁴⁶ El agua es definida como, un líquido incoloro, inodoro e insípido, compuesto por dos volúmenes de hidrógeno y uno de oxígeno (H₂O). "Diccionario Enciclopédico Océano", Océano Grupo Editorial, España, 1997, pág. 38. Por otra parte residual es definida como lo concerniente o relativo al residuo; lo cual no deja muy en claro el concepto por lo que al remitirse al término residuo, éste lo define como " 1. Parte o porción que queda de un todo. 2. Lo que resulta de la descomposición o destrucción de una cosa". Alonso Martín, op. cit., n. 66, pág. 3600.

¹⁴⁷ "Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales", Comisión Nacional del Agua, México, 2000, pág. 73.

Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene ese carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley." ¹⁴⁸

Retomando el estudio de los artículos que componen el capítulo referente a los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es el artículo 276 el supuesto legal de imposición por este derecho:

"Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley". ¹⁴⁹

Cabe hacer mención que la definición de los conceptos que componen el texto del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, se establecen en el artículo 277, dentro de los cuales se encuentran los de aguas residuales, cuerpos receptores y descargas.¹⁵⁰

¹⁴⁸ "Ley Federal de Derechos 2000", op. cit., n. 93, pág. 65.

¹⁴⁹ Ibidem. pág. 63.

¹⁵⁰ Según lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley fracción I.- se entiende como aguas residuales a las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas. Los cuerpos receptores son por su parte definidas en la fracción V del mismo artículo, siendo las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. Y según lo dispuesto por la fracción VII una descarga es la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita. Ibidem, pág. 65 y 66.

De igual manera este ordenamiento señala los conceptos de carga de contaminante, cianuros, coliformes fecales, demanda bioquímica de oxígeno⁵, fósforo total, grasas y aceites, índice de incumplimiento, límite máximo permisible, metales pesados, nitrógeno total, población, potencial hidrógeno, contaminantes básicos, contaminantes patógenos, metales pesados y cianuros, sólidos suspendidos totales, uso consuntivo, embalse artificial, embalse natural, estuario, humedales naturales, riesgo no restringido y riesgo restringido.

Por su parte el artículo 278, se encarga de establecer la determinación de esta contribución:

"Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente ley." ¹⁵¹

En complemento al artículo anterior, y en función de que la determinación de la contribución se causará de acuerdo con el tipo de cuerpo receptor de las descargas, el artículo 278-A, establece la clasificación de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales del país.

"Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C: se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.

¹⁵¹ Ibidem, pág. 70.

Asimismo, se consideran tipo B, todos los embalses naturales o artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.

.....

*Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A, referidos como aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos".*¹⁵²

No está de más señalar que en este artículo se enumeran los cuerpos receptores de cada estado de la república que se consideran tipo A y tipo B.¹⁵³

El artículo 278-B, establece el método para la determinación trimestral de los volúmenes de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados a los cuerpos receptores, dicha determinación tiene como fin el establecer la cuota aplicable para cada contribuyente.

Continuando con dicho supuesto el artículo 278-C, establece el medio para calcular el monto del derecho a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos.

Por otra parte el artículo 281-A, establece un supuesto en el que los contribuyentes podrán disminuir del pago del derecho al que estén obligados, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen al adquirente por otras contribuciones.

¹⁵² Ibidem, págs. 70 y 91.

¹⁵³ Con la finalidad de enumerar y precisar los cuerpos receptores tipo A, B y C, de cada Estado de la República, en el apartado de anexos de la presente investigación se transcribe el artículo 278- A, conteniendo respectivamente el listado de cada uno de ellos.

De igual manera dicho artículo indica que para hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado. Finalmente este ordenamiento establece que la disminución se efectuará en la declaración provisional trimestral o del ejercicio de que se trate; en caso de que el monto del derecho sea inferior al monto a disminuir, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales o anuales.

Con relación a los supuestos de exención de las contribuciones por el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es de suma importancia lo establecido en el artículo 282-A toda vez que en él radica uno de los problemas de mayor relevancia en el cobro de esta contribución; a continuación se transcribe dicho artículo:

"Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

- I. Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.***
- II. (Derogado.)***
- III. Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.***
- IV. Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre y cuando tengan certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.***

- V. *Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquellas.*
- VI. *Por las descargas provenientes de riego agrícola.*
- VII. *.Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes.*
- VIII. *. Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las aguas residuales que se generen en su casa habitación.”¹⁵⁴*

Por otra parte el artículo 282-A, establece:

“Artículo 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.

Para los efectos el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua en términos del instructivos para la presentación y seguimiento del programa de acciones publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios, en estos casos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en esta Ley, sin enterar el pago del derecho, señalando en su declaración correspondiente la siguiente leyenda “Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos”.

Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los meses de julio y enero.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este Capítulo, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquellos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes.

¹⁵⁴ *Ibidem*, 107 y 108.

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la recuperación del monto histórico del derecho que hubieren pagado por incumplimiento de las metas parciales.

A partir del 1°. De enero de 1997 y hasta la fecha de vencimiento para la ejecución de los programas para el control de la calidad de sus descargas, los usuarios que hayan presentado su programa de acciones no deberán descargar concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. Aquellos usuarios que no cumplan con esta disposición, estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este Capítulo.”¹⁵⁵

De este supuesto de exención se hará un estudio en el siguiente apartado del presente trabajo.

Ahora bien, el artículo 282-B de la Ley Federal de Derechos, indica que cuando los contribuyentes ya sean personas físicas o morales para cumplir con la obligación jurídica de tratar sus aguas residuales contraten o bien hagan uso de los servicios de empresas que traten aguas residuales, las últimas tendrán que cumplir con lo dispuesto en la regulación de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, siempre y cuando utilicen bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que traten.

De igual manera instituye que las personas físicas o morales que contraten o utilicen los servicios mencionados, serán solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, por el pago del derecho.

¹⁵⁵ Ibidem, págs. 108 y 109

Por su parte el artículo 282-C, establece la posibilidad de un descuento en el pago de la contribución referida en el Capítulo VIII, del título II de esta la Ley Federal de Derechos referente a los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público; a aquellos contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquellos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles consignados en la misma Ley.

Lo anterior con la salvedad que únicamente se aplicará a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley Federal de Derechos.

Por lo que respecta al artículo 282-D, es pertinente señalar lo siguiente:

Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la descarga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la Ley

Federal de Derechos. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en este Capítulo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos establecidos en Ley, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

En cuanto al cálculo del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales, el artículo 283 indica:

"Artículo 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, deberán presentar la declaración aun cuando no resulte pago a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó la descarga, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor." ¹⁵⁶

El artículo 284, establece los casos de procedencia de la determinación presuntiva de esta contribución¹⁵⁷, es decir, los supuestos en los cuales la autoridad debe determinar el derecho federal a través de ciertos datos presuntos. La importancia de tal presunción radica en que a pesar de que la autoridad no cuente con los datos ciertos con los cuales se pueda determinar el monto de la contribución, puede concluir por inducción el monto debido por el contribuyente.

En el caso de la contribución que nos ocupa la determinación presuntiva se sujetará a los siguientes supuestos:

****Artículo 284.- Procederá la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:***

¹⁵⁶ *Ibidem*, pág. 111 y 112.

¹⁵⁷ El origen etimológico de la palabra presunción deriva del latín *praesumptio*, que significa la acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción. En términos legales este concepto se puede definir como la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, op. cit. n. 5. pág. 2517. Emilio Margáin Manautou, dentro de los métodos de la determinación de los tributos a pagar, explica al método indiciario, (utilizado en la determinación presuntiva) el cual "consiste en tomar en cuenta ciertos indicios, ciertas pruebas indirectas de la actividad del contribuyente o del objeto gravado, para determinar, con mayor precisión, la capacidad contributiva del primero o el consumo del segundo", Margáin Manautou, Emilio., *"Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano"*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición., México, 1999. pág. 322.

- I. *No se tenga instalado aparato de medición, cuando exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.*
- II. *Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual, que sobre el particular podrá efectuar en cualquier momento la Comisión Nacional del Agua.*
- III. *Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.*
- IV. *El usuario no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo anterior.*
- V. *Cuando se efectúe en forma fortuita una descarga de aguas residuales o contaminadas, por quienes normalmente no son contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, y que causen daño ecológico conforme a dictamen que el afecto emita la autoridad ecológica competente.”*

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”¹⁵⁸

En el procedimiento para la determinación presuntiva de la contribución se pueden considerar indistintamente los supuestos indicados en el artículo 285 de la Ley Federal de Derechos:

“Artículo 285.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho considerando indistintamente:

- I. *El volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III..*
- II. *El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento que conforme a la presente Ley, debe efectuar el contribuyente para medir la descarga de agua residual para los efectos del pago del derecho a que se refiere el presente Capítulo.*
- III. *Los volúmenes que a la entrada o a la salida señale su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales*

¹⁵⁸ Ley Federal de Derechos 2000”. op. cit. n. 93, págs. 112 y 113.

o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

- IV. La información que se proporcione sobre el particular por las autoridades fiscales o por las autoridades competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas facultades.*
- V. La cuantificación del daño ecológico a los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo, realizada por autoridades ecológicas, en el ámbito de su competencia.*
- VI. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.*

En el caso de descargas fortuitas a que se refiere la fracción V del artículo anterior se podrá utilizar como monto del derecho respectivo, la cuantificación del daño a que se refiere la fracción V de este artículo, sin deducción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá su pago con base en la determinación del derecho que efectúe la Comisión Nacional del Agua, en los términos del presente artículo.”¹⁵⁹

Por último el artículo 286-A de la Ley, remite al artículo 192-E de la propia Ley, para señalar las facultades que tiene la Comisión Nacional del Agua respecto a este Derecho:

“Artículo 192 E. La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I. Devolver y compensar pagos.*
- II. Autorizar el pago de contribuciones a plazo, parcialidades o diferido.*
- III. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.*
- IV. Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.*
- V. Dar a conocer criterios de aplicación.*
- VI. Requerir la presentación de declaraciones.*
- VII. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.*
- VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.*

¹⁵⁹ Ibidem, págs. 113 y 114.

IX. *Imponer y condonar multas.*

X. *Notificar los créditos fiscales determinados.*

Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta Sección, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala la fracción VIII del artículo 39 del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, así como en lo señalado por los artículos 9 último párrafo y 14 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.¹⁶⁰

¹⁶⁰ *Ibidem*, págs. 19 y 20.

3.- Los Bienes del Dominio Público de la Nación.

Como ya se hizo mención en el punto 2.1.1. del primer capítulo de la presente investigación, los derechos se generan por recibir servicios por parte del Estado en sus funciones de derecho público o bien por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.

Doctrinalmente los bienes del dominio público de la Nación son definidos como “la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la Ley.”¹⁶¹

De igual manera su dominio abarca “los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.”¹⁶²

El ordenamiento legal que regula a los bienes del dominio público de la Nación es la Ley General de Bienes Nacionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982.

¹⁶¹ *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, op. cit. n.5. pág 344.

¹⁶² *Idem.*

En el artículo 1° se establece la división del patrimonio nacional en dos tipos de bienes, los bienes de dominio público de la federación y los bienes de dominio privado de la federación.

Los bienes del dominio público, sobre los cuales es posible el cobro de derechos por su uso o aprovechamiento, son señalados en el 2° artículo de dicho ordenamiento donde se detallan de la siguiente manera:

**Art. 2°.- Son bienes de dominio público:*

- I. Los de uso común;*
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3° de esta Ley;*
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de algunas aguas marinas interiores;*
- V. Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;*
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad federal;*
- VII. Los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles;*
- VIII. Los terrenos baldíos y los demás declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;*
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;*
- X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;*
- XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y*

XII. *Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los muebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional. Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.*"¹⁶³

Como se desprende de este artículo los bienes nacionales de dominio público, comprenden tanto bienes renovables, no renovables, inmuebles, muebles, servidumbres, etc. Sin bien es cierto estrictamente hablando en todos y cada uno de estos bienes podría generarse el pago de derechos por la descarga de aguas residuales, también resulta evidente que por la propia y especial naturaleza de los bienes enumerados en las fracciones V, VI, VII, X, XI, XII y XIII, éstos quedan excluidos lógicamente de la posible actualización del supuesto establecido en ley sobre el derecho que nos ocupa.

Finalmente y a manera de resumen del presente capítulo podemos concluir que las aguas nacionales se encuentran reguladas a través de los artículos 27, 28, 73 fracciones XVII y XXIX, 115 y 133 de la Constitución Política, así como por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y la Ley Federal de Derechos, ordenamientos que las definen y delimitan, siendo sintéticamente las siguientes: los mares territoriales; las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros; los lagos interiores, los ríos y sus afluentes; las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, los lagos, lagunas o esteros, zonas o riberas, los manantiales; y los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley.

¹⁶³ "Ley General de Bienes Nacionales", Porrúa, Trigésimo Novena Edición, México, 1999. págs.

Por otra parte las aguas residuales, forman parte de las aguas nacionales y su definición y reglamentación se encuentran contenidas en los mismos ordenamientos constitucionales aplicables a éstas últimas, sin embargo su reglamentación fiscal se encuentra recogida en el marco del capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Es en estos ordenamientos donde son definidos como las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Finalmente en el presente capítulo se definieron y enumeraron los bienes del dominio público de la Nación, como los bienes muebles e inmuebles, sobre los que el estado tiene la propiedad y están sujetos a un régimen de derecho público, su fundamento legal se encuentra en el artículo 27 constitucional y en la ley reglamentaria del mismo, la Ley General de Bienes Nacionales.

La definición y fundamentación legal de los dos últimos conceptos (aguas residuales y bienes del dominio público de la federación) son de suma importancia en la presente investigación, toda vez que permiten contar con los elementos lógico jurídicos, para comprender el supuesto del cobro del derecho por el uso o

aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Una vez establecido un marco teórico jurídico, tanto de las contribuciones denominadas derechos, las aguas residuales y los bienes del dominio público de la Nación, procedemos a analizar la problemática en la autodeterminación, heterodeterminación, liquidación, cobro y desnaturalización de las contribuciones por la descarga de aguas residuales.

Capítulo Tercero.

Problemática en la desnaturalización, autodeterminación, liquidación, cobro y heterodeterminación, de las contribuciones por la descarga de aguas residuales.

"Frecuentemente, cuando se termina una pieza de investigación, se ve que han surgido nuevos problemas, nuevos temas y nuevas cuestiones como resultado de los que originalmente se habían considerado en el trabajo de investigación".¹⁶⁴
Pauline Young.

1.- Aspectos jurídicos de la exigencia de contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Como ha quedado expresado en los dos capítulos anteriores, las contribuciones deben de cumplir con las exigencias que para su establecimiento obliga la Carta Magna, por lo que todas ellas habrán de sujetarse a los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, destino al gasto público, así como la garantía del beneficio económico del pueblo mexicano.

¹⁶⁴ Pauline Young, citado por Zorrilla Arena Santiago, *Introducción a la Metodología de la Investigación*, Aguilar León y Cal Editores, México, 1989, pág. 243.

Una vez que las contribuciones cumplen con estos principios, cada una de ellas (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social) deben de cumplir con las características elementales de cada una de ellas, particularmente hablando de los derechos, éstos sólo pueden cobrarse por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, o por recibir servicios por parte del Estado en sus funciones de derecho público.

No obstante lo anterior, para el caso de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales existen problemas de suma importancia en el origen y aplicación de dichas normas tributarias.

Tal como fue expuesto en el punto 2.2.1.1. del primer Capítulo de la presente investigación, todas y cada una de las normas tributarias que se establezcan en el país para que sean legalmente exigidas deben de cumplir con los requisitos formales¹⁶⁵ y materiales¹⁶⁶ de toda ley, en dado caso que no sean respetados dicho requisitos, se violaría el principio de legalidad contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución.

¹⁶⁵ Creación por parte del poder legislativo y la promulgación por parte del ejecutivo.

¹⁶⁶ Contar con las características, generalidad, impersonalidad, abstracción, coactividad y bilateralidad.

El principal problema de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales es su falta de legalidad, la cual puede demostrarse en tres supuestos fundamentales:

- 1.- La desnaturalización de la contribución;
- 2.- Heterodeterminación, liquidación y cobro del derecho, y
- 3.- Autodeterminación del derecho.

1.1. Desnaturalización de la contribución.

El hecho imponible de los derechos, en su más amplia expresión, se circunscribe al uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la federación o al recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.¹⁶⁷

Para el caso de los derechos por descargas, éste se genera por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. En el supuesto de que no se descarguen aguas residuales en bienes del dominio público de la Nación es evidente que no se actualizará el hecho generador de la contribución.

Sin embargo, el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos establece que se pagará este derecho por descargar aguas residuales que **“puedan contaminar el**

¹⁶⁷ Esta afirmación se basa en lo dispuesto por el artículo 2º fracción IV del Código Fiscal de la Federación mismo que establece tal supuesto. Ver el punto 2.3. del Primer Capítulo del presente trabajo.

subsuelo”, o expuesto de otra manera, la ley obliga al pago de la contribución a personas físicas o morales que no usan o aprovechan bienes del dominio público de la Nación, toda vez que el subsuelo no es en todos los casos un bien del dominio público de la Nación, tal como se desprende de la lectura de las siguientes tesis de la Corte:

“SUBSUELO, PROPIEDAD DEL. El hecho de que la Constitución declare de propiedad nacional al subsuelo por parte del beneficiario; por lo que debe decirse que el artículo 27 constitucional no modifica el concepto adoptado por el artículo 731 del Código Civil de 1884, ni desvincula o separa el suelo de su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regímenes de propiedades distintas, razón por la que el propietario de un terreno, antes y después de la vigencia de la Constitución Política del país, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ello, con excepción de las substancias nacionalizadas.”¹⁶⁸

“SUBSUELO, PROPIEDAD DE. No es verdad que mediante la Constitución de 1917, se haya desvinculado la propiedad del subsuelo de la superficie, pues no puede interpretarse tal cosa, del hecho de que en el artículo 27 constitucional, se haya declarado que pertenecen a la Nación, determinadas substancias existentes principalmente en el subsuelo, entre las que se encuentra el petróleo, pues precisamente al crear excepción con respecto a esas substancias se admite, implícitamente, la existencia de propiedad del subsuelo, por parte de los superficiarios; por tanto, el decreto que declare los derechos de la Nación sobre las aguas, cauces y riberas de un río y que haya sido consentido por el interesado, implica la declaratoria de ser propiedad de la Nación, el subsuelo de tales cauces y riberas, y la exclusión que las autoridades hagan de ese subsuelo, en el título confirmatorio de derechos petroleros, no es reconocimiento de derechos ya existentes para la Nación.”¹⁶⁹

¹⁶⁸ TOMO LIII, Pág. 1167.- Amparo en Revisión 373/35, Sec. 2a. Cuevas Lascuráin Carlos.- 29 de julio de 1937.- Unanimidad de 4 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LIII. Tesis: Página: 1167. Tesis Aislada. “CD. Bufete Jurídico”, Software Visual, México, 1998.

¹⁶⁹ TOMO XLIX, Pág. 670.- Amparo en Revisión 1648/35, Sec. 2a.- Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.- 29 de Julio de 1936.- Unanimidad de 5 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XLIX. Tesis: Página: 670. Tesis Aislada. Idem.

“SUBSUELO, PROPIEDAD DEL. De acuerdo con el criterio romanista aceptado por el artículo 731 del Código Civil del Distrito, expedido en 1884, “el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella”. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía”. El artículo 2o. de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, estatuye que permanece sujetos a su legislación especial: “Los criaderos de minerales cuyo dominio eminente pertenece a la Nación”; y las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Fomento de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que estudiaron la Iniciativa de la Ley Minera, enviada por el Ejecutivo, en 3 de noviembre de 1908 expresaron en su dictamen: “El artículo 1o. de la iniciativa, establece que son del dominio eminente de la Nación y están sujetos a las disposiciones de la Ley Minera, los criaderos de substancias metálicas que se pomenorizan en dicho artículo o que sean de naturaleza semejante. Las comisiones no han admitido la expresión “dominio eminente”, por más que ella está tomada de la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre régimen y clasificación de bienes inmuebles federales. La expresión “dominio eminente”, tiene una significación mucho más lata de la que le atribuye la Ley que acabamos de citar, y, por lo mismo, para no reproducir en la nueva Ley Minera, un concepto erróneamente incorporado a una ley anterior proponemos que se modifique el citado artículo 1o. de la iniciativa, sustituyendo la expresión “dominio eminente”, por “dominio directo”, que parece responder de una manera más exacta al concepto que se trata de formular. También hemos propuesto la sustitución de las frases “substancias metálicas” por la de “minerales metalíferos” después de haber oído sobre este punto la opinión de distinguidos peritos en la materia. En el final del inciso primero del artículo 1o., se ha hecho una modificación de forma adoptando la misma expresión que usó la Ley Minera ahora vigente”. La Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, en vigor desde el 1o. de enero de 1910, consignó los siguientes preceptos: “Artículo 1o. Son bienes del dominio directo de la Nación y están sujetos a las disposiciones de esta Ley: I.- Los criaderos de todas las substancias inorgánicas que, en vetas, en mantos o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos cuya constitución sea distinta de la de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y teluro; los de sal gema y los de piedras preciosas. II.- Los placeres de oro y de platino.- Art. 2o. Son de la propiedad exclusiva del dueño: . . . 1.- Los criaderos o depósitos de materias bituminosas. Art. 3o. Son aplicables al régimen de la propiedad minera, en todo lo que no está previsto en la presente Ley, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad minera, en todo lo que no está previsto en la presente Ley, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos”. El artículo 27 de la Constitución Federal vigente, al expresar en su párrafo cuarto: “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimiento constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los

componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria: los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos: los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos”, aumentó ciertamente la enumeración de substancias del dominio directo de la Nación, en relación con la contenida en la Ley Minera de 1909, pero no por ello modificó el concepto romanista adoptado por el artículo 731 del Código Civil de 1884 ni mucho menos hizo una desvinculación, una separación del suelo y su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regimenes de propiedad distintos y destacados; y así, el propietario de un terreno, como antes de la vigencia de la actual Constitución Federal, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, esto es del subsuelo y podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Legislación especial de Minas y Petróleo y en los reglamentos de policía. El artículo 833 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito, mantiene el mismo criterio, respecto a la extensión del derecho de propiedad, en cuanto al suelo y al subsuelo, al expresar: “No pertenecen al dueño del predio, los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo, dispone que sean de propiedad de la Nación”. Por más que sea una expresión vulgar, afirma que el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, nacionalizó el subsuelo, no por ello es una expresión correcta jurídicamente nacionalizó tan sólo las substancias que en él se enumeran, lo mismo sea que encuentren en la superficie o debajo de ella, y dejó intacto el régimen de las propiedad, en la forma anteriormente establecida, esto es, con absoluta vinculación del suelo y del subsuelo. Con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que el artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, no es retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, se pretende que aquellas personas que antes de la vigencia de la Constitución de 1917, hubiesen adquirido el subsuelo petrolífero de terrenos, no fueron ni están afectadas por la mencionada nacionalización o, en otras palabras, que no obstante la aludida nacionalización del subsuelo, las personas que adquirieron terrenos para explotación y exploración petroleras del subsuelo, antes del 1o. de mayo de 1917, continúan siendo propietarias del mismo; y de aquí que, cualquier desconocimiento de sus derechos, constituya una violación de garantías individuales en su perjuicio. Es verdad que los dueños de terrenos adquiridos antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, continúan siendo propietarios del subsuelo, siempre y cuando, naturalmente, continúen siéndolo de la superficie; pero es cierto también, que desde el 1o. de mayo de 1917, sólo la Nación es dueña, por tener el dominio directo, de todo el petróleo que se

encuentra en el Territorio Nacional, ya en el subsuelo o en la superficie, en los términos del párrafo cuarto del artículo 27, que se viene considerando; porque está disposición nacionalizó el petróleo, como con autoridad estuvieron nacionalizados los minerales metalíferos; siendo en este caso el dominio de la Nación, inalienable e imprescriptible, pudiendo tan sólo explotarse aquéllos, mediante concesiones otorgadas de acuerdo con las leyes respectivas; a más de que la afirmación respecto a que las personas que adquirieron el subsuelo petrolífero de terrenos, antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, no fueron ni están afectadas por la nacionalización, para desprender de ella que tales personas continúan siendo dueñas del petróleo, a pesar del texto clarísimo del artículo 27 constitucional, no se compadece con la actitud de las mismas, de ocurrir al Ejecutivo Federal en solicitud de concesión confirmatoria, ya que aun cuando los interesados se hubieren dirigido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consultándose si la solicitud de concesiones confirmatorias implicaba algún abandono de derechos adquiridos con autoridad al 1o. de mayo de 1917, y a pesar de que ésta haya estimado que la solicitud de concesión confirmatoria, no implica denuncia de derechos adquiridos antes de esa fecha, obrando tal concesión confirmatoria, como reconocimiento de derechos que seguirán en vigor, sujetos únicamente a las disposiciones policia, debe tenerse en cuenta que sobre cualquiera opinión, está el texto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza el petróleo y para desvirtuar cualquiera reserva mental que hubiere tenido el solicitante de la concesión confirmatoria, existe el hecho de haber elevado tal solicitud, con lo que materialmente se pone de manifiesto el reconocimiento del derecho de la Nación sobre el petróleo y su decisión de sujetarse a la ley y a los preceptos relativos.”¹⁷⁰

Tal como se desprende de las tesis antes transcritas, el subsuelo de propiedades privadas no es un bien del dominio público. Por lo tanto, al establecer el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, de manera general: “...o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos...” se desnaturaliza la figura jurídica de los derechos, toda vez que se impone una contribución por descargar aguas residuales en un bien que no es del dominio público, lo cual es contrario a la definición de los derechos consignada por la fracción IV del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación:

¹⁷⁰ TOMO XLII, Pág. 244.- Amparo en Revisión.- 797/33 Sec. 3a.- Mexican Petroleum Company.- 7 de septiembre de 1934.- Unanimidad de 5 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XLII. Tesis: Página: 244. Tesis Aislada. Idem.

“Art. 2- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

.....
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”¹⁷¹

Tal incongruencia jurídica, convierte al derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, como una contribución desnaturalizada, toda vez que es un supuesto que no cumple con los lineamientos legales¹⁷², jurisprudenciales¹⁷³ y doctrinales¹⁷⁴ referentes a los supuestos por los que habrán de cobrarse los derechos.

La inconsistencia legal que vemos reflejada en los supuestos de desnaturalización heterodeterminación, liquidación, cobro, y autodeterminación, de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de las aguas residuales, evidencia la ilegalidad de éstas normas.

¹⁷¹ “Código Fiscal de la Federación” op. cit. n. 29: pág. 2.

¹⁷² Ver el punto 2.3. del primer Capítulo.

¹⁷³ Ver el punto 4.1. del primer Capítulo.

¹⁷⁴ Ver el punto 2.1.1 del primer Capítulo.

Es necesario replantear el contexto legal que tiene este derecho a través de reformas que generen un nuevo ordenamiento que respete plenamente el principio constitucional de legalidad obteniendo así la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que se refiere a éste tributo.

1.2. Heterodeterminación, liquidación y cobro.

Una de las actividades principales de la autoridad administrativa en relación con sus facultades fiscales es la determinación de los créditos a cargo de los contribuyentes; esta determinación al ser objeto de un poder extraño al sujeto pasivo de la contribución es catalogada como una heterodeterminación.¹⁷⁵

En esta facultad derivada de la Ley, (en el caso de la Comisión Nacional del Agua los artículos 192-E, 230 y 286-A de la Ley Federal de Derechos, 9° de la Ley de Aguas Nacionales, 9° de su Reglamento y 46 del Reglamento Interior de la SEMARNAP) deben determinarse los supuestos jurídicos que han de aplicarse al contribuyente.

Sin embargo para el caso de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, la autoridad enfrenta grandes problemas al

¹⁷⁵ Heterodeterminación es un neologismo derivado de las palabras heterónimo y determinación. Heterónimo se define como "que está sometido a un poder extraño que le impide el libre desarrollo" Alonso Martín, Op. cit. n.66. pág. 2250. Por su parte determinación es definida como la "acción o defecto de determinar, señalar o fijar lo incierto o indiferente" Ibidem, pág. 1528. La palabra "heterodeterminación" derivada de la combinación de estas palabras ha de entenderse en el presente trabajo como la determinación de una contribución incierta por un poder o fuerza extrañas al contribuyente (autoridad).

determinar los supuestos jurídicos aplicables a los contribuyentes y en algunos casos transgrede el principio constitucional de legalidad tributaria al determinar arbitrariamente los ordenamientos que han de aplicarse a los contribuyentes.

Tal como fue expuesto en el punto 2 del capítulo anterior, los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales se **causarán de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos.**

Los problemas de la heterodeterminación del derecho se circunscriben al momento en el cual la autoridad pretende determinar la contribución a cargo del contribuyente, ya que si bien es cierto, los cuerpos receptores de aguas residuales son clasificados por la misma Ley en tres tipos: A, B y C, también es cierto que la determinación de la cuota que habrán de aplicar los contribuyentes es especificada aún más por la misma Ley al establecer en la tabla número 1 del artículo 278- B, las subclases de cuerpos receptores dentro de los tipos de cuerpos receptores A, B y C, misma que se transcribe a continuación.

TABLA I

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS, METALES PESADOS Y CIANUROS									
PARAMETROS (miligramos por litro)	CUERPOS RECEPTORES								
	TIPO A			TIPO B				TIPO C	
	Ríos con Uso en riego agrícola; Acuíferos	Aguas Costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos	Suelo con Uso en riego agrícola	Ríos con Uso público urbano; Acuíferos	Embalses Naturales y Artificiales con Uso en riego agrícola	Aguas Costeras con Uso en recreación	Estuarios	Humedales Naturales	Ríos con Uso en protección de vida acuática; Embalses Naturales y Artificiales Con Uso público urbano; Acuíferos
	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.
Grasas y Aceites	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0
Sólidos Suspendedos Totales	150.0	150.0	N.A.	75.0	75.0	75.0	75.0	75.0	40.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150.0	150.0	N.A.	75.0	75.0	75.0	75.0	75.0	30.0
Nitrógeno (*)	40.0	N.A.	N.A.	40.0	40.0	N.A.	15.0	N.A.	15.0
Fósforo (*)	20.0	N.A.	N.A.	20.0	20.0	N.A.	5.0	N.A.	5.0
Arsénico (*)	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cadmio (*)	0.2	0.1	0.05	0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cianuros(*)	1.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	1.0	1.0	1.0
Cobre (*)	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
Cromo(*)	1.0	0.5	0.5	0.5	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Mercurio (*)	0.01	0.01	0.005	0.005	0.01	0.01	0.01	0.005	0.005
Níquel(*)	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
Plomo(*)	0.5	0.2	5.0	0.2	0.5	0.5	0.2	0.2	0.2
Zinc (*)	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

(*) Medidos de manera total

N.A. : No Aplica

P.M. : Promedio Mensual

P.D. : Promedio Diario

Los problemas comienzan cuando ha de adecuarse la descarga de los contribuyentes a cada una de las subclases de cuerpos receptores señalados en la tabla anterior, en razón de que sólo algunos supuestos señalados en ella como "estuarios", "humedales naturales", "embalse natural" y "artificial" son definidos en el artículo 277 de la ley mientras que conceptos como "ríos con uso en riego agrícola"; "acuíferos", "aguas costeras con explotación pesquera", "navegación y otros usos", "suelo con uso en riego agrícola", "ríos con uso público urbano";

“aguas costeras con uso en recreación”, “uso público urbano”; “ríos con uso en protección de vida acuática”, no son definidos en la Ley Federal de Derechos.

En virtud que la determinación de las cuotas que habrán de aplicar los contribuyentes influye en el cobro y el monto de la contribución, los elementos para determinarlas deben estar establecidas en ley. Su inexistencia ocasiona que la autoridad ubique los supuestos de causación, violando la garantía constitucional de legalidad tributaria.

Por otra parte, un supuesto más de inconstitucionalidad en las normas relativas al derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, que implica la actividad directa del Ejecutivo Federal, es la determinación del sujeto obligado al pago de la contribución.

Si bien es cierto que al Ejecutivo Federal le está permitido a través de la facultad reglamentaria, brindar a las leyes una base de aplicación administrativa, no por ello le está permitido establecer contribuciones o afectar los elementos básicos de las mismas; a mayor abundamiento, es pertinente señalar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la cual los elementos esenciales de las contribuciones deben estar consignados en ley, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. El disponer el art. 31 constitucional, en su frac IV, que son obligaciones de los mexicanos” contribuir

para los gastos públicos así de la Federación como del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del estado o municipio en que resida.¹⁷⁶

Si bien este criterio se refiere expresamente a los impuestos, también es cierto que es aplicable a los derechos, toda vez que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política no sólo se refiere a los impuestos, sino a las contribuciones, clasificación dentro de la cual también se encuentran incluidos los derechos.

Las disposiciones administrativas tienen una función complementaria de la ley, y no substitutiva de ella, situación que de presentarse quebrantaría las disposiciones constitucionales al respecto.

Especial importancia, en relación con los supuestos no definidos en la Ley Federal de Derechos, es el establecimiento de las consecuencias de éstos sobre los

¹⁷⁶ Séptima época. Primera parte: Vols. 91-96, pág. 90. A.R. 5332/75. Blanca Meyerberg de González. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 90 A.R. 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 90. A.R. 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 90. A.R. 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, pág. 90. A.R. 1008/76. Antonio Hernández Abarca. Unanimidad de 15 votos. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera parte, tribunal Pleno. México, 1985; págs. 95 y 96. Citado por Rocha Díaz Salvador. op. cit. n.72.

elementos básicos de la contribución, es por ello que se realizan las siguientes consideraciones al respecto:

Para que se cause el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es necesario que se efectúe la acción de usar o aprovechar el bien del dominio público de la Nación para tal efecto, si el cuerpo receptor de las descargas de aguas residuales (bien del dominio público de la Nación) no es específicamente definido por la Ley, ¿Cuál o cuáles de los elementos esenciales de la contribución son afectados por tal situación?

En atención a diversos supuestos pueden verse afectados el objeto, la base gravable o la cuota de la contribución. En el caso de la afectación al objeto del tributo, el supuesto es el siguiente:

Si bien es cierto los cuerpos receptores de las descargas residuales están clasificados en 3 tipos, A, B y C, también es cierto que la misma Ley realiza una subclasificación de ellos, por lo que a pesar de que los contribuyentes realmente efectúen descargas en alguno de los cuerpos receptores tipo A, B y C, en razón de que la subclasificación de éstos no está definida por la Ley, estricta y jurídicamente hablando los particulares no descargan sus aguas residuales en ningún tipo de bien del dominio público de la Nación en función de que éstos no

son definidos específicamente por la Ley y por lo tanto el objeto de la contribución no se actualiza.

Por lo que hace a la afectación de la cuota y la base de la contribución el razonamiento es el siguiente:

Concediendo que por la definición de los cuerpos receptores en A, B y C, se pueda cubrir la determinación del objeto de la contribución; en éste caso los elementos esenciales de la contribución que se verán afectados serán la cuota y la base del tributo. Lo anterior en virtud de que la causación de la contribución se sustenta además del cuerpo receptor en el que se efectúe la descarga, en el volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Ley.

En función de que la determinación del derecho depende de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, la arbitraria adecuación de un contribuyente, por parte de la autoridad, en un concepto definido en la ley, a pesar de que en la situación de hecho del contribuyente no se adecue su descarga en ninguno de los conceptos definidos, puede cambiar el parámetro de la descarga incluso en un 100%.

Para ejemplificar éste supuesto se presenta la siguiente situación:

Si un contribuyente descargara aguas residuales y la Comisión Nacional del Agua tuviera que determinar cual de los supuestos contemplados en la Tabla 1 de la Ley Federal de Derechos es el aplicable en la determinación del derecho, podría tener en el supuesto de sólidos suspendidos totales un límite máximo permisible de 150.0 miligramos por litro en el caso de una descarga en "ríos con uso en riego agrícola", mientras que por el mismo contaminante en el supuesto de "estuarios", el límite máximo permisible es de 75.0 miligramos por litro, es decir un 100% menos que el primer supuesto.

La afectación de la base de la contribución es afectada evidentemente, toda vez que se modifica "la medida" de la contribución en cada uno de los diferentes conceptos, mientras que la cuota se afecta, en función de que un índice mayor o menor de incumplimiento se refleja en un monto menor o mayor a pagar por el contribuyente.

Por otra parte, no obstante la consigna constitucional, en algunos casos el sujeto pasivo del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es determinado por la autoridad administrativa, en este caso la Comisión Nacional del Agua y no como constitucionalmente es obligatorio, a través de un ordenamiento legal.

Ejemplos substanciales de este supuesto son por un lado las condiciones particulares de descargas y los supuestos de exención establecidos en los

artículos 282-A del año de 1996 y vigésimo de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos de 1997.

Las "condiciones particulares de descarga"; son los límites máximos de contaminantes que puede descargar un particular a un cuerpo receptor, establecidos por la Comisión Nacional del Agua, después de hacer un estudio pormenorizado de la situación particular del usuario.

El artículo 278 de la Ley Federal de Derechos, indicaba lo siguiente hasta el mes de diciembre de 1998:

*"Artículo 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los previstos en la presente ley."*¹⁷⁷

Esta disposición viola totalmente el principio de legalidad tributaria, toda vez que particulariza la imposición de la norma tributaria, debido a que una apreciación subjetiva de la autoridad administrativa, es la que determina la posible o nula imposición del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de aguas residuales, es decir la determinación del sujeto objeto de la obligación tributaria es efectuada por un órgano dependiente del Ejecutivo Federal.

¹⁷⁷ "Ley Federal de Derechos 1998", Comisión Nacional del Agua, México, 1998. pág. 62.

Modificada en el año de 1999 y sin ningún cambio en el año 2000, dicha disposición establece:

"Artículo 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente ley."¹⁷⁸

Si bien es cierto la deficiencia de la ley ha sido subsanada, no por ello la problemática de su deficiente redacción deja de tener efectos jurídicos; toda vez que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos¹⁷⁹ si el particular actualizó el supuesto jurídico establecido en ley, las consecuencias derivadas del mismo no podrán ser modificadas por una norma posterior.

Aunado a lo anterior el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos tiene íntima relación con los artículos 282 fracción I y 282- A, del mismo ordenamiento legal, mismos que establecen supuestos de exención. Para mayor abundamiento, primeramente se transcribe el artículo 282 fracción I.

El artículo 282 fracción I hasta diciembre de 1998 establecía:

¹⁷⁸ *"Ley Federal de Derechos 2000"*, op. cit., n.93, pág. 70.

¹⁷⁹ Según Miguel Arroyo Ramírez, los derechos adquiridos "son aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y que no pueden ser afectados por una ley posterior. Citando a Jambu Merlin, los define como aquellos que han entrado en nuestro dominio y que no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos". *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, op. cit. n.5. pág. 1048.

"Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

*l.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga, fijadas en el permiso expedido por la autoridad competente o a falta de éstas, los establecidos en la presente ley."*¹⁸⁰

Esta definición legal transgrede el principio de legalidad tributaria, en virtud que se supedita la exención de pago de los derechos por descargas de aguas residuales a la circunstancia de que el contribuyente cumpla con los requisitos y parámetros que establezca un organismo desconcentrado de la administración pública federal como lo es la Comisión Nacional del Agua, delegando en esa autoridad administrativa la determinación de los sujetos exentos al pago de la contribución, que como ha sido expuesto anteriormente deben estar contenidos en un ordenamiento legal.

Al igual que el artículo anteriormente citado, el artículo 282 – A, en su primer párrafo, señalaba hasta diciembre de 1998, otro supuesto de exención de los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales:

"No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descargas o a falta de éstas, los establecidos en la presente ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a

¹⁸⁰ "Ley Federal de Derechos 1998", op. nit. n. 177. pág. 98

*fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales."*¹⁸¹

Los dos últimos preceptos legales transcritos, atentan contra el principio constitucional de legalidad tributaria, en virtud de que dichos ordenamientos establecían la exención de pago de los derechos a aquéllos contribuyentes que cumplieran con los parámetros de las condiciones particulares de descarga, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de los requisitos que resultan aplicables a cada cuerpo receptor de descargas.

Al igual que la imposición de un tributo, la exención del mismo deberá de tener su origen en una ley, por lo que las exenciones deberán regirse por las mismas normas que se imponen al tributo, respetando el principio de legalidad aplicable a las contribuciones, toda vez que la exención de la contribución es una modalidad de imposición de la misma.

Siendo un elemento esencial de la relación tributaria, como lo es el sujeto de la contribución, la exención forma parte del hecho imponible del tributo puesto que lo neutraliza, y siguiendo los lineamientos de la Carta Magna su contenido deberá estar establecido en una previsión legal.

Cabe mencionar que si bien es cierto el artículo 28 constitucional expresamente prohíbe la exención de impuestos,¹⁸² también es cierto que tal restricción se refiere

¹⁸¹ Ibidem. pág. 99.

¹⁸² El primer párrafo del artículo 28 establece lo siguiente: "*En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...*". "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", op. cit. n. 4, pág. 29.

el hecho de no conceder beneficios privativos a una persona o algún conjunto de ellas, que se encuentren en la misma situación y condiciones de los demás causantes, brindándoles un beneficio inequitativo frente a los demás contribuyentes.¹⁸³

En este orden de ideas, la exención del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, resultaría totalmente constitucional siempre y cuando pretendiera establecer un beneficio a un conjunto de individuos que se encuentren en el supuesto de la norma, y no como acontece singularizado su aplicación dependiendo las condiciones de cada particular.

También es de resaltar que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación las contribuciones y por tanto las exenciones a las mismas se causarán "*conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran*";¹⁸⁴ por lo tanto la sujeción a las normas que permitan una exención a los particulares se efectuará cuando se actualicen los supuestos jurídicos que las normas tributarias vigentes establezcan.

¹⁸³ El tratadista Sergio Francisco de la Garza cita el informe del Presidente a la SCJN en 1973 mismo que resume la posición de la Corte a este respecto "la prohibición de exención de impuestos a que se refiere el artículo 28 constitucional está reservada para los casos en que se trata de favorecer a determinada persona, estableciendo un privilegio a su favor, pero no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general". Informe del Presidente a la SCJN, 1973 1ª parte, pp. 375-377, AR 2209/70, Rafael González Murillo. Citado por De la Garza, op. cit. n.3, pág. 312.

¹⁸⁴ "Código Fiscal de la Federación", op. cit. n. 28. Pág. 4.

Ahora bien, el menoscabar el aspecto garantista del principio de legalidad tributaria al permitir que una autoridad administrativa sea la que decida las causas o supuestos por los que un contribuyente alcance la exención del pago de un tributo, además de atentar contra el principio de legalidad, afecta el principio de equidad tributaria toda vez que sólo en algunos casos (derivado de las condiciones particulares del contribuyente) se exentaría a los causantes, tratando de diferente manera a los iguales.

Esta anomalía jurídica ha sido detectada por varios contribuyentes los cuales han demandado la inconstitucionalidad de estos ordenamientos ante la Corte, la cual ha obligado a la Comisión Nacional del Agua a la devolución de los derechos pagados por este concepto, originando una merma en el monto de la recaudación de este derecho; afectando así los ingresos de la Federación.¹⁸⁵

Esta repercusión directa en los ingresos tributarios ha derivado en la modificación de la Ley, buscando subsanar dichas deficiencias jurídicas, lo cual se traduce en la supresión del concepto de condiciones particulares de descarga del texto de los artículos 278, 282 y 282-A Ley Federal de Derechos; con el objeto de que la determinación de la contribución así como su recaudación se lleve a cabo conforme a derecho y en estricto apego al principio de legalidad tributaria.

¹⁸⁵ En el artículo "La inconstitucionalidad de los Derechos por la descarga de aguas contaminadas" el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel hace referencia puntual a los juicios de amparos interpuestos por los contribuyentes Bacardi y Compañía, S.A. de C.V., e Industrias Alimenticias de Zacatecas, S.A. de C.V., en relación con su reclamo hacia los artículos 278, 279, 280 y 282 de la Ley Federal de Derechos". Góngora Pimentel, Genaro David, "Revista Lex", Tercera época, Año IV, Marzo 1998, Número 33, México, 1998, pág. 5.

La redacción de los artículos anteriormente citados desde enero de 1999 hasta la fecha establecen lo siguiente:

"Artículo 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley"¹⁶⁶

"Artículo.- 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

*Los contribuyentes cuyos contaminantes no **rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente ley.**"¹⁶⁷*

*"Artículo 282 - A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes **que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley**, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de su descargas de aguas residuales."¹⁶⁸*

Por lo que hace a los supuestos de exención establecidos en los artículos 282-A del año de 1996 y vigésimo de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos de 1997, la problemática es la siguiente:

¹⁶⁶ Ley Federal de Derechos 2000, op. cit., n. 93, pág. 70

¹⁶⁷ Ibidem, pág. 107

¹⁶⁸ Ibidem. Pág. 108.

Según el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos de 1996, se establecía la exención de este derecho a las personas que tuvieran “en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de dos años a partir de la fecha en que la Comisión Nacional del Agua **autorice el programa.**”¹⁸⁹

Toda vez que la autoridad administrativa era la encargada de autorizar y por lo tanto de determinar qué sujeto quedaría exento de la contribución, la garantía de legalidad tributaria era violada.

No obstante que el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos de 1996 fue modificado para el año de 1997, no por ello las consecuencias jurídicas de su aplicación dejaron de tener efectos. Muestra de ello es la fracción II del artículo vigésimo de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos de 1997. Según lo dispuesto por tal disposición cuando la **Comisión haya autorizado al contribuyente con anterioridad al 1° de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas** y éste hubiese cumplido con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, podría considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas establecidas en la Tabla

¹⁸⁹ “Ley Federal de Derechos del año 1996”. Comisión Nacional del Agua, México, 1996. Pág. 87.

contenida en la fracción I del mismo artículo. En caso de que los contribuyentes no cumplieran con los avances del programa de acciones, se estaría a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.¹⁹⁰

Es decir, en el supuesto de que algún contribuyente contara con el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas, podría acogerse a las fechas establecidas en la tabla I del mismo artículo.

La problemática de esta situación se presentaba cuando el contribuyente incumplía con sus avances programados o bien no cumplía con las fechas límite para no rebasar los límites máximos permisibles de sus descargas de aguas residuales; toda vez que la autoridad al determinar el monto del derecho a pagar

por parte del contribuyente, debía sujetarse, en atención al principio de los derechos adquiridos,¹⁹¹ a lo dispuesto en las normas vigentes para cada uno de los años a calcular; razón por la cual al determinarse la contribución a pagar por el ejercicio de 1996, las normas que regulaban la imposición de dicho año se basaban en el cumplimiento o no cumplimiento de las condiciones particulares de descarga, supuesto que como ya fue expuesto en este mismo punto es inconstitucional toda vez que éstas eran establecidas por la Comisión Nacional del

¹⁹⁰ Textualmente el IV párrafo del artículo 282-A establecía lo siguiente: *"Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este capítulo, generados a partir del 1° de enero de 1997, así como de aquéllos que se hubieran generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes". "Ley Federal de Derechos 1997." pág. 84.*

¹⁹¹ Véase la nota al pie número 179 contenida en el presente punto.

Agua y no por la ley, como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta consideración arbitraria y violatoria de la garantía de legalidad tributaria incide en el sujeto exento de la contribución por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Es pertinente señalar que la problemática en esta contribución también se presenta en la liquidación y cobro del derecho, ya que la liquidación de un crédito, se traduce como la determinación de éste por parte de la autoridad, (heterodeterminación).

Sin embargo esta determinación cierta o presuntiva de la autoridad podría ser combatida por el contribuyente a través de un juicio de garantías, alegando la inconstitucionalidad de la norma con la que se fundamentó la determinación del crédito, argumentando que la liquidación es el primer acto de aplicación de la norma inconstitucional en la que se sustenta.

La determinación de un crédito fiscal, ya sea auto o heterónomamente, requiere la concatenación de ciertos supuestos. Si en algún momento la autoridad arbitrariamente y sin fundamento legal determina la incorporación de un contribuyente en uno de los conceptos no definidos en la ley, violaría sin duda la garantía de legalidad tributaria, ocasionando al particular un perjuicio, económico y jurídico considerándolo en un supuesto inexistente.

De ahí que al pretender ser cobrado un crédito fiscal sustentado en un ordenamiento como el de los derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, existe una gran probabilidad de que se interponga el juicio de garantías con la finalidad de evitar su cobro.

Como ha sido señalado en el presente punto, la heterodeterminación de este tipo de contribución se basa en normas que violan el principio de legalidad tributaria; la importancia de tal situación radica en que de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación pueden determinar el monto de las contribuciones de los particulares hasta por un periodo de 5 ejercicios fiscales,¹⁹² lo cual conlleva una determinación sustentada en normas de la Ley Federal de Derechos notoriamente anticonstitucionales.

¹⁹² Según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estarán facultados para:..." En concordancia con el artículo 57, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años..." Es importante señalar que la regla de cinco años tiene excepciones, tal es el caso de lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, donde las facultades de la autoridad caducan en diez años, siendo los casos siguientes: No haya presentado solicitud en el registro federal de contribuyentes; no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. *Código Fiscal de la Federación*", Op. cit. n.29. págs. 57, 84 y 85.

Es por esta razón que la garantía de legalidad tributaria es recurrentemente violada, y lo seguirá siendo hasta el momento en que exista una normatividad congruente con los principios constitucionales y doctrinales al respecto.

1.3. Autodeterminación.

Ahora bien, en relación con la autodeterminación de las contribuciones, ésta encierra en sí misma muchos problemas, toda vez que en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario".¹⁹³

En función de que en el texto de los artículos que componen el capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos no se establece disposición expresa sobre la determinación de las contribuciones por parte de la autoridad, y el artículo 283 obliga al contribuyente a calcular el derecho federal a que se refiere dicho capítulo, los particulares al no ser peritos en materia fiscal y debido a la evidente complejidad técnica y jurídica de los ordenamientos en esta materia, incurren en equívocos al interpretar la ley, dificultando con ello la actividad tributaria de la autoridad.

Tal como fue expuesto en el punto que antecede, en algunos casos la correcta determinación del tributo depende de conceptos que no se encuentran definidos

¹⁹³ "Código Fiscal de la Federación", op. cit. n. 29, pág. 4.

en la Ley Federal de Derechos, por lo tanto, todas aquellas determinaciones que no se encuentren dentro de los conceptos definidos en la Ley tendrán repercusiones en alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, por lo que al determinarse la contribución por parte del particular, ésta puede en algunos casos no concordar con la efectuada por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que ambas partes pueden considerar distintos supuestos de causación.

Como se ha podido observar la determinación de la presente contribución tanto por el contribuyente como por la Autoridad, presentan gran dificultad técnica y jurídica, toda vez que ésta debe sujetarse a un ordenamiento notoriamente impreciso que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes, lo que lo convierte en un ordenamiento ilegal y por lo tanto anticonstitucional.

2.- Propuesta de Reformas a la Ley Federal de Derechos.

En atención a las consideraciones expuestas en el punto anterior, es evidente la necesidad de reformar la Ley Federal de Derechos, en relación con las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Debido a que el Ejecutivo Federal se ha percatado de la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos en Materia de Descargas de Aguas Residuales, ha buscado, a través de la modificación de la misma, vías alternas para el cobro de

ingresos relacionados con las aguas nacionales, sin necesidad de que se rijan por los principios propios de las contribuciones.

Es así que ha experimentado el cambio del régimen de cierto tipo de contribuciones al de aprovechamientos¹⁹⁴, ya que como ha quedado expuesto anteriormente, los aprovechamientos son ingresos del Estado diferentes a las contribuciones que no cuentan con la obligación de guiar su imposición a través de los principios a que están sujetas aquellas.

El cambio de este régimen se ejemplifica en el caso del ingreso por suministro de agua en bloque proveniente de obras hidráulicas, el cual fue modificado del régimen de derechos al de aprovechamientos.

El artículo 83 contenido en las Leyes Federales de Derechos de 1990 y 1991, establecía el pago del derecho por el pago por suministro de agua en bloque proveniente de obras hidráulicas:

*"Artículo 83.- Por el suministro de agua en bloque proveniente de obras hidráulicas, se pagará el derecho por suministro de agua, que se calculará dividiendo el presupuesto autorizado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la operación y conservación de cada sistema de agua, entre el número de metros cúbicos de la capacidad media de suministro del sistema de agua de que se trate y la cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros cúbicos que hubiere sido asignado o concesionado a cada usuario."*¹⁹⁵

¹⁹⁴ Al igual que en la distinción hecha en el punto 3.1. del primer capítulo del presente trabajo de investigación, en esta ocasión nos referimos a los aprovechamientos desde su punto de vista fiscal y no a su sentido gramatical.

¹⁹⁵ "Ley Federal de Derechos 1991", Comisión Nacional del Agua, México, 1991, pág 15.

Disposición que fue eliminada en el año de 1992, mediante el artículo 17° transitorio de la Ley Federal de Derechos de ese mismo año, ya que en su fracción primera se consignó que el pago de derechos por este concepto pasaba al régimen de aprovechamientos, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 17.-

I.- Los derechos a que se refieren los artículos 83..... pasan al régimen de aprovechamientos." ¹⁹⁶

A través de esta experiencia, se transformó una contribución formal y materialmente establecida en un aprovechamiento, lo cual indudablemente tuvo como uno de sus motivos principales el que éstos se han convertido, según lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación,¹⁹⁷ en el tercer ingreso más importante recibido por el Estado, quedando sólo detrás de la recaudación obtenida por concepto de los impuestos y los derechos, y toda vez que la definición de los aprovechamientos es muy similar a la de los derechos era relativamente sencilla la incorporación de esta contribución al régimen de los aprovechamientos.

Pero este cambio de régimen no es en sí mismo una solución, toda vez que la imposición de un ingreso por parte del Poder Ejecutivo del Estado con la

¹⁹⁶ *"Ley Federal de Derechos 1992"*, Comisión Nacional del Agua, México, 1992, pág. 43.

¹⁹⁷ Según lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, los aprovechamientos se encuentran en el tercer lugar en cantidades estimadas a percibir en el presente año, por un monto de 79,838.2 millones de pesos, sólo después de los ingresos por concepto de impuestos y derechos. *"Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000"*, op. cit. n. 47, pág. 2.

naturaleza de los aprovechamientos, implica la imposición de un ingreso extremadamente similar a los derechos, y por ende puede interpretarse como un "tributo simulado".

Relacionado con lo anterior, aunque no se pretende ahondar en el tema de la incongruencia fiscal en el sistema jurídico mexicano, por rebasar el objeto de la presente investigación, resulta ilustrativo de la problemática generada por la separación entre la doctrina y la legislación fiscal, lo expuesto por el Dr. Eduardo A. Johnson, en su artículo "Análisis del Sistema Fiscal Jurídico", publicado en la obra Política y Finanzas en México, mismo que dada su relevancia se transcribe a continuación:

"Hasta el Código Fiscal vigente en 1982, la teoría en el derecho fiscal mexicano se mantenía congruente con una serie de principios heredados del derecho español, italiano, argentino, francés, y otros, todos ellos aunados a diversos principios elaborados por ilustres tratadistas mexicanos conformaban una sólida y progresista doctrina en materia fiscal.

Estas corrientes y doctrinas jurídicas se reflejan en las diversas leyes contributivas de nuestro país. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre la Renta fue la primera en recurrir a una doctrina de corte sajón (principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica), pero, que para bien, fue filtrada con los principios de nuestro avanzado derecho fiscal mexicano.

Es a partir del Código Fiscal vigente (1982) que considero se inicia una seria y errada separación entre la doctrina y la legislación fiscal. El nuevo Código se propuso crear una nueva doctrina fiscal, que a la fecha todavía no se estructura coherentemente y, que por obvias razones, ha logrado en muchos aspectos "derogar" a la doctrina fiscal mexicana seguida hasta 1983.

El nuevo Código pretende olvidar que el derecho es una estructura que se va elaborando a través de años y siglos, tiene la arrogancia de pretender redefinir conceptos tan antiguos como los derechos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones especiales y, sobre todo pretende definir –a contrario sensu- el importante y difícil concepto de impuesto.

Esto, aunado a la infinidad de cambios que se realizan año con año, ha contribuido a destruir a la doctrina fiscal mexicana, pretendiendo que los

académicos y contribuyentes nos convirtamos más en historiadores y compiladores que en teóricos y cumplidores de nuestras obligaciones fiscales.”¹⁹⁸

Otro inconveniente del cambio de un derecho por un aprovechamiento radica en la imposibilidad de determinarlo presuntivamente.¹⁹⁹ Regularmente la imposición de una contribución tiene la posibilidad de determinarse de manera presuntiva para los casos en los que no se cuenten con los medios suficientes para determinar el monto a pagar por el causante de manera cierta, para lo cual la autoridad se auxilia de las disposiciones que la misma ley le señala para determinar el monto de la contribución de manera presuntiva; situación que no se encuentra regulada en el régimen de los aprovechamientos.

Por otra parte, es de suma importancia señalar que el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de la descarga de aguas residuales, es de muy reciente creación, ya que se estableció en la Ley Federal de Derechos hasta el año de 1991.²⁰⁰

Es probable que por ésta reciente incorporación a la Ley no se hayan encontrado los medios idóneos para su imposición y muestra de ello es su continua modificación. A continuación se presentan las modificaciones anuales que ha sufrido el capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos por concepto del derecho

¹⁹⁸ Johnson Okhuysen, Eduardo A, *“Análisis del Sistema Fiscal Jurídico”*, incluido en la obra *“Política y Finanzas en México”*, Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, Segunda Edición, México 1994, pág. 22.

¹⁹⁹ El concepto de determinación presuntiva se establece en la cita de pie de página número 157, del punto 2, del Segundo Capítulo del presente trabajo de investigación.

²⁰⁰ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vigésimooctavo de las disposiciones transitorias de la Ley Federal De Derechos para el año de 1991, el capítulo XIV del Título II de dicho ordenamiento, entró en vigor el 1° de octubre de 1991.

por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde el año posterior a su aparición en la Ley Federal de Derechos hasta la Ley vigente en el presente año:

1992

Mediante Decreto de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, se reformaron los artículos 276, primer párrafo; 277, fracciones I, II y III; 279, primer párrafo; 280 primer párrafo; 281, primer párrafo, fracciones I, II y IV, incisos c) y d); 282, 283, último párrafo y 285, fracción I y antepenúltimo párrafo, se adicionaron los artículos 278, con un último párrafo, 279, con un penúltimo y último párrafos ; 280, con un último párrafo, 281, fracciones I, con dos párrafos y IV, con un inciso g); 281-A; 282-A; 282-B; 283, con un tercer y último párrafos; 286-A; y se derogó el artículo 286.²⁰¹

1994

En este año se publicaron las modificaciones a la Ley Federal de Derechos el día 3 de diciembre de 1993, mediante Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, en la

²⁰¹ *"Decreto de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales"*. Diario Oficial de la Federación de Fecha 20 de diciembre de 1991.

cual este capítulo sólo sufrió cambios el artículo 282-A al cual le fueron adicionados sus cuarto y quinto párrafo.²⁰²

1996

Mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, se reformaron los artículos 278; 279; 280; 281; fracciones I, primer párrafo, II y IV, incisos a), e) y f); 282, fracción I; 282-A, tercer párrafo, 285, fracción III; se adicionaron los artículos 278-A; 282, con las fracciones V y VI; y se derogaron los artículos 276, último párrafo; 281, fracción IV, incisos c) y d); 282, fracción II, y 285, fracción VI, segundo párrafo.²⁰³

1997

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1996, la Ley Federal de Derechos de 1997, sufrió reformas en los artículos 277, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, III y IV; 278, 278-a; 282, fracciones I, V y VI; 282-A; 285, fracciones I y II y último párrafo. De igual manera se adicionaron los artículos 277, con las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI,

²⁰² *"Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 1993.

²⁰³ *"Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995.

XVII y XVIII; 278-B, 278-C, 282-C y 282-D, derogándose los artículos 279, 280, 281 y 285, fracción III.²⁰⁴

1998

En el año de 1998, mediante Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, publicada el día 29 de diciembre de 1997, se reformaron los artículos 277, fracciones II, VII, X y XIV; 278; 278-A; 278-B, fracciones II, primero, segundo y quinto párrafos y la Tabla I; 278-C, fracciones I y III, inciso c); 281-A; 282, fracciones I, y VI; 282-A, primero y antepenúltimo párrafos, 282-C, primer párrafo, 282-D y 283 penúltimo párrafo y se adicionó el artículo 278-B, fracción II, con un quinto párrafo pasando el párrafo quinto a ser sexto.²⁰⁵

1999

A través de la Ley que modifica la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998, se reformaron los artículos 277, fracciones VI, X y XVI; 278, primer y segundo párrafos; 278-A; 278-B, fracción II, segundo, cuarto y sexto párrafos, en su TABLA y el párrafo siguiente a ésta; 278-C, fracción III, primero y segundo párrafos; 281-A, último párrafo; 282, fracción I; 282-A, primero y segundo párrafos; 282-B, primer párrafo; 282-C,

²⁰⁴ *"Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1996.

²⁰⁵ *"Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1997.

primer párrafo y en su TABLA; 282-D; 283, tercer y cuarto párrafos; 286-A. Asimismo se adicionaron los artículos 277, con las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 278-B, con las fracciones III, IV y V; 282, con las fracciones VII y VIII; 285, con una fracción III y se derogaron los artículos 278 último párrafo; 278-B, fracción II, último párrafo.²⁰⁶

2000

Mediante Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1999, se reformaron únicamente los artículos 278-A, cuerpos receptores Tipo B de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, cuerpos receptores Tipo C del Estado de Sinaloa; 281-A, segundo párrafo; 282-A, cuarto párrafo y 282-C, último párrafo.²⁰⁷

Cabe mencionar que en los años de 1993²⁰⁸ y 1995²⁰⁹ el capítulo relativo a las contribuciones por descargas; sólo sufrió cambios por lo que respecta al monto de las cuotas.

²⁰⁶ *"Ley que modifica la Ley Federal de Derechos"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998.

²⁰⁷ *"Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1999.

²⁰⁸ *"Decreto de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1992.

²⁰⁹ *"Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales"*. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994.

Resulta evidente que estas 81 reformas a la Ley Federal de Derechos por la contribución que nos ocupa obedece a una mala planeación legislativa originada por la falta de conocimiento en la materia de contribuciones de orden hidráulico, llegando al extremo de cambiar el sistema de causación de la contribución en un periodo menor de 10 años.²¹⁰

Como ya quedó establecido anteriormente²¹¹, las leyes deben contar con la característica de generalidad; si una norma particulariza su aplicación atenta contra el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."*²¹²

Esta disposición prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales especiales, a fin de que no puedan operar a favor o en contra de algún gobernado, salvaguardando el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

²¹⁰ Para establecer una comparación de la Ley Federal de Derechos de 1991 y la del presente año, se incorpora en el Anexo 2 del apartado de anexos del presente trabajo un cuadro descriptivo del texto original de este capítulo en 1991 y el del presente año.

²¹¹ Véase el punto número 2.2.1.3. del capítulo primero del presente trabajo.

²¹² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", op. cit. n. 4. pág. 7.

La Ley Federal de Derechos al especificar cada vez más la aplicación de sus ordenamientos, cae peligrosamente en un supuesto de singularización de sus normas, atentando contra lo que acertadamente procuró el constituyente al establecer un principio que impidiera el ejercicio de las facultades legislativas del estado para el beneficio o perjuicio de un particular.

Es así que con menos de diez años de aplicación, y una constante modificación y reconstrucción de su estructura, el derecho por uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es para la Ley Federal de Derechos del año 2000, el resultado de una cantidad innumerable de modificaciones encaminadas a enmendar las omisiones y deficiencias de las Leyes anteriores, complicando aún más su aplicación técnica y jurídica.

Tal como se ha podido apreciar, la inconsistente redacción de los artículos que integran el Capítulo XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, explica en parte, la eventual aparición de problemas en su aplicación y el constante esfuerzo legislativo por subsanar las deficiencias de la Ley, sin embargo, dicho esfuerzo ha sido insuficiente y en ciertos casos ha ocasionado más perjuicios que beneficios a los contribuyentes.

Es por ello que llegamos a la conclusión que la única manera real de restablecer la seguridad jurídica en relación con las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos

receptores de descargas de aguas residuales, es la eliminación de este Capítulo de la Ley Federal de Derechos.

3.- Consideraciones Finales.

Una vez establecido un marco teórico jurídico, tanto de las contribuciones denominadas derechos, las aguas residuales y los bienes del dominio público de la Nación, y una vez analizada la problemática en la desnaturalización, heterodeterminación, liquidación, cobro, y autodeterminación, de las contribuciones por la descarga de aguas residuales, es prudente señalar las siguientes consideraciones finales:

La imposición de un tributo que incumpla con los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, destino al gasto público y la garantía del beneficio económico del pueblo mexicano, sería violatorio de las garantías individuales en materia tributaria.

Por lo tanto, resulta evidente el ejercicio inconstitucional de las facultades tributarias de las que es titular el poder legislativo, toda vez que éste no respeta la garantía constitucional de legalidad tributaria al expedir y mantener vigente un ordenamiento jurídico carente de dicha garantía como lo es la Ley Federal de derechos en lo que respecta al derecho por uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

La continua violación de los preceptos constitucionales en esta materia ocasiona perjuicios tanto a los particulares como al estado, al primero por violar sus garantías individuales afectando tanto su esfera jurídica como económica y al segundo ocasionando una incertidumbre en la recaudación del ingreso.

La complejidad en la determinación de la contribución complica aún más la correcta recaudación del tributo, toda vez que desalienta su pago y dificulta la actividad de la autoridad para su recaudación.

La regulación jurídica de las aguas residuales, puede corregirse a través de otros ordenamientos, no necesariamente de orden fiscal, como lo es la Ley de Aguas Nacionales, que por medio de normas administrativas y la imposición de sanciones (multas, y clausura de las descargas²¹³) de la misma naturaleza, procura la preservación de la cantidad y calidad de las aguas para lograr su desarrollo integral sustentable.

²¹³ En los artículos 119 al 123 del Título Décimo de la Ley de Aguas Nacionales, se establecen los supuestos de infracciones y sanciones administrativas aplicables a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, dentro de las cuales se encuentran comprendidas la multas (artículo 120) y las clausuras (artículo 122).

Conclusiones

Primera: La importancia de la actividad financiera del estado radica en su finalidad recaudadora de ingresos para la satisfacción de los gastos públicos de la colectividad, a través de una serie de actos que vinculan de manera indivisible al Estado y a los particulares.

El poder tributario, como la facultad del Estado para imponer contribuciones, permite al estado la obtención de ingresos con la participación ciudadana, estableciendo las contribuciones que sean necesarias para el eficaz desenvolvimiento de la sociedad; dicho poder debe ejercerse respetando los límites que la misma ley establezca para ello, sin ocasionar un menoscabo jurídico-económico excesivo e ilegal a los particulares.

Segunda: La relación tributaria como el vínculo jurídico que se establece entre el Estado, como sujeto activo y los particulares como sujetos pasivos, es la relación jurídica indispensable para el establecimiento y posterior cobro de una contribución, la cual en todo momento deberá contar con un sujeto acreedor de la relación tributaria, un sujeto deudor de la misma y un supuesto legal al que habrá de adecuarse la actividad de este último, el hecho imponible.

El sujeto activo en la relación tributaria será el Estado en sus distintas formas, Federación, Estados y Municipios, los cuales encuentran su ámbito de competencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sujetos pasivos serán todos aquellos que encuadren su conducta o actividad al supuesto jurídico de imposición del tributo, pudiendo ser tanto las personas físicas o morales como las instituciones Estatales siempre y cuando la ley establezca tal disposición.

El hecho imponible es el supuesto jurídico al cual deberá adecuarse la actividad de los sujetos pasivos para su nacimiento y aplicación, la misma que deberá estar plasmada en un ordenamiento legal.

Tercera: Las contribuciones como uno de los medios más importantes de obtención de ingresos, vincula a los particulares de manera directa e individualizada con el Estado. Los supuestos de imposición, deben estar establecidos en ley, siendo su finalidad la obtención de una prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos del Estado.

Las contribuciones con un mismo origen y finalidad tienen características diferentes según a los sujetos y las actividades a las cuales van dirigidos, es así que existen, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social.

Cuarta: A pesar de no ser conceptualizados como tales por Dalton, los derechos tiene una naturaleza de contribución compulsiva, en razón de derivar de un acto de autoridad legislativa en la que la voluntad del gobernado no es factor para su efectiva o nula aplicación, siendo razón suficiente para su compulsividad el ser una exacción obligatoria por parte del Estado.

Quinta: Las contribuciones que se pueden cobrar a los particulares en sus diversos supuestos deberán de estar legalmente establecidas, es decir, deberán de tener su origen en un acto legislativo formal y materialmente hablando y deberá sujetarse a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, destino al gasto público y a la garantía del beneficio económico del pueblo mexicano.

Sexta: El Código Fiscal de la Federación no ha tenido una definición constante de los derechos, por lo que la relativamente reciente incorporación en su texto del supuesto de causación por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, se traduce en un lento e inconstante estudio y conceptualización teórica de los mismos, conllevando problemas en su interpretación y aplicación práctica.

Séptima: El establecimiento por parte del Poder Ejecutivo del Estado de aprovechamientos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación y por la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público, implica la imposición de un ingreso

extremadamente similar a los derechos pudiéndose interpretar como un “tributo simulado”.

Octava: La importancia de las aguas nacionales en relación con las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, radica en que las descargas de las aguas residuales son efectuadas en las aguas nacionales o en cierto tipo de bienes del dominio público de la Nación. Su régimen jurídico es importante para determinar los supuestos en que la descarga de aguas residuales se efectúe en ellas.

Novena: Los bienes nacionales, son los únicos lugares en los cuales podrá hacerse una descarga de aguas residuales que dará origen a la contribución que nos ocupa.

Décima: Las contribuciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, presentan problemas importantes en su estructura jurídica, toda vez que dichas disposiciones violan el principio de legalidad tributaria, al permitir que una autoridad administrativa defina en algunos casos un elemento básico para imponer el pago u otorgar la exención del mismo.

Decimoprimera: Las facultades del ejecutivo federal en torno a las contribuciones deben limitarse al establecimiento de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la leyes que las impongan, y nunca arrogarse las facultades que en esta materia, son exclusivas del poder legislativo.

Décimosegunda: Las consecuencias jurídicas de la ineficiente redacción de las normas tributarias relativas a el uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, hace necesaria una reforma al marco jurídico de esta contribución, para que no se viole la garantía de legalidad tributaria de los gobernados.

Décimotercera: La reestructuración total del Capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos con la definición de una gran cantidad de conceptos, la determinación de las especificaciones de la cuota aplicable, así como la determinación de los sujetos pasivos de la contribución, implica la transformación de esta norma en un ordenamiento casuístico, al establecer normas para una determinada situación de hecho, particularizando su imposición.

Décimocuarta: Derivado de la evidente inconstitucionalidad del Capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, y la poca conveniencia, de llevar a cabo una reforma que pretenda establecer un marco jurídico sujeto a la garantía de legalidad

tributaria, consideramos que la regularización de la descarga de aguas residuales debe efectuarse por normas jurídicas diferentes a las de naturaleza fiscal.

Bibliografía

1. Acosta Romero Miguel y otros, *"Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia"*, Editorial Porrúa, México, 1996.
2. Alonso Martín, *"Enciclopedia del Idioma"*, Aguilar Editor, S.A. de C.V., México 1998.
3. Álvarez y de Alba Horacio Aguilar, *"El Amparo contra Leyes"*, Editorial Trillas, México, Reimpresión Acosta 1990.
4. Anderson Jonathan y otros, *"Redacción de Tesis y Trabajos Escolares"*, Editorial Diana, México, 1991.
5. Arana Federico, *"Método Experimental para Principiantes"*, Grupo Editorial Planeta, Tercera Reimpresión de la Tercera Edición, México 1997.
6. Mag. Arreola Ortiz Leopoldo Rolando y otros, *"Compendio de Jurisprudencias Fiscal"*, Tax Editores Unidos, Segunda Edición, México, 1998.
7. Arrijoa Vizcaino Adolfo, *"Derecho Fiscal"*, Colección Textos Universitarios, Editorial Themis, Decimaprimera edición, México, 1996.

8. Bejarano Sánchez Manuel, *"Obligaciones Civiles"*, colección de Textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Tercera Edición, México, 1984.
9. Bettinger Barrios Herbert, *"Efecto Impositivo del Establecimiento Permanente"*, Ediciones Fiscales ISEF, Segunda Edición, México, 1999.
10. Bettinger Barrios Herbert, *"Estudio Practico sobre los Convenios Impositivos para evitar la Doble Tributación"*, Ediciones Fiscales ISEF, Sexta Edición , México, 1999.
11. Bettinger Barrios Herbert, *"Paraísos Fiscales"*, Ediciones Fiscales ISEF, Tercera Edición , México, 1998.
12. Bettinger Barrios Herbert, *"Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales"*, Ediciones Fiscales ISEF, Octava Edición, México, 1999.
13. Caballanes de Torres Guillermo, *"Diccionario Jurídico Elemental"*, Undécima Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina, 1993.
14. Carmona Tinoco Jorge Ulises, *"La interpretación Judicial Constitucional"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

15. Carrasco Iriarte Hugo, *"Amparo en Materia Fiscal"*, Colección Manuales de Derecho, Oxford University Press Harla México, México, 1998.
16. *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"*, Procuraduría General de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, México, 1999.
17. Coord. Antonio Jiménez González, *"Grandes Temas de Derecho Tributario"*, Unidad Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1995.
18. Cord. Leycegui Beatriz y otros, Comercio a Golpes, *"Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional Bajo el TLCAN"*, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1997.
19. Cortina Gutiérrez Alfonso, *"Ensayos Jurídicos en Materia Tributaria"*, Colección de Ensayos Jurídicos Editorial Themis, México, 1993.
20. Dalton Hugh, *"Principios de Finanzas Públicas"*, Librería Editorial Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1953.
21. De la Garza Sergio Francisco, *"Derecho Financiero Mexicano"*, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, México, 1994.

22. Delgadillo Gutiérrez Luisa Humberto, *"Principios de Derecho Tributario"*, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, 1993.
23. *"Diccionario Enciclopédico Océano"*, Océano Grupo Editorial, España, 1997.
24. *"Diccionario Jurídico Espasa"*, Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1998.
25. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Editorial Porrúa, UNAM, Octava Edición, México, 1995.
26. Dieterichh Heinz Steffan, *"Nueva Guía para la Investigación Científica"*, Editorial Planeta, Colección Ariel, Segunda reimpresión, México, 1997.
27. Domínguez Adolfo *"Redacción Dos"*, Editorial Diana, México, 1989.
28. Domínguez Adolfo, *"Redacción Tres"*, Editorial Diana, México, 1986.
29. , Domínguez Adolfo, *"Redacción Uno"* Editorial Diana, México, 1991.
30. *"Entorno Fiscal de la Apertura Económica"*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Academia de Estudios Fiscales, México, 1994.

31. Esquivel Vázquez, Gustavo A. *"La prueba en el juicio Fiscal Federal"*, Editorial Porrúa, México, 1998.
32. Farias Urbano, *"Derecho Mexicano de Aguas Nacionales"*, Legislación Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México, 1993.
33. Fernández Sagardi Augusto, *"La Defensa Fiscal y Usted"*, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, México, 1998.
34. Flores Zavala Ernesto, *"Finanzas Públicas Mexicanas"*, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México, 1995.
35. Frish Philipp Walter y González Quintanilla José Arturo, *"Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación"*, Editorial Porrúa, México, 1992.
36. García Belsunce Horacio A., *"La Autonomía del Derecho Tributario"*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1996.
37. Giannini A.D., *"Instituciones de Derecho Tributario"*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, España, 1957.
38. Guitron Fuentevilla, Julian, *"Tesis"*, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1991.

39. Hatzacorsian Hovsepian Vartkes, *"Fundamentos de Contabilidad"*, Ediciones Contables y Administrativas, Tercera Reimpresión, México, 1996.
40. *"Implicaciones Fiscales de Las Operaciones Internacionales"*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Academia de Estudios Fiscales, México, 1997.
41. Jarach, Dino, *"El hecho imponible"*, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina. S.F.
42. Jhonson Okhuysen, Eduardo A., *"Política y Finanzas en México"*, Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, Segunda Edición, México, 1994.
43. Jhonson Okhuysen, Eduardo A., *"Temas Fiscales"*, Editorial Pac., México, 1986.
44. Lara Sáenz Leoncio, *"Procesos de Investigación Jurídica"*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, México, 1996.
45. *"Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria"*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1994.

46. Lucero Espinosa Manuel, *"Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación"*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1995.
47. Malpica e Lamadrid Luis, *"El Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
48. Margáin Manatu Emilio, *"De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad"*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1995.
49. Margáin Manatu Emilio, *"El Recurso Administrativo en México"*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1995.
50. Margáin Manatu Emilio, *"Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano"*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1999.
51. Micheli Gian Antonio, *"Curso de Derecho Tributario"*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1975.
52. Miguel Saad Antonio, *"Manual del Redactor"*, Editorial Diana, México, 1990.

53. Miranda Amador Candelario, *"Análisis Práctico de los Impuestos"*, Colección Textos universitarios, Editorial Themis, México 1997.
54. Monterroso Salvatierra, *"Metodología para Estudiar el Derecho"*, Editorial Porrúa, México, 1993.
55. Nava Negrete Alfonso, *"Derecho Administrativo"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
56. Ortega Rizo, *"Metodología para comprensión de lectura en español y en lengua extranjera"*, Editorial Porrúa, México, 1999.
57. Ovalle Favela José, *"Derecho Procesal Civil"*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Cuarta Edición, México, 1991.
58. Ovalle Favela José, *"Teoría General del Proceso"*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.
59. Padrón y Alvarez Rafael, *"La planeación fiscal ¿ Sinónimo de Defraudación Impositiva?"*, Martínez Vargas y Cia, México.

60. Páges I Galtés Joan, *"Fiscalidad de las Aguas"*, Marcial Pons, Editoriales Jurídicas, Madrid, 1995.
61. Pérez de Ayala y González Eusebio, *"Curso de Derecho Tributario Tomo I"*, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Cuarta Edición, Madrid, España 1986.
62. Pérez de Ayala y González Eusebio, *"Curso de Derecho Tributario Tomo II"*, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Cuarta Edición, Madrid, España, 1976.
63. Preparado por Raul y Poudevida Antonio, *"Diccionario Porrúa del a Lengua Española"*, Editorial Porrúa, Trigesimoquinta Edición, México, 1993.
64. Pugliese Mario, *"Instituciones de Derecho Financiero, Derecho Tributario"*, Fondo de Cultura Económica, Fondo de Cultura Económica, México 1939.
65. Queralt Juan Martín y otros, *"Curso de Derecho Financiero y Tributario"*, Editorial Tecnos, Séptima Edición, Madrid, España, 1996.
66. Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez Jorge, *"Derecho Tributario Mexicano"*, Editorial Trillas, México, 1997.

67. *“Revista Temas Jurídicos, Número 1”*, Hemes Impresores, México, 1996.
68. Reyes Mora Oswaldo G., *“Estudio de las Opciones Legales Fiscales”*, Editorial Pac, México, 1995.
69. Reyes Vera Ramón, *“Curso de Derecho Fiscal para Contaduría, Administración, e Informática”*, Editora Laguna, México, 1994.
70. Rocha Díaz Salvador, *“Estudios Jurídicos y Otros Escritos”*, Colección Estudios Jurídicos, Editorial Harla, México, 1991.
71. Rodríguez Lobato Raúl, *“Derecho Fiscal”*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1996.
72. Roman Refugio, *“Calculo Mercantil y Operaciones Crediticias”*, Editorial Roldan y Roman, Vigésima Edición, México, 1982.
73. Sánchez Gómez Narciso, *“Derecho Fiscal Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 1999.
74. Sonsoles Mazorra Manrique de Lara, *“Los responsables Tributarios”*, Instituto de Estudios Fiscales - Marcial Fons, Ediciones Juridicas, Madrid, España, 1994.

75. Suprema Corte De Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1998.
76. Vanoni Enzo, *"Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias"*, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid, España, 1973.
77. Vázquez Alfaro José Luis, *"Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
78. Villoro Toranzo Miguel, *"Metodología del trabajo Jurídico"*, Técnicas del Seminario de Derecho, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, Cuarta Edición, México, 1994.
79. Vivaldi G. Martín, *"Curso de Redacción"*, Ediciones Prisma, Decimonovena Edición, México, s.f.e.
80. Witker Jorge, *"La Investigación Jurídica"*, Mcgraw - Hill, México, 1995.
81. Witker Jorge, Larios Rogelio, *"Metodología Jurídica"*, Mcgraw - Hill, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

82. Witker Jorge, Larios Rogelio, *"Técnicas de Investigación Jurídica"*, McGraw - Hill, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
83. Yebra Perfecto y Ortega Martul, *"Poder Financiero, Equilibrio entre los Poderes Financieros"*, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1977.
84. Zorrilla Arena, *"Introducción a la Metodología de la Investigación"*, Aguilar León y Cal Editores, Décimo Novena Edición, México, 1997.
85. Zubizarreta Armando F., *"La Aventura del Trabajo Intelectual, Como Estudiar e Investigar"*, Addison - Wesley Iberoamericana, Segunda Edición, Estados Unidos Americanos, 1986.

Sumario Legal

Legislación Nacional

1. *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* Editorial Sista, México, 2000.
2. *"Ley de Aguas Nacionales"*. Comisión Nacional del Agua. México, 2000.
3. *"Ley Federal de Derechos"*. Comisión Nacional del Agua, México (1991 a 2000).
4. *"Ley General de Bienes Nacionales"*. Editorial Porrúa, Trigésimo Novena Edición, México, 1999.
5. *"Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2000"*. Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 23 de diciembre de 1999.
6. *"Código Fiscal de la Federación"*. Multi Agenda Fiscal 2000, Ediciones Fiscales ISEF, Novena Edición, México, 2000.
7. *"Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales"*. Comisión Nacional del Agua, México, 2000.
8. *"Reglamento Interior de la SEMARNAP"*. Diario Oficial de la Federación, Octava Sección, 5 de junio de 2000.

Legislación Extranjera

1. **Ley General Tributaria.** Casado Ollero Gabriel y otros, Código Tributario, Ley General Tributaria, Arazandi Editorial, Pamplona, España 1998.
2. **Ley de Tasas y Precios Públicos.** Casado Ollero Gabriel y otros, Código Tributario, Ley General Tributaria, Arazandi Editorial, Pamplona, España 1998.

Anexo 1

ARTÍCULO 278-A. Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C; se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.

Asimismo, se consideran tipo B, todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), y La Chavena en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción y San José de Guadalupe en el municipio de Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

Baja California: Arroyos Doña Petra, Aguajito, Ensenada, San Carlos, Las Animas, El Gallo, Cuatro Milpas, El Sauzal, El Carmen, San Vicente, Salado, San Rafael, San Telmo, Santo Domingo, Las Escopetas, Aguachiquita, Nueva York, San Simón, El Socorro, El Rosario, La Misión y Las Amarillas en el municipio de Ensenada; Arroyos Las Palmas, San Pablo, San José y Cañada Joe Bill y Río Tecate en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Sainz, La Meza, México Lindo, Sánchez Taboada, Lázaro Cárdenas, Camino Verde, Agua Caliente, Matanuco, El Florido, Cerro Colorado, Presidentes, Gato Bronco, Sistema Alamo, Alamar, La Pechuga, Aviación o Pesteje, Aguaje de la Tuna, Cañón del Sol, Matadero, E. Zapata, Sistema Centro, Los Laureles, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana en el municipio de Tijuana; Ríos Nuevo, Colorado y Hardy y Arroyo Las Amarillas en el municipio de Mexicali; Arroyos Guagatay y El Descanso en el municipio de Playas de Rosarito; Bahías San Francisquito o Luis Gonzaga, De Los Angeles, Camalú, Todos Santos, San Quintín y San Felipe Punta Estrella en el municipio de Ensenada; Costa de Tijuana en el municipio de Tijuana; Bahía de

San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali; Costa de Rosarito en el municipio de Playas de Rosarito.

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en El municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio en el municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Caduaño y San Jorge en el municipio de Los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, Las Parras y Liguí en el municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andresito en el municipio Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarrimo y Punta Abreojos en el municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Muertos, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punta Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de la Paz; Bahías Migrifño, San Lucas y San José del Cabo, Boce de La Vinorama, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalipito y Liguí, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón en el municipio de Champotón; Laguna de Silvituc en el municipio de Calakmul; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchakán, Calkiní, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza, Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza, Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez; Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova; Río Nazas en los municipios de Torreón, Francisco I. Madero y San Pedro de las Colonias; Río Aguanaval en los municipios de Torreón, Matamoros y Viesca; Tanques Genty y Aguilereño en el municipio de Viesca.

Colima: Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Río Colima en los municipios de Cuahtémoc y Villa de Álvarez.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa, Chiapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Osumacinta, Copainalá, Ocozocoautla de Espinoza y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frio en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domingo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá.

Chihuahua: Río Conchos en los municipios de Carichi, Nonoava y Bocoyna; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva; Río Papigochi en el municipio de Temosachi; Río San Pedro en el municipio de Cusihuirachi; Río Mayo en los municipios de Chinipas y Moris; Río Chinipas en los municipios de Chinipas, Guazapares y Uruachi; Río Urique en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos, Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Temoris y Urique; Río Moris en los municipios de Ocampo y Moris; Río Candameño en el municipio de Ocampo; Ríos Balleza, Porvenir y Agujas en el municipio de Balleza; Río Nonoava en el municipio de Nonoava; Río Los Loera en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Oteros en el municipio de Bocoyna; Río Batopilas en los municipios de Batopilas y Guachochi; Río Verde en los municipios de Guerrero y Temosachi; Ríos Aros y Tutuaca en los municipios de Temosachi y Madera.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras.

Durango: Río Saucedá en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Cuencamé, Indé, El Oro, Rodeo, Nazas, Lerdo y Gómez Palacio; Río Santiago en los municipios de Durango, Canatlán y Santiago Papasquiari; Río Tepehuanes en los municipios de Tepehuanes y Santiago Papasquiari; Río Ramos en los municipios de Santiago Papasquiari, El Oro e Indé; Río Sextín (El Oro) en los municipios de Tepehuanes, Guanaceví, San Bernardo, El Oro e Indé; Río San Juan en los municipios de Pánuco de Coronado, San Juan del Río y Rodeo; Río del Peñón o Covadonga en los municipios de

Peñón Blanco y Nazas; Arroyo Cuencamé en el municipio de Cuencamé; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiaro, Tamazula y Canelas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Ríos El Tunal y Santiago Bayacora en los municipios de Durango y Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaceví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios, Vicente Guerrero y Súchil; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Baluarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipios de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; Arroyos Seco y Acequia Grande en el municipio de Durango; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé, Poanas, San Juan Guadalupe y Simón Bolívar; Río Los Remedios en los municipios de Otaez y Tamazula; Río San Juan de Camarones en los municipios de Santiago Papasquiaro y Canelas, Río San Gregorio en el municipio de Santiago Papasquiaro; Río El Presidio en el municipio de Otaez; Arroyo San Juan en el municipio de Durango; Arroyos Pánuco y Las Casas en el municipio de Pánuco de Coronado; Arroyo El Gato en el municipio de Nuevo Ideal; Arroyo Guanaceví en el municipio de Guanaceví; Arroyo San Bernardo en el municipio de San Bernardo; Arroyos Las Pilitas y La Unión en el municipio de Indé; Arroyo Coneto en el municipio de Coneto de Comonfort; Arroyos Santa María y La Parrita en el municipio de El Oro; Arroyo Cuevecillas en el municipio de Canelas; Arroyo San Ignacio en el municipio de Tamazula; Río Topia en los municipios de Canelas y Topia; Arroyo Prieto en los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal; Río Santa Clara (Río Santiago) en el municipio de Santa Clara; Río La Villa (Nombre de Dios) y Arroyo La Ciénega en el municipio de Nombre de Dios; Arroyo El Álamo en el municipio de Peñón Blanco; Arroyos La Rosilla y Quebrada El Salto en el municipio de Pueblo Nuevo; Arroyo El Mimbre en el municipio de Canatlán.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Guanajuato: Río Lerma en los municipios de Acámbaro, Salvatierra, Jaral del Progreso, Salamanca, Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Abasolo, Huanímaro y Pénjamo; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Río La Cofradía en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión y sus afluentes directos: Ríos San Cristóbal y Las Juntas en los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Río Pantla en el municipio de Teniente José Azueta; Río Ixtapa en los municipios de José Ma. Izazaga y La Unión; Río San Jeronimito en los municipios de Teniente José Azueta y Petatlán; Ríos Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan en el municipio de Tecpan de Galeana; Río

Tecpan y su afluente directo el Río Chiquito en los municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez; Río Atoyac en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; Río Piloncillo afluente del Río Atoyac en el municipio de Atoyac de Álvarez; Río Coyuca y su afluente directo el Río La Hamaca o Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Río la Sabana, Arroyos El Camarón, Aguas Blancas, Garita, Costa Azul, Deportivo e Icacos en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Papagayo en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Juan R. Escudero y Chilpancingo de los Bravo y sus afluentes: Río Omitlán en los municipios de Juan R. Escudero y Tecoaapa; Río San Miguel en el municipio de Chilpancingo de Los Bravo; Río La Unión en los municipios de Quechultenango, Tlacoapa, Tecoaapa y Acatepec; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huacapa en los municipios de Chilpancingo de Los Bravo, Quechultenango y Mochitlán; Ríos Cortés y La Estancia en el municipio de San Marcos; Río Nexpa los municipios de Cruz Grande y Ayutla de Los Libres y sus afluentes directos: Ríos Sauces, Tecoaapa y Tlatenango en los municipios de Tecoaapa y Ayutla de los Libres, Río Ayutla en los municipios de Tecoaapa, Acatepec y Ayutla de los Libres; Río Copala en los municipios de Copala y Cuauhtepic y sus afluentes directos: Río Cuauhtepic en el municipio de Cuauhtepic, Río Concordia en los municipios de Cuauhtepic, San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres, Río Yautepec en los municipios de Cuauhtepic y San Luis Acatlán; Río Marquelia en los municipios de Cuajinicuilapa, Azoyú y San Luis Acatlán y sus afluentes: Río Juchitán en el municipio de Azoyú y Río Chiquito en el municipio de San Luis Acatlán; Río Quetzala en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Igualapa y Metlatonoc y sus afluentes directos: Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa, Río Santa Catarina en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Mártir de Cuilapa, Eduardo Neri, Cuetzalapa del Progreso, Tepecuacuilco, Apaxtla, San Miguel Totolapan, Arcelia, Tlapehuala, Pungarabato, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Coahuayutla y La Unión de Isidoro Montes de Oca y sus afluentes directos: Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Huamuxtlán, Xochihuehuetlán, Olinalá y Copalillo, Río Mitlancingo en los municipios de Atlistac, Olinalá, Ahuacuotzingo y Copalillo, Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo, Río Tlapehualapa o Atzacualoya en los municipios de Zitlala y Copalillo, Río Apango en los municipios de Mártir de Cuilapa y Tixtla de Guerrero; Río Tepecuacuilco en los municipios de Tepecuacuilco de Trujano y Eduardo Neri; Río Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri y su afluente directo el Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Cocula o Iguala en los municipios de Cocula, Eduardo Neri e Iguala de La Independencia, y sus afluentes directos Río Ahuehupán en los municipios de Iguala de La Independencia y Teloloapan, Río los Sabinos en los municipios de Cocula, Teloloapan, Iguala de La Independencia e Ixcateopan de Cuahutémoc; Río Cuetzala en el municipio de Cuetzala del Progreso; Río Coatepec en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Oxtotitlán en los municipios de Teloloapan y Apaxtla; Río Ototlán o Truchas o Tetela en los municipios de Gral. Heliodoro Castillo y San Miguel Totolapan, y su afluente directo el Río Yextla en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Pesoapa en los municipios de Teloloapan, Apaxtla y Arcelia; Río Poliutla o San Pedro o Palos

Altos en los municipios de Tlapehuala, Tlalchapa, Arcelia y Gral. Canuto A. Neri, y sus afluentes el Río Santo Niño y Río Arcelia en el municipio de Arcelia; Río Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Ajuchitlán en el municipio de Ajuchitlán del Progreso y sus afluentes: Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan y Río La Esperanza en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Amuco o Tamacua o El Coyol en los municipios de Ajuchitlán del Progreso y Coyuca de Catalán y sus afluentes directos: Río Cuirio o Hacienda de Dolores y Río Tarétaro o Las Trojas en el municipio de Coyuca de Catalán; Río Cutzamala en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Pungarabato, y sus afluentes: Río Ixtapan y Palmar Grande en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Río del Oro o Frío en los municipios de Coyuca de Catalán y Zirándaro, y sus afluentes directos: Río San José y Arroyo El Chivo en el municipio de Zirándaro; Ríos Santa Rita y San Antonio en el municipio de Cohuayutla; Bahías de Zihuatanejo e Ixtapa en el municipio de Teniente José Azueta; Bahía de Puerto Marqués y Bahía de Acapulco en el municipio de Acapulco de Juárez.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguifoso, Malilla, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Jalisco: Río Ayuquila o Armeria en los municipios de Tolimán, Tuxcacuesco y Zapotitlán; Río Manantlán o San José en el municipio de Autlán; Río Chico o Mezquitic o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey y Chapala; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Iztlahuacán de los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexxicacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Iztlahuacán del Río; Arroyo Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños y San Cristobal de la Barranca; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, Jamay y La Barca; Ríos Tomatlán y María García en el municipio de Tomatlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito y Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Arroyo Chamela y Ríos Cuitzmala y Purificación en el municipio de La Huerta; Río Tecolote o Carmesí en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán y Ocotlán; Arroyo San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle en el municipio del Valle de Guadalupe; Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de los Lagos en el municipio de San Juan de los Lagos.

Michoacán: Ríos Chilchota y Duero en el municipio de Chilchota; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Zitácuaro aguas arriba de La Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Río Balsas en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco,

Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Ríos Tirio y Tiripetio en el municipio de Morelia.

Morelos: Río Tembembe en el municipio de Miacatlan (hasta la derivadora Perritos); Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco; Arroyos Chalchihuapan, Zompantle, Ahutlán, Atzingo, El Tecolote, El Mango y El Túnel en el municipio de Cuernavaca; Arroyo Chapultepec en los municipios de Cuernavaca y Temixco; Arroyos Los Arquillos, Pilcaya y El Limón en el municipio de Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Río San Pedro en los municipios de El Nayar, Huajicori, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan y Santiago Ixcuintla; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, El Nayar, Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas; Río Mololoa en los municipios de Santa María del Oro, Xalisco y Tepic; Río Cañas en los municipios de Huajicori y Acaponeta; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, Chiña, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss, Los Aldamas; Río Pilón en los municipios de Galeana, Rayones, Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez, Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey, Guadalupe; Ríos Blanquillo y Ramos, Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohinos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de Galeana, Iturbide y Linares; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Ríos Salado y Bravo en el municipio de Anáhuac; Río Blanco en los municipios de General Zaragoza y Aramberri.

Oaxaca: Río Manialtepec en los municipios de San Pedro Tututepec y Santo Reyes Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapán de León; Río Tehuantepec en los municipios de Santo Domingo Tehuantepec y San Blás Atempa; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado; Bahías de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de Salina Cruz; Océano Pacífico en las costas de Puerto Escondido en el municipio de San Pedro Mixtepec.

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlatoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec, y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrío en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San

Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonahuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachichuca, Chichotla y Quimixtlán; Río Atoyac en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, San Juan Cuautlancingo y Puebla y sus afluentes directos: Arroyo Tlapalac en San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Barranca San Jerónimo en el municipio de Puebla; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; Arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Río San Francisco, Arroyo Maravillas y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Alseseca en el municipio de Puebla y sus afluentes directos: Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio en el municipio de Puebla y Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa en los municipios de San Nicolás de los Ranchos y Nealtican; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlaltahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuiztingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz, en los municipios de Tolimán, Peñamiller, Pinal de Amoles y Jalpan de Serra; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Arroyo Arenal en el municipio de Querétaro; Río Huimilpan en los municipios de Huimilpan, Querétaro y Corregidora; Río Santa María en los municipios de Arroyo Seco y Jalpan de Serra; Río Querétaro en los municipios de Querétaro y El Marqués.

Quintana Roo: Arroyos Huay Pix y Milagros, Lagunas Milagros, Guerrero y Bacalar, Bahía de Chetumal y Río Hondo o Azul o Santa María en el municipio Othón P. Blanco; Arroyos "Canal Nizuc" y "Canal Playa Linda" en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Rioverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta, Lagunillas, Tamasopo, Villa de Zaragoza, Santa María del Río, Alaquines y Ciudad del Maíz; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón, Tamasopo, Ciudad Valles y Aquismón; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles, Ciudad del Maíz y Tamuín; Río Tampaón en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamoión de Corona, San Vicente Tancuayalab, Tamuín,

Tanquián de Escobedo, Huehuetlán, Tancanhuitz de Santos, San Martín Chalchicuautla, Xilitla y Tanlajás; Río Choy en el municipio de Tamuín; Río Santa María en los municipios de Tierra Nueva, Santa María del Río, Villa de Reyes, Lagunillas, Aquismón, Santa Catarina, Zaragoza, Río Verde y San Ciró de Acosta.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios El Fuerte y Ahome; Ríos Culiacán, San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios Badiraguato y Culiacán; Río Cañas en el municipio de Escuinapa; Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Río Baluarte en el municipio de Rosario; Río Piaxtla en el municipio San Ignacio; Río Elota en el municipio de Elota; Bahía de Mazatlán y Río Presidio en el municipio de Mazatlán.

Sonora: Río Colorado en el municipio de San Luis Río Colorado; Río Sonoyta en el municipio General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Sáric, Nogales, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Magdalena y sus afluentes, Arroyos Cocóspera, Coyotillo, Bambuto y Los Alisos, en los municipios de Imuris, Benjamín Hill, Nogales, Santa Cruz, Trincheras, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción y sus afluentes Arroyos Seco, El Sasabe y El Plomo en el municipio de Caborca; Río Sonora y sus afluentes Río San Miguel de Horcasitas, Río Zanjón y Río Bacanuchi en los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banamichi, Baviácora, Benjamín Hill, Cananea, Carbo, Cucurpe, Hermosillo, Opodepe, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas y Ures; Río Matape y sus afluentes en los municipios de La Colorada, Empalme, Guaymas, Mazatán y Villa Pesqueira; Río Yaqui y sus afluentes: Ríos Bavispe, Aros, Nacori, Sahuaripa, Agua Prieta, Fronteras, Negro, Chico, Bacanora, Moctezuma y Suaqui y sus Arroyos más importantes en los municipios de Agua Prieta, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacum Bavispe, Cajeme, La Colorada, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Guaymas, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacozari de García, Nacori Chico, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Río Mayo y sus afluentes Arroyos Los Cedros y Quiriego en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Rosario; Arroyo Cocoraque en los municipios de Benito Juárez y Quiriego; Río San Pedro en los municipios de Cananea, Naco y Santa Cruz; Río Santa Cruz en los municipios de Nogales y Santa Cruz; Drenes Agrícolas, Dren T-O, Yavaros, Moroncárit, Las Ánimas, Dren K y Dren L en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Drenes Agrícolas del Valle del Yaqui en los municipios de Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Guaymas y San Ignacio Río Muerto; Canales de Riego, Canal Principal Alto en los municipios de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Margen Izquierda en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Zona Costera en el tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge en los municipios de San Luis Río Colorado y Puerto Peñasco; Bahías Kino, Kumkaak y San Agustín en el municipio de Hermosillo; Bahía de Lobos en el municipio de San Ignacio Río Muerto; Bahías de Guaymas, San Carlos y Guásimas en el

municipio de Guaymas; Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yavaros en el municipio de Huatabampo.

Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa.

Tamaulipas: Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo, Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Camargo, Mier, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de Burgos, San Fernando y Méndez; Arroyo Burgos en el municipio de Burgos; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Güémez e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Güémez; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Xicoténcatl y González; Río Sabinas en los municipios de Jaumave, Llera y Xicoténcatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Arroyo Las Cazuelas, Dren Oriente y Canal Principal K-O en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertecitos en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de Camargo y Díaz Ordaz; Drenes El Anhelito y La Rosita, Ramal II del Dren Río Bravo, Desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Río Bravo y Reynosa; Drenes Río Bravo, E-123, E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Río Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agrícola 522, Anáhuac, Principal y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor Marginal, Principal, E-30, E-32 Izquierdo, Agrícola 2-26920, Agrícola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ebanito, Ramal IV y Contadero en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Sublateral 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicoténcatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo Rodhe en los municipios de Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo; Canal Anzaldúas en los municipios de Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Guémez en los municipios de Victoria y Güémez; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave;

Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Zona costera en los municipios de Matamoros, Altamira, Ciudad Madero, Tampico, San Fernando, Soto La Marina y Aldama; Marismas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo El Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Veracruz: Río Pánuco y afluentes directos en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Río Tempoal y afluentes directos en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán y afluentes directos en el municipio de Pánuco; Río Calabozo y afluentes directos en los municipios de Tantoyuca y Chicotepec; Río Túxpam y afluentes directos en los municipios de Tuxpan y Temapache; Río Vinazco y afluentes directos en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicotepec; Río Cazonos y afluentes directos en los municipios de Cazonos de Herrera, Poza Rica de Hidalgo y Coatzintla; Río Tecolutla y afluentes directos en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla (Río Bobos) y afluentes directos en los municipios de Nautla y Martínez de la Torre; Río Misantla y afluentes directos en el municipio de Misantla; Río San Juan y afluentes directos en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Jamapa y afluentes directos en los municipios de Calcahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos y afluentes directos excepto el Arroyo Teapa en los municipios de Olutla, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán y afluentes directos en los municipios de Sotepapan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá y afluentes directos en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Usapanapa y afluentes directos en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Molucán e Ixhuatlán del Sureste; Río Colipa y afluentes directos en los municipios de Vega de Alatorre, Colipa y Yecuatla; Río Pantepec y afluentes directos en el municipio de Temapache; Ríos Tomata e Itzapa en el municipio de Tlapacoyan; Río Atoyac y afluentes directos en el municipio de Paso del Macho; Río Moctezuma y afluentes directos en el municipio de El Higo; Río Huazuntlán y afluentes directos en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán; Río Huitzilapan y afluentes directos en el municipio de Ixhuacán de Los Reyes; Ríos Ahuacatlán, Huehueyapan y Cinco Palos en el municipio de Coatepec; Río Suchiapa en el municipio de Coatepec; Ríos Ocotál, Tezizapa y Yurivia en el municipio de Mecayapán; Ríos Socoyolapa y Pixquiác y afluentes directos en el municipio de Tlanelhuayocán; Río La Antigua y afluentes directos en los municipios de Xalapa, Coatepec, Jalcomulco, Tlaltetela, Totutla, Emiliano Zapata, Apazapan, Paso de Ovejas y La Antigua; Río Actopan en los municipios de Actopan y Ursulo Galván; Ríos Sedeño y Sordo y afluentes directos en los municipios de Banderilla y

Xalapa; Río Paso de La Milpa y afluentes directos en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan; Río Los Pescados y afluentes directos en los municipios de Ixhuacán de Los Reyes, Teocelo, Cosautlán, Coatepec, Tuzamapán, Jalcomulco, Apazapán, Emiliano Zapata, Puente Nacional y La Antigua; Río Juchique en el municipio de Juchique de Ferrer; Playa Norte y Barra de Tuxpam y Tecolutla en el municipio de Tecolutla; Playa Las Gaviotas en el municipio de Coatzacoalcos; Playa Mocambo en el municipio de Boca del Río; Playas Villa del Mar y Norte en el municipio de Veracruz.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chochohá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzan, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Mani, Mayapán, Mocochohá, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobain.

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Abrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuífero Cedros en los

municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Angeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Angeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

Aguascalientes: Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos.

Baja California: Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa El Carrizo en el municipio de Tecate; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero; Acuífero Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S., Rosas-S- Agueda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el Municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, el Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo, en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V., Bonfil-Tepentú en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en los municipios de Progreso y Juárez.

Chihuahua: Presas Chihuahua y El Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio Guadalupe Victoria; Presa Francisco Zarco en los municipios de Cuencamé, Nazas y Lerdo; Presa San Jacobo en el municipio de Cuencamé.

Estado de México: Presa Salazar en los municipios de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Chilesdo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de La Independencia; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla.

Hidalgo: Presa Jaramillo y Bordo la Estanzuela en el municipio de Pachuca de Soto.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan El Alto; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Presa El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Presa Alcalá en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presas Cointzio y La Mintzita en el municipio de Morelia; Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Presa Barraje de Ibarra en el municipio de Briseñas; Presa El Rosario en el municipio de Angamacutiro; Presas Pucuat, Sabaneta y Agostitlán (Mata de Pinos) en el municipio de Hidalgo; Presa Tuxpan en el municipio de Tuxpan; Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro; Lago de Cuitzeo en los municipios de Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarímbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzúntzan; Laguna de Zacapu en el Municipio de Zacapu; Lago Zirahuén en el municipio de Salvador Escalante; Río Balsas en los municipios de

Huetamo y San Lucas; Ríos El Marquez y Tepalcatepec en el municipio de Mujica; Río Zicuirán aguas abajo de la Presa Zicuirán en el municipio de La Huacana.

Morelos: Laguna de Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Laguna de Zempoala en el municipio de Huitzilac.

Nuevo León: Presa el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez "La Boca", en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo "Cerro Prieto" en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor o Nizuc en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Cañas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en los municipios de Gúemez, Padilla y Casas; Lagunas de Champayán y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico; Presa La Patria es Primero en los municipios de Casas y Abasolo; Presa República Española en el municipio de Aldama.

Veracruz: Laguna de Chairel en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicontepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranja, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1º de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorrillos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa José López Portillo (Tenayuca) en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco.

Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A, referidos como aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos.

Anexo 2

Artículo 276	
Texto Original	Texto Actual
<p>ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales por arriba de las concentraciones permisibles conforme a la normatividad vigente en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos, que sean bienes nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>El pago de derechos a que se refiere el presente Capítulo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".</p>	

Artículo 277

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTÍCULO 277.- Para los efectos del presente Capítulo se consideran:</p> <p>I.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos, agropecuarios, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso, que por este motivo hayan sufrido degradación de su calidad original.</p> <p>II.- Demanda química de oxígeno: Medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la fracción orgánica de una muestra susceptible de degradación por medio de un oxidante fuerte en medio de ácido, que conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por la autoridad competente, y que se miden conforme a las normas oficiales expedidas por la misma.</p> <p>III.- Sólidos suspendidos totales: Medida de control de la calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua con un diámetro mayor de una micra, que pueden ser sedimentadas por acción de la gravedad, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por la autoridad competente, y que se miden conforme a las normas oficiales expedidas por la misma.</p> <p>IV.- Descarga: La acción de verter aguas residuales a un cuerpo receptor, cuando dicho cuerpo es un bien del "dominio público de la Nación".</p>	<p>ARTÍCULO 277.- Para los efectos del presente Capítulo se consideran:</p> <p>I.- Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.</p> <p>Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.</p> <p>II.- Carga de Contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.</p> <p>III.- Cianuros: Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro;</p> <p>IV.- Coliformes Fecales: Bacterias aerobias Gram-negativas, no formadoras de esporas, de forma bacilar, y que incubadas a 44.5°C en un término de 48 horas, fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente;</p> <p>V.- Cuerpo Receptor: Corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;</p> <p>VI. Demanda Bioquímica de Oxígeno: Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un periodo de cinco días, a 20° C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión;</p> <p>VII.- Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita.</p> <p>VIII.- Fósforo Total: Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos,</p>

	<p>polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos;</p> <p>IX.- Grasas y Aceites: Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter;</p> <p>X. Índice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida entre esta última;</p> <p>XI.- Límite Máximo Permisible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;</p> <p>XII.- Metales Pesados: Suma de las concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión;</p> <p>XIII.- Nitrógeno Total: Suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, nitritos y nitratos;</p> <p>XIV.- Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda de 1990.</p> <p>XV.- Potencial Hidrógeno (pH): Concentración de iones Hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua;</p> <p>XVI. Tipos de contaminantes:</p> <p>a) Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Ley, sólo se consideran grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas en miligramos por litro como nitrógeno), fósforo total y pH;</p> <p>b) Contaminantes Patógenos y</p>
--	--

Parasitarios: Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley, se consideran los coliformes fecales; expresados como número más probable de organismos por 100 mililitros;

c) Metales Pesados y Cianuros: Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna.

En lo que corresponde a esta Ley, se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros expresados en su forma total.

XVII.- Sólidos Suspendidos Totales: Concentración de partículas que son retenidas en un medio filtrante de microfibras de vidrio, con un diámetro de poro de 1.5 micrómetros o su equivalente;

XVIII.- Uso Consuntivo: Volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

XIX. Embalse Artificial: Vaso de formación artificial que se origina por la construcción de un bordo o cortina y que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

XX. Embalse Natural: Vaso de formación natural que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

XXI. Estuario: Es el tramo del curso de agua, bajo la influencia de las mareas que se extiende desde la línea de costa hasta el punto donde la concentración de cloruros en el agua es de 250 miligramos por litro.

XXII. Humedales Naturales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde

	<p>el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originados por la descarga natural de acuíferos.</p> <p>XXIII. Riego no Restringido: La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas en forma ilimitada como forrajes, granos, frutas, legumbres y verduras.</p> <p>XXIV. Riego Restringido: La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, excepto legumbres y verduras que se consumen crudas</p>
--	--

Artículo 278	
Texto Original	Texto Actual
<p>ARTÍCULO. 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se pagará el derecho por cada metro cúbico de descarga que se efectúe, según la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231, y una vez hecha la medición de los contaminantes del agua descargada y la deducción de las concentraciones permisibles en los términos del artículo 281, aplicando las siguientes cuotas a la base que se indica...</p>	<p>ARTÍCULO 278. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.</p> <p>Los responsables de las descargas de aguas residuales no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley.</p>

Artículo 278- A	
Texto Original	Texto Actual
<p>INEXISTENTE</p>	<p>ARTÍCULO 278-A. Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:</p> <p>Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C; se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.</p> <p>Asimismo, se consideran tipo B, todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.</p> <p>CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":...</p> <p>Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A, referidos como aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos.</p>

Artículo 278- B

Texto Original	Texto Actual
INEXISTENTE	<p>ARTÍCULO 278-B.- El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Volumen:</p> <p>a).- Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua, intermitente o fortuita, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.</p> <p>b).- Cuando el caudal de descarga sea continuo, intermitente o fortuito y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.</p> <p>En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, por causas no imputables al contribuyente, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I de esta Ley.</p> <p>II.- Concentración promedio de contaminantes:</p> <p>El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que den origen a la descarga y para todos los contaminantes que genere, establecidos en esta Ley.</p> <p>Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o</p>

presente periódicamente un contaminante específico, como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás.

Para cada descarga, el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados, cianuros, en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrógeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades. Lo anterior, conforme lo señalado en el procedimiento obligatorio de muestreo de descargas.

En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla 1 del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, coliformes fecales y potencial Hidrógeno, expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles por cada contaminante, previstos en el presente Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho, por el excedente del contaminante correspondiente...

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes nitrógeno, fósforo, arsénico, cadmio, cianuros, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, debe ser medida de manera total.

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Zinc debe ser considerada en forma total.

Para coliformes fecales, si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Para el potencial Hidrógeno (pH), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 5 unidades, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

(Se deroga último párrafo).

III. Para el Procedimiento Obligatorio del Muestreo de las Descargas, se entenderá por:

a) **Muestra Compuesta:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la tabla de frecuencia de muestreo. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

b) **Muestra Simple:** La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$VMS_i = VMC \times (Q_i/Q_t)$, donde:

VMS_i = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Q_i = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Q_t = $\sum Q_i$ hasta Q_n , litros por segundo.

c) **Parámetro:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

d) **Promedio Diario:** El valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio

ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples, definido en el presente artículo.

Cuando los valores de pH estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio ponderado en función del caudal. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

e) Promedio Mensual: El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas promedio diario. En el caso del pH, cuando los valores estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio ponderado en función del caudal. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

IV. El muestreo, análisis y reporte de la calidad de las descargas, se efectuará como a continuación se indica:

a) Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana NMX-AA-003 Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, corresponde al responsable de estas descargas.

b) Frecuencias del Muestreo y Análisis, y del Reporte de Datos: La frecuencia de muestreo y análisis y de reporte será de acuerdo al tamaño de población en el caso de efluentes municipales, y en el caso de descargas no municipales, de acuerdo a la carga de contaminantes, según se indica en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, respectivamente...

Los parámetros a ser considerados en el

muestreo y análisis, así como en el reporte de datos son los que se indican en el presente Capítulo y en la Tabla I de este artículo.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el muestreo y análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en la Tabla I del presente artículo, cuando demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a eximir, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

c) Cálculo de los Valores: En el muestreo y análisis y reporte de datos del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del promedio mensual de acuerdo a la definición dada en este procedimiento, y debe considerar días hábiles de actividad o producción normal.

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, debe considerar:

1. Para la frecuencia mensual, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes.

2. Para la frecuencia trimestral, el promedio mensual del parámetro o parámetros en un mes del trimestre.

3. Para la frecuencia semestral, el promedio mensual del parámetro o los parámetros en un mes del semestre.

El reporte de los resultados del muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos, deberá ser hecho en una frecuencia trimestral, conforme a lo señalado en el artículo 283 de esta Ley.

El reporte del trimestre, para la frecuencia mensual de muestreo y análisis, será el promedio aritmético de los valores que resulten del análisis de cada mes. Para coliformes fecales, será la media geométrica de los valores mensuales. En el caso del pH, cuando los valores estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio aritmético. En caso de que existan valores fuera

	<p>del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.</p> <p>En el caso de la frecuencia semestral del muestreo y análisis, para el reporte del trimestre donde no se realice el muestreo y análisis, se podrá repetir el reporte del trimestre inmediato anterior.</p> <p>El cumplimiento de lo anterior, sin menoscabo de la observancia de las demás disposiciones legales y normativas en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y bienes públicos inherentes.</p> <p>V. Método de Prueba: Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este procedimiento, se deberá aplicar el método de prueba indicado en la fracción IV de este artículo y las normas mexicanas correspondientes.</p> <p>Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.</p>
--	--

Artículo 278-C	
Texto Original	Texto Actual
<p>INEXISTENTE</p>	<p>ARTÍCULO 278-C.- Para calcular el monto del derecho a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:</p> <p>I.- Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por \$0.7872 por metro cúbico, si se trata de un cuerpo receptor tipo A y por \$0.3934 por metro cúbico, para un cuerpo receptor tipo B o C.</p>

II.- Para el potencial Hidrógeno (pH), el importe del derecho se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla II de este Capítulo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5 unidades, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B de esta Ley, se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla...

III. Para los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el trimestre correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre descargado al cuerpo receptor.

Para determinar el Índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b).- Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla III de este Capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el

	<p>monto del derecho.</p> <p>Para los contaminantes básicos, el resultado se multiplicará por 0.56 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "A"; por 1.0 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "B"; y por 1.2 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "C".</p> <p>IV.- Una vez efectuado el cálculo trimestral del derecho por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor para el trimestre que corresponda.</p>
--	---

Artículo 279	
Texto Original	Texto Actual
<p>ARTÍCULO 279.- Cuando las descargas de aguas residuales sean originadas por el Departamento del Distrito Federal, los Estados, los Municipios o las Entidades Paraestatales que presten servicios de potable y alcantarillado, en caso de inscribirse en el registro que se llevará en la comisión Nacional del agua, respecto del porcentaje de aportación en volumen de descargas industriales a la infraestructura hidráulica o alcantarillado público, podrán optar por pagar el derecho a que se refiere el presente capítulo, aplicando la cuota que corresponda por metro cúbico de agua residual descargada, en función de los respectivos porcentajes de aportación de descarga industrial que contenga el volumen total de descarga y según la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231, en que se efectúe...</p>	<p>DEROGADO</p>

Artículo 280	
Texto Original	Texto Actual
<p>Las personas físicas o morales dedicadas a actividades industriales, cuando la suma de las descargas de aguas residuales sea igual o inferior a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, podrán optar por pagar el derecho a que se refiere el presente Capítulo aplicando la siguiente cuota por metro cúbico de agua residual descargada, según la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231, en que se efectúe...</p>	<p>DEROGADO</p>

Artículo 281

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTICULO 281.- Los usuarios del derecho federal a que se refiere el presente Capitulo, determinarán el monto que deberán cubrir al aplicar las-, cuotas a que se refieren los artículos anteriores conforme a lo siguiente:</p> <p>j.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo o intermitente en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario.</p> <p>11.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor de 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuará cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalo de seis horas, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración.</p> <p>Los análisis o métodos de prueba a que se refiere el párrafo anterior, se ajustarán a las normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario aforará el volumen descargado en cada ocasión, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.</p> <p>IV.- Para aplicar la tarifa a que se refiere el artículo 278 por metro cúbico de descarga, deberán:</p> <p>a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro- muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda</p>	<p>DEROGADO</p>

química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales de sus descargas.

b).- Determinar tanto la concentración promedio mensual de demanda química de oxígeno en la descarga medida en miligramos por litro, así como la concentración promedio de sólidos suspendidos totales en la descarga medido igualmente en miligramos por litro.

c).- Restar al resultado del inciso anterior las concentraciones máximas permisibles de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en miligramos por litro, establecidas en las normas técnicas ecológicas que hayan expedido o expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que se le hubieran fijado al usuario, el remanente que resulte de aplicar dichas normas técnicas o condiciones particulares será la base para el cálculo del derecho respectivo.

d).- Restar el resultado del inciso b), en caso de que no se hayan expedido las normas técnicas ecológicas aplicables a la situación de los usuarios, a que se refiere la fracción anterior, la cantidad de 300 miligramos por litro de su concentración medida de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de su concentración medida de sólidos suspendidos totales.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

Deberán aplicar la cuota respectiva a que se refiere el artículo 278, por metro cúbico de descarga y, por otro lado, por el peso en kilogramos de demanda química de oxígeno, como de sólidos suspendidos totales que tenga la descarga, por encima de lo permisible. La suma de los productos de dichas operaciones será el derecho a pagar.

Artículo 281-A

Texto Original	Texto Actual
INEXISTENTE	<p>ARTÍCULO 281-A.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.</p> <p>A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del dispositivo de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El monto a acreditar, deberá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el monto a acreditar sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales</p>

Artículo 282

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTÍCULO 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo:</p> <p>1.- Los usuarios que cumplan con las normas técnicas ecológicas o las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, en su caso, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>ti.- Los usuarios a quienes no se les hayan fijado normas de concentración máximas permisibles en su descarga, pero que la concentración promedio de demanda química de oxígeno en su descarga sea igual o inferior a 300 miligramos por litro y la concentración de sólidos suspendidos totales sea igual o inferior a 30 miligramos por litro.</p>	<p>ARTÍCULO 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:</p> <p>I. Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.</p> <p>ii.- (Se deroga).</p> <p>III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.</p> <p>IV.- Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.</p> <p>V.- Las poblaciones rurales de hasta 2,500</p>

	<p>habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.</p> <p>VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.</p> <p>VII. Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes.</p> <p>VII. Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las aguas residuales que se generen en su casa habitación.</p>
--	--

Artículo 282-a	
Texto Original	Texto Actual
<p>INEXISTENTE</p>	<p>ARTÍCULO 282-A. No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua en términos del instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios, en estos casos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en esta Ley, sin enterar el pago del derecho, señalando en su declaración correspondiente la siguiente leyenda "Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos".</p> <p>Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del</p>

	<p>programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los meses de julio y enero.</p> <p>Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este Capítulo, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquellos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes.</p> <p>Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieren efectuado, sin el pago de la actualización y los recargos generados a su favor, por incumplimiento de las metas parciales.</p> <p>A partir del 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de vencimiento para la ejecución de los programas para el control de la calidad de sus descargas, los usuarios que hayan presentado su programa de acciones no deberán descargar concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. Aquellos usuarios que no cumplan con esta disposición, estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este Capítulo.</p>
--	--

Artículo 278	
Texto Original	Texto Actual
	<p>ARTÍCULO 282-B. Cuando las personas físicas o morales para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, estas últimas tendrán que cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, siempre y cuando utilicen o contaminen bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que traten.</p> <p>Las personas físicas o morales que contraten o utilicen los servicios mencionados, serán solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, por el pago del derecho.</p>

Artículo 282-C	
Texto Original	Texto Actual
INEXISTENTE	<p>ARTÍCULO 282-C. Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII, del Título II de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV, de este artículo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley...</p> <p>Este porcentaje de descuento se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley, sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorio de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.</p>

Artículo 282-D	
Texto Original	Texto Actual
INEXISTENTE	<p>ARTÍCULO 282-D. Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la presente Ley. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en el presente Capítulo.</p> <p>Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, están obligados a operar y mantener</p>

	<p>dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.</p>
--	--

Artículo 283

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTICULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.</p> <p>Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales deberán presentar declaración dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó, misma que se considerará definitiva</p>	<p>ARTÍCULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.</p> <p>Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.</p> <p>Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, deberán presentar la declaración aún cuando no resulte pago a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó la descarga, misma que se considerará definitiva.</p> <p>El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor.</p>

Artículo 284

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTICULO 284.- Procederá la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:</p> <p>1.-No se tenga instalado aparato de medición, cuando exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.</p> <p>11.-Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual, que sobre el particular podrá efectuar en cualquier momento la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>111.-Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del Agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.</p> <p>¡V.- El usuario no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo anterior.</p> <p>V.-Cuando se efectúe en forma fortuita una descarga de aguas residuales o contaminadas, por quienes normalmente no son contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, y que causen daño ecológico conforme a dictamen que al efecto emita la autoridad ecológica competente.</p> <p>La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 284.- Procederá la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:</p> <p>I.- No se tenga instalado aparato de medición, cuando exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.</p> <p>II.- Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual, que sobre el particular podrá efectuar en cualquier momento la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>III.- Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del Agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.</p> <p>IV.- El usuario no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo anterior.</p> <p>V.- Cuando se efectúe en forma fortuita una descarga de aguas residuales o contaminadas, por quienes normalmente no son contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, y que causen daño ecológico conforme a dictamen que al efecto emita la autoridad ecológica competente.</p> <p>La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>

Artículo 285

Texto Original	Texto Actual
<p>ARTICULO 285.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho considerando in-distintamente:</p> <p>1.- El volumen de agua residual descargada que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, et que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga.</p> <p>11.- El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento conforme a la presente Ley debe efectuar el contribuyente para medir el promedio de la cantidad y calidad de la descarga de agua residual para efectos del pago del derecho a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>111.- El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación, una concentración de demanda química de oxígeno de 6,000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales de 1,000 miligramos por litro.</p> <p>IV.- La información que se proporcione sobre el particular por las autoridades fiscales o por las autoridades competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas facultades.</p> <p>V.- La cuantificación del daño ecológico a los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo, realizada por autoridades ecológicas, en el ámbito de su competencia.</p> <p>VI.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.</p> <p>En el caso de determinación presuntiva, se deducirá el monto resultante de aplicar las normas técnicas ecológicas sobre concentraciones máximas permisibles de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales, expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o en su caso, se aplicará la deducción prevista en el inciso d) de fracción IV del artículo 281.</p>	<p>ARTÍCULO 285.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho considerando indistintamente:</p> <p>I.- El volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III.</p> <p>II.- El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento que conforme a la presente Ley, debe efectuar el contribuyente para medir la descarga de agua residual para efectos del pago del derecho a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>III. Los volúmenes que a la entrada o a la salida señale su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>IV.- La información que se proporcione sobre el particular por las autoridades fiscales o por las autoridades competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas facultades.</p> <p>V.- La cuantificación del daño ecológico a los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo, realizada por autoridades ecológicas, en el ámbito de su competencia.</p> <p>VI.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.</p> <p>En el caso de descargas fortuitas a que se refiere la fracción V del artículo anterior se podrá utilizar como monto del derecho respectivo, la cuantificación del daño a que se refiere la fracción V de este artículo, sin deducción alguna.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá su pago con base en la determinación del derecho que efectúe la Comisión Nacional del</p>

En el caso de descargas fortuitas a que se refiere la fracción V del artículo anterior se podrá utilizar como monto del derecho respectivo, la cuantificación del daño a que se refiere la fracción V de este artículo, sin deducción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el derecho y exigirá su pago con base en la determinación que efectúe la Comisión Nacional del Agua, en los términos del presente artículo.

Agua, en los términos del presente artículo.

Artículo 286-A

Texto Original

ARTÍCULO 286.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento, inversión y financiamiento de infraestructura hidráulica, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a mar, tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Texto Actual

DEROGADO

Artículo 286-A

Texto Original

INEXISTENTE

Texto Actual

ARTÍCULO 286-A. Tratándose del derecho del presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señale.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
Of. No. JDEP/eg/289/00

50 ANIVERSARIO

BIÓLOGO FRANCISCO JAVIER INCERA UGALDE
Jefe de la Unidad de Administración del Posgrado
Presente.

Con relación a la situación académica de el Licenciado **REYNALDO OCHOA ÁLVAREZ**, alumno del Posgrado en Derecho, con número de cuenta 9681812-3 y número de expediente 7962055, me permito informarle que ha concluido su investigación de especialización en Derecho Fiscal y cuenta con los votos aprobatorios, por lo que la Jefatura de esta División de Estudios de Posgrado a mi cargo, prorroga el plazo por seis meses, a partir de la fecha, a efecto de que presente el examen para la obtención del Diploma correspondiente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Cd. Universitaria, D. F. a 28 de septiembre del 2000

El Jefe de la División

DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER

RPM/negs